

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. José Bui-gas y de Dalmau, D. Enrique Somoza y Tenreiro, D. Mariano Fábregas y Sotelo y D. Emilio Zapico y Zarraluqui, Cónsules generales, con la categoría, en comisión, de Ministros Plenipotenciarios de primera clase, ocupen, en propiedad, los puestos que les corresponden en el Escalafón de su citada categoría, a partir del día primero de Enero del año en curso.—Página 1042.

Ministerio de Justicia.

Decreto destituyendo a D. Enrique Ramos Molla, Juez de primera instancia e instrucción, de categoría de ascenso, en situación de cesante.—Página 1043.

Otro declarando que, previo el cumplimiento de los necesarios requisitos legales, podrán las mujeres desempeñar el cargo de Procurador de los Tribunales, lo mismo que los varones.—Página 1043.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que, a partir de 1.º de Julio del año actual, las Secciones del Boletín Oficial de este Ministerio sean las que se indican.—Página 1043.

Otro relativo a la recaudación del gravamen sobre los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas. — Páginas 1043 y 1044.

Ministerio de la Gobernación

Decreto aprobando la agrupación de los Ayuntamientos de Rodellar y Sieste, de la provincia de Huesca.—Página 1044.

Otro ídem íd. de Tardobispo y La Tuda, de la provincia de Zamora.—Página 1044.

Otro (rectificado) nombrando Director

general de Administración, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Joaquín García Labella, Gobernador civil de la provincia de Sevilla.—Páginas 1044 y 1045.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto considerando incluida entre las Compañías a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1932, creando la Intervención permanente del Estado en los ferrocarriles, a la Compañía del Ferrocarril Santander-Mediterráneo, Sociedad anónima.—Página 1045.

Otro relativo a personal de la Secretaría y Dirección facultativa de la Delegación del Gobierno en los Canales del Lozoya. — Páginas 1045 y 1046.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto admitiendo a D. Santiago Valiente Oroquieta la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio.—Página 1046.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. José Salmerón García.—Página 1046.

Otro declarando que a los países con los cuales el saldo del intercambio comercial sea favorable a España y que alcance un consumo trimestral de alguno de los productos básicos de nuestra exportación agrícola, en una cuantía no inferior al 35 por 100 del total exportado de dicho producto durante el mismo trimestre, el Gobierno podrá concederles un régimen temporal de retornos, regulado al tenor de las prescripciones que se insertan.—Página 1046.

Otro disponiendo se otorguen préstamos a los agricultores, con prenda de trigo, hasta inmovilizar un mínimo de 250.000 toneladas.—Páginas 1046 y 1047.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la pensión anual de 10.000 pesetas a las huérfanas, que se mencionan, del Teniente ge-

neral D. José Marina Vega.—Página 1048.

Otra rectificando en la forma que se indica las bases que se determinan del concurso anunciado para la adquisición de terrenos con destino a la construcción de un cuartel para el 14.º Regimiento de Artillería ligera, en Valladolid.—Página 1048.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo se proceda al pago a la Compañía Trasatlántica de la cantidad de 1.024.862,92 pesetas como subvención correspondiente a los servicios de Comunicaciones marítimas trasoceánicas del mes de Mayo actual.—Página 1048.

Ministerio de Hacienda.

Orden aprobando el Estatuto del Consorcio de la zona franca de Cádiz y el Reglamento de Régimen interior del mismo.—Páginas 1049 a 1053.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don Segundo Criado Barrio contra Real orden de este Ministerio de 18 de Julio de 1930.—Página 1053.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden relativa a la Escuela de Ingenieros Navales. — Páginas 1053 y 1054.

Otra aprobando el proyecto de obras de habilitación de la planta segunda del edificio anejo a este Ministerio. — Página 1054.

Otra disponiendo se expida un libramiento de 350.000 pesetas a favor del Habilitado del Ministerio de Estado, como subvención a la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria de París.—Página 1054.

Otra anunciando a concurso de méritos la provisión de las plazas de Porteros que se indican, vacantes en los organismos que se mencionan.—Páginas 1054 y 1055.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Contrato de trabajo para el personal de la Compañía del Ferrocarril de Torralba a Soria.—Páginas 1055 a 1059.
- Otra ídem id. id. el Contrato colectivo de Trabajo entre la Compañía Telefónica Nacional de España y los trabajadores dependientes de la misma.—Páginas 1059 a 1065.
- Otra ídem id. id. el acuerdo de carácter general sobre abono de salarios por enfermedad, adoptado por el Jurado mixto de los Ferrocarriles secundarios de Castilla y económicos de Valladolid a Rioseco.—Página 1065.
- Otra dejando sin efecto la de 28 de Abril último relativa al nombramiento de D. Pio Wardosell para el cargo de Auxiliar de Secretaría del Jurado mixto de Minería de La Unión.—Página 1065.
- Otra concediendo a la Asociación general de Empleados del Comercio, Industria y Banca, de Santa Cruz de Tenerife, derecho electoral para la designación de los Vocales del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de dicha capital.—Página 1065.
- Otra nombrando a D. Carlos González Martín Vicepresidente del Jurado mixto del Trabajo rural de Salamanca.—Página 1065.
- Otra disponiendo que los señores que se mencionan sean baja en el Jurado mixto de Vestido y Tocado de San Sebastián, y nombrando para sustituirlos a los que se indican.—Página 1065.
- Otra ídem sea baja en el Jurado mixto del Comercio en general de Tortosa la representación patronal de dicho organismo, y que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para cubrir las correspondientes vacantes.—Páginas 1065 y 1066.
- Otra ídem quede constituida en la forma que se indica la representación patronal del Jurado mixto de Obras públicas de Salamanca.—Página 1066.
- Otra ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Tracción a sangre del Jurado mixto de Transportes terrestres de San Sebastián.—Página 1066.
- Otra ídem se constituya una Sección de Guías e Intérpretes dentro del Jurado mixto de Industria Hotelera, de Palma de Mallorca.—Página 1066.

Otra ídem se constituya en Toledo un Jurado mixto de Hostelería.—Páginas 1066 y 1067.

Otra ídem se separe de la jurisdicción del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Reus, Tortosa y su partido judicial, y que se constituya un Jurado mixto de la mencionada índole en Tortosa.—Página 1067.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden aprobando las tarifas propuestas por S. A. Canalización y Fuerzas del Guadalquivir, con las modificaciones que se insertan.—Páginas 1067 y 1068.

Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría de Gobierno.—Comutando por la que se indica la pena impuesta al marinero de la Armada Vicente Guach Ferrer.—Página 1068.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso administrativo.—Página 1068.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina Civil.—Publicando la relación de los admitidos al concurso anunciado para proveer plazas de Maquinistas navales y de los que tienen defectos en la documentación.—Página 1069.

Disponiendo que la propuesta del Tribunal de oposiciones a plazas en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Marina Civil se limite, a lo sumo, a las plazas anunciadas.—Página 1070.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Relaciones de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes de Diciembre del año próximo pasado y en las primera y segunda del mes de Enero del corriente año.—Página 1070.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1081.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Angel de Angelo Valdés Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Bujalance (Córdoba).—Página 1082.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Autorizando a los Consejos provinciales de

Primera enseñanza para que, con carácter preferente, puedan nombrar Maestros interinos para Escuelas de las provincias respectivas.—Página 1082.

Designando a los señores que se mencionan Maestros Directores de las Escuelas graduadas de menos de seis Secciones que se indican.—Página 1082.

Disponiendo que el Regente de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Huelva, D. Salvador Fernández Criado, continúe desempeñando su cargo hasta que se terminen los exámenes oficiales.—Página 1082.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Disponiendo se repita la votación para elegir los dos Vocales y dos suplentes para el Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores de término de Dibujo artístico y Composición decorativa (Pintura), de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Página 1082.

Junta para ampliación de Estudios.—Convocatoria para la concesión de pensiones a Catedráticos de Segunda enseñanza.—Página 1083.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Sección de Aguas.—Trabajos Hidráulicos.—Adjudicando definitivamente a D. Rafael López Bosch la subasta de las obras del trozo primero del canal de Albotote (Granada).—Página 1083.

Ídem id. a "Ereño y Compañía, S. A.", la subasta de las obras del pantano de Ortigosa (Logroño).—Página 1083.

Ídem id. a "Ingeniería y Construcciones Marco, S. A.", de Madrid, la subasta de las obras del trozo cuarto del canal de las Bardenas (Navarra).—Página 1083.

Concediendo a D. Silvestre Hernández Pérez autorización para el alumbramiento de aguas subterráneas, con destino a riegos, en el barranco de Arucas, término de Las Palmas (Gran Canaria).—Página 1084.

Circuito Nacional de Firmes Especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1084.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Reforma Agraria.—Disponiendo que antes del día 20 del mes actual se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos de la Propiedad rústica que se mencionan.—Página 1084.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE ESTADO**DECRETO**

Existiendo en la actualidad varios funcionarios con la categoría de Ministros Plenipotenciarios de primera clase, ascendidos en comisión, y habiendo ascendido, en propiedad, a dicha categoría, posteriormente a ellos, otros funcionarios con antigüedad menor en el Escalafón, es de justicia

igualar a los primeros en la situación que disfrutan los posteriormente enunciadados.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

D. José Buigas y de Dalmau, D. Enrique Someza y Tenreiro, D. Mariano Fábregas y Sotelo y D. Emilio Zapico y Zarraluqui, Cónsules generales, con la categoría, en comisión, de Ministros

Plenipotenciarios de primera clase, ocuparán, en propiedad, los puestos que les corresponden en el Escalafón de su citada categoría, a partir del día 1.º de Enero del año en curso.

Dado en Madrid a doce de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo,

Vengo en destituir a D. Enrique Ramos Molla, Juez de primera instancia e instrucción, de categoría de ascenso, en situación de cesante, como comprendido en el número segundo del artículo 223 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

La Constitución vigente, en sus artículos 25 y 40, consagra el principio de la igualdad de los sexos, admitido ya por la República, antes de ser promulgada la Ley fundamental, en varias disposiciones, entre otras, en el Decreto de 29 de Abril de 1931, que reconoció el derecho de las mujeres a tomar parte en oposiciones a Notarías y Registros de la Propiedad y a ingresar en los respectivos Cuerpos.

Ha surgido la duda de si las mujeres pueden o no ejercer hoy el cargo de Procurador de los Tribunales. Los preceptos claros y terminantes de los citados artículos de la Constitución y el precedente que constituye el Decreto de 13 de Mayo de 1932 imponen la solución afirmativa.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán las mujeres, previo el cumplimiento de los necesarios requisitos legales, desempeñar el cargo de Procurador de los Tribunales lo mismo que los varones.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETOS**

La importancia de la doctrina contenida en las resoluciones del Tribu-

nal Económicoadministrativo Central en relación con la actividad propia del Ministerio de Hacienda motivó la disposición contenida en la base 4.ª de la Ley de 3 de Diciembre de 1932, de que las resoluciones del Tribunal Central, siempre que se refieran a casos de interés general, se hagan públicas.

La calificación de las cuestiones a estos efectos nadie podrá hacerla más fundamentalmente que el propio Tribunal Económicoadministrativo Central.

Y al realizar el mandato legal mediante la inserción de las resoluciones en el *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda*, se hace preciso, para conseguir la más fácil consulta de las resoluciones, modificar los preceptos vigentes sobre el *Boletín*, ampliando las modificaciones al efecto de obtener la mayor sencillez de este periódico oficial, y para eliminar del mismo aquellas materias que no han alcanzado una finalidad práctica con su inserción en el *Boletín*; y en su consideración,

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Julio del presente año, las Secciones del *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda* serán las siguientes:

Sección primera: Legislación.

Contendrá las Leyes, Decretos, Ordenes ministeriales y Circulares que se dicten en materias propias de la Hacienda pública y sobre los servicios de este Ministerio y sobre los que, estando atribuidos a otros Ministerios, se relacionen con los anteriores de un modo directo. Publicará asimismo cualquiera otra disposición de carácter general, que emane del Ministerio de Hacienda o de sus oficinas centrales.

Sección segunda: Personal.

Se publicarán en esta Sección los nombramientos de personal dependiente del Ministerio de Hacienda, provisión de cargos, destinos, traslados, excedencias, cesantías, licencias; las declaraciones de aptitud para el desempeño de determinados cargos; los anuncios de concursos referentes a personal; las convocatorias de oposiciones dependientes del Ministerio de Hacienda y sus programas; los desplazamientos, citaciones y notificaciones referentes al personal de este Ministerio, y cualesquiera otra resolución análoga a las anteriormente detalladas o que de ellas derive.

Sección tercera: Resoluciones del Tribunal Económicoadministrativo Central.

Se insertarán en esta Sección las

resoluciones del Tribunal Económicoadministrativo Central que tengan interés general, debiendo el referido Tribunal, para estos efectos de la publicación, hacer declaración expresa al dictar sus resoluciones.

Como suplemento del *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda* se publicarán los anuncios referentes a los bienes nacionales que constituían el objeto de los suprimidos "Boletines de Ventas de Bienes desamortizados".

Artículo 2.º Al final de cada semestre, comprendiendo en ellos todas las materias publicadas durante el mismo en las tres Secciones del *Boletín*, se formarán dos índices, uno cronológico y otro alfabético por materias. Este último deberá contener el mayor número posible de voces y referencias que faciliten la búsqueda y consulta de las disposiciones y resoluciones publicadas.

Artículo 3.º Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1925, referentes a las fechas de publicación, tamaño, forma, dirección, administración, impresión, distribución y suscripciones del *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda*.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que adopte en lo sucesivo las disposiciones que estime convenientes sobre el *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda*.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

La experiencia de algunos meses en la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 6.º de la Ley de 11 de Marzo de 1932 en cuanto se refiere al gravamen sobre los rendimientos de la utilización de producciones cinematográficas y gramofónicas, ha aleccionado a la Administración sobre las dificultades para la exacción de tal gravamen en la forma en que se ha intentado hasta ahora realizarla. Conveniente es tener en cuenta las enseñanzas de la práctica, a fin de dictar nuevas reglas que normalicen el servicio fiscal de que se trata, en beneficio del Tesoro público, y también de los respectivos contribuyentes a quienes cualquier error en el procedimiento para la percepción del aludido gravamen puede originar perjuicios.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El gravamen sobre los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas creado por el artículo 6.º de la Ley de 11 de Marzo de 1932, se recaudará directamente de los propietarios, concesionarios o alquiladores de películas, cualesquiera que fueren la forma de contrato y la de percepción de aquellos rendimientos.

Los dichos propietarios, concesionarios o alquiladores estarán obligados al pago del tributo por los rendimientos que obtengan, tanto de la explotación directa de las películas como de la utilización de las mismas por tercera persona. A tales efectos, la Administración podrá considerar como alquiladores a quienes representen al propietario o concesionario en su relación directa con los empresarios que realicen la proyección de las películas.

Artículo 2.º Los propietarios, concesionarios o alquiladores de películas presentarán en la Administración de Rentas públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas de los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas obtenidos en el trimestre inmediato anterior. Las dichas declaraciones producirán seguidamente efectos recaudatorios mediante la liquidación provisional del gravamen respectivo, sin perjuicio de las consiguientes comprobación y liquidación definitiva, en aplicación de lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 9.º de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

A su vez, los empresarios de proyección de películas presentarán en la Administración de Rentas públicas de la provincia a que corresponda el lugar en que aquélla se efectúe, declaraciones juradas de las cantidades que por tal proyección abonen o, en otro caso, de las condiciones del respectivo contrato, expresando la persona o entidad perceptora del rendimiento de que se trata, así como su nombre y domicilio. El plazo de presentación de las declaraciones citadas será, en general, el de los diez primeros días de cada mes en relación con las películas proyectadas en el mes inmediato anterior. En todo caso, dentro de los diez días, a partir del en que finalice una actuación cinematográfica en determinado lugar, se presentará declaración por el tiempo no comprendido en las

precedentes o por la totalidad de tal actuación, si ésta no durase treinta días.

Las Administraciones de Rentas públicas, tan pronto como reciban las declaraciones previstas en el párrafo anterior, las remitirán a las dependencias análogas en las provincias donde se hallen domiciliados los contribuyentes referidos en el artículo 1.º, con objeto de que aquellos documentos sean contrastados con las declaraciones formuladas por estos contribuyentes, a los efectos de las debidas comprobaciones para la liquidación definitiva del gravamen. Cuando en una declaración figuren contribuyentes domiciliados en más de una provincia, se dará cuenta a cada una de los datos que consten en la dicha declaración.

Artículo 3.º El gravamen sobre los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones gramofónicas creado por el artículo 6.º de la Ley de 11 de Marzo de 1932, se recaudará directamente de los productores de los respectivos discos, entendiéndose como productores los particulares o empresas que se dediquen a la impresión o reproducción e importación de aquellos discos, bien los vendan directamente al público o a empresas o individuos vendedores al por menor.

El gravamen a que se alude en el párrafo anterior es independiente del que proceda exigir sobre los rendimientos por utilización de patentes, marcas y matrices de discos, y de procedimientos previstos en el inciso final del primero de los párrafos añadidos por el mencionado artículo 6.º de la Ley de 11 de Marzo de 1932 al epígrafe a) de los que adicionó a la tarifa 2.ª de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria de la Ley de 29 de Abril de 1920.

Artículo 4.º Los productores e importadores de discos gramofónicos a que se refiere el artículo anterior, presentarán en la Administración de Rentas públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas del número de discos vendidos en el trimestre inmediato anterior, expresando las distintas clases de los mismos y su precio al por menor, según catálogo.

Podrá admitirse la deducción en las dichas declaraciones de la porción de rendimientos correspondientes a los discos devueltos a los productores por deterioro o imposibilidad de venta.

Artículo 5.º La omisión de las declaraciones previstas en este Decreto, la inexactitud en las mismas y, en su caso,

la defraudación, serán sancionadas con arreglo a los respectivos preceptos de la ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministro de Hacienda o la Dirección general de Rentas públicas, según los casos, dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de los preceptos de este Decreto, teniendo en cuenta que el régimen en él establecido habrá de afectar a todas las liquidaciones pendientes por los conceptos de que se trata, cualesquiera que sean los periodos de tiempo a que las bases correspondan.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Rodellar y Sieste, de la provincia de Huesca, para sostener un Secretario común.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Tardobispo y La Tuda, de la provincia de Zamora, para sostener un Secretario común.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Habiéndose padecido error de copia al publicar en la GACETA del día 7 el Decreto nombrando Director general de Administración a D. Joaquín García Labela, se reproduce debidamente rectificado:

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Director general

de Administración, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Joaquín García Labella, que desempeña el cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Por Decreto de 15 de Agosto de 1927 se dispuso el pago en títulos de la Deuda ferroviaria del valor de construcción del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, transferido a la Sociedad anónima Santander Mediterráneo; disposición que constituyó al Estado en verdadero aportador del capital de construcción del mencionado ferrocarril, quedando afecta la concesión al régimen ferroviario.

El artículo 7.º de la citada disposición preceptúa que los beneficios líquidos obtenidos durante el período de concesión, se apliquen en primer término al abono de los intereses de la Deuda Ferroviaria entregada en pago de las obras, y que si cubiertas las demás atenciones que en el mismo artículo se marcan, resultase exceso de beneficios, se divida en partes iguales entre el Estado y los concesionarios.

Concurren, por lo tanto, en este ferrocarril los requisitos señalados en el artículo 1.º de la ley de Intervención permanente del Estado en los ferrocarriles de 9 de Septiembre de 1932.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considera incluida entre las Compañías a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1932, creando la Intervención permanente del Estado en los ferrocarriles, la Compañía del Ferrocarril Santander Mediterráneo, Sociedad anónima, que queda adscrita, por lo que a dicha intervención se refiere, a la Comisaría del Centra, creada por Orden ministerial de 6 de Diciembre del mismo año.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

La Ley orgánica del Canal de Isabel II (hoy Canales del Lozoya), de 8 de Febrero de 1907, en su artículo 7.º, encomendó el desempeño de los servicios administrativos de aquel Organismo a funcionarios nombrados por el Ministerio de Fomento. Dispuesto por la ley Bases de Funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918 que el ingreso en los Cuerpos Administrativos de los Ministerios se verifique mediante oposición, la plantilla de Canales del Lozoya se nutre desde entonces con personal técnico-administrativo del Escalafón del Ministerio de Fomento, actualmente de Obras públicas.

El Reglamento provisional para la ejecución de la Ley orgánica de Canales del Lozoya, de 23 de Septiembre de 1909, creó la clase, no mencionada en la Ley, de temporeros, tanto facultativos como administrativos, de nombramiento éstos del Comisario Regio, ahora del Delegado del Gobierno. Al amparo de estas facultades para designar personal y de las que las disposiciones de Obras públicas concedían a los Ingenieros Jefes ha venido nombrándose con carácter de permanencia y estabilidad en el cobro de dotaciones numeroso personal temporero y eventual por los Comisarios Regios y Directores facultativos de Canales, quedando, de este modo, desvirtuado el precepto legislativo antes citado, que atribuye el desempeño de los servicios administrativos al personal del Ministerio de Fomento, tanto por contradecir la existencia de ese personal temporero lo prescrito taxativamente en la Ley orgánica, como por haber venido, de hecho, dicho personal a absorber casi la mayoría de los servicios administrativos, según se desprende del número existente en la actualidad de empleados temporeros y eventuales, en relación con el de funcionarios técnico-administrativos de la plantilla del Ministerio de Obras públicas en dicha Delegación del Gobierno. Se ha desnaturalizado también la misión de los empleados temporeros, que, según se deduce de su mismo concepto, no puede ser otra que de desempeñar servicios imprevistos, urgentes y transitorios, a los que no se pueda atender con el personal de la plantilla del Ministerio de Obras públicas. Procede dictar normas taxativas para la aplicación de los preceptos del Reglamento orgánico provisional por que se rige Canales del Lozoya en cuanto al nombramiento de su personal, y lo establecido en la disposición especial cuarta de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, cumpliéndose

lo preceptuado en el artículo 7.º de la Ley de 8 de Febrero de 1907.

En el citado Reglamento no existe la debida distinción entre lo que propiamente sea servicio administrativo y servicio facultativo o función de una y otra clase, cual lo revela el hecho de que corre a cargo de la Dirección facultativa todo lo relacionado con expropiaciones, facturación, reclamaciones y formación de nóminas de todas clases. Se impone por ello la necesidad de delimitar y separar bien lo que es función y cometido propiamente facultativos, que deben continuar a cargo de Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes y Delineantes, de lo que sea misión apropiada de los funcionarios técnico-administrativos del Ministerio de Obras públicas, evitándose así que haya funcionarios facultativos desplazados de su peculiar función en orden a la ejecución y conservación de las obras públicas.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amortizarán todas las vacantes de auxiliares temporero y eventuales que en lo sucesivo ocurran, tanto en la Secretaría como en la Dirección facultativa de la Delegación del Gobierno en los Canales del Lozoya.

Queda prohibido en lo sucesivo el nombramiento de personal temporero y eventual en las mencionadas dos dependencias, donde tampoco podrá crearse plazas ni cargos que, a pretexto de especialidad o tecnicismo, haya de encomendarse a personas designadas por procedimiento distinto al de la ley de Bases de Funcionarios, de 22 de Julio de 1918.

Por el Ministerio de Obras públicas se convocarán oposiciones para cubrir las plazas necesarias en los servicios de Canales del Lozoya, cuando existiendo vacantes no hubiera personal disponible en el Ministerio o aspirantes en expectación de destino.

Artículo 2.º Los servicios administrativos de la Secretaría general y de la Dirección facultativa de la Delegación del Gobierno en los Canales del Lozoya estarán desempeñados por personal del Escalafón del Ministerio de Obras públicas, entendiéndose por servicios administrativos los que no sean propiamente facultativos y pecalieres de la profesión de Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes y Delineantes.

Artículo 3.º Por la Delegación del Gobierno en Canales del Lozoya se procederá al estudio y delimitación de

servicios, pasando aquellos que hallándose hoy a cargo de la Dirección, no tengan carácter propiamente facultativo, a ser desempeñadas por personal técnico-administrativo de la Secretaría de los Canales. A tal efecto, la Delegación, antes de redactar su moción, oirá a una Comisión mixta de funcionarios técnico-administrativos y facultativos, que formulará la correspondiente propuesta razonada. También serán oídos los Jefes y encargados de los servicios administrativos antes de formularse la oportuna plantilla que se considere necesaria como consecuencia del traspaso y delimitación de servicios ordenado en este Decreto. La delimitación que se haga será aprobada por el Ministerio de Obras públicas, quien dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Artículo 4.º Quedan derogadas tantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos precedentes.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TURAO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio ha presentado D. Santiago Valiente Oroquieta.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, a D. José Salmerón García.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Lo excepcional de las circunstancias económicas que imperan en las relaciones internacionales y la necesidad

de atemperarse a ellas en la medida de lo indispensable, compelen al Gobierno a adoptar, sin menoscabo de su fidelidad a los principios tradicionales e inmutables de la sana doctrina del normal intercambio, medidas que respondan al deber de defender a toda costa los factores básicos de la riqueza nacional, siguiendo para ello los imperativos de la realidad y los ejemplos que aun los países de más para ortodoxia en materia comercial se han visto forzados a dar.

Y como es notorio que la defensa de la economía nacional en los mercados extranjeros no puede consistir solamente en procurar vender a otros países nuestros productos, sino también en comprarles los suyos, complementarios de nuestra actual formación comercial, so pena de ver cómo los pueblos, persistentemente colocados respecto del nuestro en posición deficitaria, dejasen, por reacción natural, de ser nuestros clientes, importa al Gobierno atender a esa estrecha relación, teniendo en sus manos los medios indispensables para favorecer determinadas importaciones de artículos típicos, de los países que son o lleguen a ser consumidores excepcionales de los productos que constituyen la base fundamental de la riqueza española, si quiera tales medios hayan de ser empleados, no sólo temporalmente, sino con toda la parquedad y todas las garantías que su carácter excepcional aconseja y solamente para obtener de su aplicación la eficaz defensa de las grandes exportaciones nacionales.

Fundado en tales razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los países con los cuales el saldo del intercambio comercial sea favorable a España y que alcance un consumo trimestral de alguno de los productos básicos de nuestra exportación agrícola en una cuantía no inferior al 35 por 100 del total exportado de dicho producto durante el mismo trimestre, el Gobierno podrá concederles un régimen temporal de retornos, regulado al tenor de las prescripciones siguientes:

a) Se fijarán por trimestres vencidos, previo examen estadístico de nuestras exportaciones durante dicho período, a propuesta de la Comisión interministerial de Comercio exterior, y por acuerdo expreso y para cada caso del Consejo de Ministros.

b) Su cuantía se determinará en función de los derechos arancelarios devengados por un artículo procedente del país de que se trate, fijado de co-

mún acuerdo con su Gobierno, al ser importado en España durante el mismo trimestre y sin que en ningún caso la proporción aludida pueda exceder de un 35 por 100.

Artículo 2.º La Comisión interministerial de Comercio exterior queda encargada de cuanto se refiera al cumplimiento del presente Decreto, debiendo proponer inmediatamente a los Ministros de Estado, Hacienda y Agricultura, Industria y Comercio la adopción de cuantas medidas de orden interior se juzguen indispensables para el cumplimiento de lo expuesto.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

La desproporción que se observa en el mercado de trigos, acentuada en los últimos meses, debido, de una parte, a la necesidad de numerario en los agricultores, que les hacen concurrir al mercado con ofertas en cantidad muy superior a las necesidades del consumo, y de otra, a la superproducción de dicho cereal en la cosecha actual, obligan al Gobierno, con el concurso del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, a tomar medidas con el fin de descongestionar en lo posible el mercado triguero, atenuando los efectos de la superproducción.

Para ello es preciso facilitar a los agricultores numerario en cuantía que les permite, aunque sea con algún sacrificio por su parte, retirar del mercado momentáneamente una cantidad aproximada de 250.000 toneladas, concediendo, con prenda de dicho cereal, préstamos en una cuantía total de 50 millones de pesetas, con lo que se atenderá, de una parte, a remediar la angustiosa situación económica por que atraviesan algunos agricultores, y de otra, por contracción de las ofertas, a normalizar el mercado de dicho cereal.

En virtud de lo expuesto, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de descongestionar el mercado de trigos y de atenuar los efectos de la superproducción, de la próxima cosecha, sobre las actuales existencias en panera, por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, se otorgarán préstamos a los Agricultores, con prenda de dicho cereal, hasta inmovilizar un mínimo de 250.000 toneladas, con arreglo a las

condiciones que se establecen en el presente Decreto.

La concesión de estos anticipos tendrá carácter temporal, y cesará, por disposición del Gobierno, tan pronto como se estime que dicho mercado haya recobrado su normalidad.

Artículo 2.º Los préstamos se concederán a Sindicatos o a Asociaciones agrícolas legalmente constituidos, con garantía solidaria y mancomunada de sus asociados. A los grupos de cuatro o más agricultores de una misma localidad que acepten el mismo tipo de garantía subsidiaria y tengan una solvencia, igual, por lo menos, al valor de trigo depositado, calculado al precio de tasa mínimo, y por último, a agricultores aislados, siempre que constituya sus depósitos en almacenes, silos o paneras ofrecidos por las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales respectivas y Cámaras Agrícolas y aceptados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Únicamente podrán ser beneficiarios de estos préstamos, los tenedores de trigos producidos por ellos mismos, o procedentes de rentas, censos y participaciones en aparcerías, excluyendo de tales beneficios a toda persona que tenga el carácter de comerciante, intermediario o almace-nista.

Artículo 3.º El montante de estos préstamos se calculará a razón de 20 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo depositado, y nunca podrá exceder de 25.000 pesetas para uno solo prestatario.

Las peticiones se tramitarán en forma análoga a la que actualmente tiene establecida el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para la concesión de préstamos con destino a la compra de semillas para siembra.

Artículo 4.º El plazo de duración de estos préstamos será de seis meses, prorrogables por la tática, por otros tres. Esto no obstante, los prestatarios tendrán derecho en cualquier momento, al reintegro total o parcial de los mismos.

Además, se podrán conceder prórrogas extraordinarias de tres meses, según las condiciones del mercado, a juicio de la Junta del Crédito Agrícola.

El reintegro total o parcial del préstamo y de los intereses, podrá efectuarse en todo momento en la Sucursal del Banco de España en que se hubiera cobrado el importe del mismo. Para verificar estas entregas no será precisa la presentación de los prestatarios en la Sucursal aludida, siendo suficiente que por el conducto más económico de que dispongan hagan llegar los fondos a las repetidas Sucursales.

Artículo 5.º El interés que devengarán estos préstamos será el del 5 por 100 anual.

El Tesoro público percibirá el 3 por 100, y el resto, el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con lo que atenderá a los gastos de gestión, inspección y propaganda. Con la participación del Tesoro, se constituirá un fondo de reserva para hacer frente a incidencias y fallidos.

Artículo 6.º Para atender a la entrega de las cantidades que por virtud del presente Decreto se otorguen para préstamos, el Tesoro público transferirá hasta la cantidad de 50 millones de pesetas, a medida que lo requiera el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, de la cuenta corriente del Servicio de Tesorería a otra denominada "Entregas al Banco de España para la regulación del mercado del trigo", cuyo saldo se computará en la cuenta del Tesoro, en forma análoga a las de Reservas para el servicio de la Deuda pública, y se restituirá a la cuenta general del Tesoro, cuando el Gobierno estime que no es preciso continuar interviniendo en tales operaciones.

Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial, que se titulará "Préstamos para la regulación del mercado de trigo", el Banco de España efectuará los pagos que se le ordenen por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola y a la misma cuenta especial aplicará, con la necesaria separación, las cantidades que por principal e intereses perciba de los prestatarios, ingresándolo en la Tesorería Central con la siguiente aplicación: el importe de los capitales desembolsados, al concepto de Deudores al Tesoro denominado "Préstamos para la regulación del mercado del trigo" y el de los intereses, se descompondrá, a los efectos del artículo anterior, en dos partidas, representadas por las seis y cuatro décimas de su importe total, que se imputarán, respectivamente, a un fondo de reserva a disposición del Tesoro, a los fines del repetido artículo y a un concepto de Acreedores del Tesoro, que se denominará "Depósito de la porción de intereses de préstamos para la regulación del mercado del trigo", a disposición del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

El Banco de España, con entera independencia de las operaciones de préstamos para fines agrícolas, que por cuenta del Tesoro público viene realizando, por lo que afecta a los préstamos que ahora se disponen, remitirá mensualmente al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, para su examen y aprobación, previo informe de la Intervención general de la Administra-

ción del Estado, una cuenta demostrativa de los préstamos realizados y de los reembolsos e intereses percibidos, la cual, una vez aprobada, se remitirá a la Dirección general del Tesoro público para la formalización de las oportunas operaciones.

Artículo 7.º Para realizar las entregas a cuenta será preciso que el prestatario necesite traer de su depósito cantidades de cereal para su venta. En su consecuencia, estas extracciones no podrán verificarse sin el previo pago de su importe, a razón de 20 pesetas por quintal métrico, debiendo los prestatarios acreditar estas entregas de fondos ante el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con los resguardos expedidos por las respectivas Sucursales del Banco de España, para autorizar las salidas de los depósitos, de cuya inspección y fiscalización queda encargada la mencionada institución.

Artículo 8.º Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere este Decreto, gozarán de las exenciones y privilegios concedidos al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, en relación con los préstamos que viene realizando.

Artículo 9.º Los contratos que se celebren por consecuencia de esta disposición tienen carácter exclusivamente administrativo, lo mismo que los procedimientos que se sigan para hacer efectivos los créditos correspondientes, sometiéndose los contratantes, expresa y exclusivamente, a la jurisdicción administrativa, con renuncia a cualquier otra.

Artículo 10. El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones que considere convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de este Decreto, y fijará las normas oportunas para reglamentar el depósito de trigo en los almacenes ofrecidos por las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales o Cámaras Agrícolas.

También será facultad de este Ministerio señalar el contingente que dentro de los 50 millones de pesetas podrá destinarse a cada provincia, en vista de los sobrantes actuales y de los resultados de la próxima cosecha.

Artículo 11. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE LA GUERRA**ORDENES**

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por doña María Marina Aguirre, huérfana del Teniente General D. José Marina Vega, en súplica de que se le conceda, en coparticipación con sus hermanas doña Angeles y doña Concepción, la transmisión de la pensión correspondiente a la Gran Cruz de la Orden Militar de San Fernando, de que estaba en posesión su difunto padre, y que, en virtud de Orden de 30 de Abril de 1925 (D. O. núm. 100), percibía su madre doña Concepción Aguirre Echagüe,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que esta señora falleció en 30 de Enero último, ha resuelto, de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, y con arreglo a lo que dispone el artículo 13 del Reglamento vigente de la Orden de San Fernando, conceder a doña María, doña Angeles y doña Concepción Marina Aguirre, huérfanas del referido Teniente General, la transmisión de la pensión de 10.000 pesetas anuales, correspondiente a la Gran Cruz de la mencionada Orden, compatible con cualquiera otra, a que percibirán por partes iguales a partir de 31 de Enero del corriente año, día siguiente al del fallecimiento de la causante, por la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, según determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (C. L. núm. 787) y Decreto de 27 de Noviembre del mismo año (C. L. núm. 863).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, Sres. General de la primera División Orgánica y Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se entienda rectificada la Orden de 15 de Abril próximo pasado (*Diario Oficial* núm. 101), por la que se anunciaba un concurso de adquisición de terrenos con destino a la construcción de un cuartel para el 14.º Regimiento de Artillería ligera en esa plaza, en el sentido de que el mencionado concurso se refiere exclusivamente a la elección de terrenos y que las ba-

ses aprobadas por la misma se consideren subsistentes en todas sus partes, excepto las 1.ª, 11, 16 y 17, que quedan modificadas en la siguiente forma:

1.º Por el Ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la elección de los terrenos necesarios en Valladolid con destino a la construcción de un cuartel para un Regimiento de Artillería ligera.

11. En las proposiciones se hará constar que los propietarios se comprometen a que los terrenos queden a disposición del Ramo de Guerra hasta que sea resuelto el concurso de elección, y los que fueren escogidos estarán sujetos a la resolución que en definitiva se dicte por este Ministerio acerca de los mismos. Dichas proposiciones se presentarán en la Comandancia Militar de la provincia y plaza de Valladolid y serán admitidas en el plazo de treinta días, contados a partir de 1.º de Junio próximo, a las doce del medio día. Irán en pliego cerrado, sellado y firmado por el concursante, entregándose al interesado nota del recibo de dicho pliego.

16. Si previos los trámites y requisitos legales se dispusiera la elección de uno de los terrenos presentados a concurso, se procederá a tramitar su adquisición, y una vez comunicada la elección al propietario, éste quedará obligado a ratificarse en su oferta de mantener los terrenos a disposición del Ramo de Guerra hasta que recaiga resolución sobre ella.

17. Para la elección de los terrenos, la Junta no deberá estimar el precio como factor definitivo, ínterin no compruebe que el señalado por el propietario está en relación con los de unidad de medida de los terrenos de condiciones análogas en la localidad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Mayo de 1933.

AZAÑA

Señor General de la séptima División orgánica.

MINISTERIO DE MARINA**ORDEN**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por la Compañía Trasatlántica por conducto del Delegado del Estado en la misma, en solicitud de abono de 1.024.862,92 pesetas, como sexta parte de la subvención semestral por los servicios de que es concesionaria, correspondiente al mes de la fecha:

Visto el Decreto de 5 de Enero úl-

timo, autorizando a este Ministerio para asegurar la continuación de los servicios de comunicaciones marítimas trasoceánicas hasta la vigencia de la nueva ley de Comunicaciones marítimas:

Vista la Orden de este Ministerio fecha 14 del mismo mes de Enero, fijando las normas a que ha de ajustarse la prestación de los servicios de la Compañía Trasatlántica durante el primer semestre de 1933:

Visto el informe de la Sección Económicoadministrativa de esta Subsecretaría, en el que se hace constar que en la Subsección II, capítulo 2.º, artículo 2.º, "Subvención a los servicios de comunicaciones marítimas", existe crédito expreso para el pago de esta atención:

Considerando que con arreglo a la norma primera de la citada Orden de 14 de Enero último, la Compañía Trasatlántica percibirá durante el primer semestre del presente año la subvención de 6.149.177,52 pesetas, cuya sexta parte es, en efecto, la que ahora se solicita:

Considerando que con arreglo al informe de la Delegación del Estado en la Compañía Trasatlántica fecha 24 de Abril último, la demanda de la Compañía se halla conforme con las normas contenidas en la citada Orden ministerial de 14 de Enero:

Considerando que con arreglo a la norma tercera de la misma disposición ministerial, para percibir la subvención establecida en la norma primera, por mensualidades anticipadas, estará obligada la Compañía a justificar los servicios prestados en el plazo máximo de tres meses, y con fechas 4 y 5 del corriente se aprobó la justificación de los servicios realizados respectivamente en los meses de Febrero y Enero,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, que se proceda al pago a la Compañía Trasatlántica, de la cantidad de pesetas 1.024.862,92, como subvención correspondiente a los servicios de comunicaciones marítimas trasoceánicas del mes de Mayo actual, deduciendo 13.325,22 pesetas como impuesto de 1,30 por 100 por pagos del Estado, o sea un líquido de un millón once mil quinientos treinta y nueve pesetas con setenta céntimos (1.011.539,70).

Madrid, 6 de Mayo de 1933.

GIRAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Interventor general de este Ministerio, Compañía Trasatlántica, Ordenador de Pagos de este Ministerio.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por D. Manuel de la Pinta Leal, Alcalde de Cádiz y Presidente del Consorcio de la zona franca de la misma ciudad, en solicitud de aprobación del Estatuto y Reglamento de régimen interior de la entidad que preside, y al que acompañan los proyectos de los referidos Estatuto y Reglamento, así como también el informe preceptivo del Delegado especial del Gobierno en la citada zona franca:

Considerando que en la redacción de los citados Estatuto y Reglamento se han tenido en cuenta las disposiciones vigentes y aparecen ajustados a los preceptos de las mismas, debiendo solamente modificarse el apartado sexto del artículo 15 del Estatuto del Consorcio en el sentido de que los empréstitos y operaciones financieras que realice han de someterse a la autorización previa del Ministerio de Hacienda; y

Considerando que con arreglo al artículo 66, apartado g), del Reglamento de puertos, zonas y depósitos francos de 22 de Julio de 1930, corresponde a este Ministerio la aprobación del citado Estatuto y Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien aprobar el Estatuto del Consorcio de la zona franca de Cádiz y el Reglamento de régimen interior del mismo, que se publican a continuación de esta Orden; debiendo entenderse redactado el apartado sexto del artículo 15 del Estatuto, en la forma siguiente: "El producto de los empréstitos que realice y demás operaciones financieras que autorice previamente el Ministerio de Hacienda".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid- 12 de Abril de 1933.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

ESTATUTO DEL CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE CADIZ

CAPITULO PRIMERO

Constitución y renovación del Consorcio.

Artículo 1.º El Consorcio de la zona franca de Cádiz quedará constituido en la forma siguiente: Por el Alcalde de la ciudad, el Delegado especial del Estado, cinco Concejales del Ayuntamiento, un representante de cada una de las entidades: Cámara oficial de Comercio, Industria y

Navegación; Junta de Obras del Puerto; Sociedades obreras a que se refiere el Decreto de 3 de Junio de 1931, de las entidades que contribuyen con su aportación a las obras de la zona franca, un representante de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, designado por el Director de dicha Empresa, y cuatro personas de reconocida competencia en asuntos económicos y comerciales nombradas por el Gobierno.

Artículo 2.º Para la constitución del Consorcio, el Ayuntamiento designará, en la forma prevenida en la vigente ley Municipal, a los cinco Concejales que representarán en dicho organismo a la ciudad. Los representantes de las entidades económicas serán elegidos por éstas para cuatro años, en la forma que sus respectivos Reglamentos prevengan. Se renovarán por mitad, cada dos años, en las mismas épocas que correspondan a la renovación normal de los representantes del Ayuntamiento, no pudiendo ser reelegidos en el plazo de cuatro años siguientes al de su cese.

Los representantes de la Junta de Obras del Puerto, Compañía de Ferrocarriles, Vocal obrero y entidades provinciales o interprovinciales se renovarán también por mitad, en las mismas épocas, no pudiendo tampoco ser reelegidos durante los cuatro años siguientes al de su cese.

Artículo 3.º Las personas que forman parte del Consorcio no tendrán facultad de delegar a otra para que les substituya.

Tendrán derecho a designar nueva representación o completarla las entidades que por cualquier circunstancia queden sin representación o con representación incompleta, en época anterior en tres meses a la fecha en que les corresponda renovarla.

CAPITULO II

Atribuciones del Consorcio.

Artículo 4.º El objeto del Consorcio es el establecimiento y explotación de la zona franca de Cádiz, con arreglo al Real decreto-ley de 11 de Junio de 1929 y Real decreto de 22 de Julio de 1930, modificados por los Decretos de 3 de Junio y 15 de Julio de 1931 y demás disposiciones que los complementen. En su virtud, tendrá plena capacidad jurídica para realizar cuantos sean necesarios para la constitución de dicho objeto y, en especial:

a) Para nombrar y separar libremente, o en la forma que determine, todo el personal administrativo y facultativo que sea necesario, señalándole los emolumentos que deba percibir.

b) Para arrendar y adquirir terrenos, edificios y demás necesarios para el establecimiento de la zona franca y para el buen funcionamiento de la misma, bien por contrato civil, mediante las oportunas escrituras, bien por expropiación forzosa, por los trámites que prescriba la legislación.

c) Para realizar toda clase de construcciones y celebrar los contratos de suministro de materiales y ejecución de obras, mediante concurso o subastas, a elección del Consorcio, de-

biendo siempre señalar un plazo mínimo de veinte días para la presentación de proposiciones y publicar los oportunos anuncios en el *Boletín Oficial* de la provincia y en dos periódicos, por lo menos, de la localidad.

Podrá realizar también obras por administración, siempre que éstas consistan en la conservación o reparación de las instalaciones del Consorcio, o declarar desiertos los concursos o subastas.

d) Podrá contratar y obligarse para los fines de explotación e instalación de los Depósitos y Zona franca.

e) Podrá aceptar subvenciones, donativos y cesiones de todas clases, así como herencias y legados, destinando sus productos a los fines que tiene encomendados. Podrá igualmente realizar empréstitos, sean o no hipotecarios, y contratar garantías de emisión y seguros de colocación de títulos.

f) Podrá también tener la facultad de emitir warrants y cualquier otra forma de resguardos de mercancías.

Artículo 5.º Si los estimara conveniente para el mejor éxito de sus fines, podrá el Consorcio arrendar uno o más servicios de los que constituirán su administración, y aun la totalidad de sus explotaciones a una empresa mercantil, previa la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.º El Consorcio podrá modificar su reglamento interior cuantas veces estime conveniente.

CAPITULO III

Modo de funcionar el Consorcio.

Artículo 7.º El Consorcio constituye un organismo oficial independiente de las entidades cuya representación lo constituyen. En consecuencia, los acuerdos que adopte son inmediatamente ejecutivos.

Artículo 8.º El Consorcio funcionará en pleno o por medio de un Comité ejecutivo. El Comité ejecutivo lo constituirán cinco Vocales presididos por el Delegado especial del Estado o por quien accidental o interinamente lo subsistuya en el cargo. Los Vocales serán elegidos todos ellos por el Pleno; dos de entre los Concejales, otros dos de los Consejeros del Gobierno y el quinto Vocal de las demás entidades que forman el Consorcio.

Artículo 9.º Corresponderá al Consorcio en pleno, que actuará como Consejo de Administración:

a) La aprobación de los proyectos de obras que excedan de 200.000 pesetas, Reglamentos y tarifas.

b) La emisión de empréstitos y, en general, todo lo relativo a los recursos del Consorcio, que se especifican en el capítulo IV de este Estatuto.

c) El arriendo de todos o parte de los servicios del Consorcio.

d) El arriendo y adquisición de inmuebles y maquinaria.

e) La formación y aprobación del presupuesto anual del Consorcio y aprobación de las cuentas generales.

f) La construcción y explotación de la futura zona franca.

g) Acordar la forma de establecer

y funcionar el servicio de la Tesorería.

b) La fiscalización de todos los actos del Comité ejecutivo.

Corresponderá al Comité ejecutivo:

a) La gestión, administración y dirección de las obras y servicios de la zona franca, a cuyo efecto tendrá plena capacidad:

Primero. Para decidir, celebrar y ejecutar cuantos actos o contratos sean necesarios para el establecimiento y administración de la zona franca.

Segundo. Para representar al Consorcio cerca de los Tribunales de todas clases y ante las Autoridades del Estado, Provincia y Municipio.

Tercero. Para nombrar y separar libremente al personal; y

Cuarto. Para delegar estas atribuciones en cualquiera de sus miembros o en persona ajena al Comité.

b) La preparación de los acuerdos que deba adoptar el Consorcio en pleno.

c) La resolución de todos los asuntos que no estén expresamente reservados al Pleno; y

d) De todos sus acuerdos deberá dar cuenta detallada al Consorcio en pleno.

Artículo 10. Constituye acuerdo lo que resuelva la mayoría de los Vocales presentes en sesión, convocada por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, y mediante los requisitos que determinará el Reglamento interior.

Para poder adoptar acuerdos se requiere la presencia, en la sesión, de la mitad más uno de los Vocales. Sin embargo, en segunda convocatoria, que deberá celebrarse el día siguiente al en que debía tener lugar la sesión, podrá tomarse acuerdo cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

Artículo 11. El Consorcio en pleno se reunirá como mínimo cuatro veces al año, y siempre que así lo disponga el Presidente o lo pidan cinco Vocales.

En las sesiones extraordinarias sólo se podrá resolver sobre asuntos que consten expresamente en la convocatoria.

Artículo 12. El Comité ejecutivo se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Artículo 13. La Presidencia del Consorcio corresponde al Alcalde de la ciudad. Como tal Presidente llevará su representación, convocará las reuniones, determinará los asuntos que hayan de llevarse a sus Juntas, dirigiendo sus deliberaciones.

Artículo 14. Será Vicepresidente del Consorcio y Presidente del Comité ejecutivo el Delegado especial del Estado, que lleva la representación del Gobierno y deberá ser nombrado por Decreto del Ministerio de Hacienda. Como tal, será el ejecutor de los acuerdos del Pleno y del Comité, estando bajo su inmediata dependencia todo el personal de oficinas, asesor, auxiliar y subalterno. El Consorcio designará dos Vocales revisores de cuentas y otro que actuará como Secretario.

CAPITULO IV

Recursos del Consorcio.

Artículo 15. Para el cumplimiento

de sus fines, el Consorcio tendrá a su disposición y administrará:

Primero. Las subvenciones que a su favor acuerden el Estado, Provincia o Municipio.

Segundo. Arbitrios por manipulaciones, almacenajes, estadística, importación y exportación de mercancías.

Tercero. Tasas por servicios que el Consorcio preste a particulares.

Cuarto. Recargos sobre las contribuciones industrial y de comercio y utilidades, tarifa tercera, siempre que se obtenga informe favorable de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación correspondientes.

Quinto. Las sumas que por infracción de sus reglamentos se deban a particulares, así como el importe de los daños que se causen por éstos a las obras e instalaciones del Consorcio.

Sexto. El producto de los empréstitos que realice y demás operaciones financieras que autorice previamente el Ministerio de Hacienda.

Séptimo. Las demás cantidades que de otras procedencias se pongan a disposición del Consorcio.

Artículo 16. El Consorcio administrará libremente los fondos de su pertenencia, a cuyo efecto formulará cada año un presupuesto general de gastos e ingresos, y dentro de los dos primeros meses del año siguiente, un estado general de cuentas, que reflejará el movimiento de fondos del año anterior y una liquidación del presupuesto general correspondiente, que remitirá junto con una memoria explicativa de su gestión a cada una de las entidades cuyas representaciones lo constituyan.

CAPITULO V

De las oficinas.

Artículo 17. Un Reglamento especial determinará la organización de las oficinas y la responsabilidad de los empleados del Consorcio, así como las formas de provisión de los cargos que establezcan.

REGLAMENTO DEL REGIMEN INTERIOR DEL CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ

CAPITULO PRIMERO

Organización general.

Artículo 1.º El gobierno y administración de la zona franca de Cádiz corresponde al Consorcio en pleno y al Comité ejecutivo integrado por las entidades definidas en el Decreto de 3 de Junio de 1931.

Artículo 2.º Una oficina administrativa y técnica y una Asesoría, si así lo acuerda el Consorcio, que actuarán de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, estarán al servicio del mismo para facilitar el cumplimiento de su misión.

CAPITULO II

Constitución y renovación del Consorcio.

Artículo 3.º Integrado el Consorcio con los elementos a que hace re-

ferencia el Decreto de 3 de Junio de 1931 y constituido en 23 de Diciembre del corriente año, en la forma estatuida, para las renovaciones sucesivas se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

a) Con dos meses de anticipación a la fecha en que debe procederse a la renovación parcial del Consorcio en virtud de lo prescrito en el artículo 2.º del Estatuto, la Secretaría recordará a las entidades representadas en el mismo su obligación de verificar el nombramiento de los Delegados en tiempo oportuno, para que no quede ninguna de ellas sin la debida representación en el Consorcio.

b) Del mismo modo, recordará a las referidas entidades su obligación de proveer las vacantes que ocurran tres meses antes de la renovación reglamentaria. El retraso en el nombramiento de los substitutos no será óbáculo para la celebración de las sesiones ni restará valor alguno a los acuerdos que se adopten, siempre que concurren a la sesión el número de Vocales que para la primera y segunda convocatoria exige el artículo 10 del Estatuto.

Las representaciones del Ayuntamiento y de las entidades en cada renovación deberán tomar posesión de sus cargos dentro del mes siguiente a la fecha de su designación.

No será óbáculo para el funcionamiento del Consorcio el retraso de la toma de posesión de algunos de los Vocales.

Artículo 4.º Para que sea efectiva la toma de posesión del cargo de un Vocal será indispensable la previa aprobación por el Consorcio de los documentos en que conste su derecho. Sólo podrá negarse tal aprobación por no reunir el Vocal las condiciones exigidas por el Estatuto o afectarle alguno de los casos de incompatibilidad que determine este Reglamento; debiendo, en tal caso, la entidad o Corporación que le designó proceder a nuevo nombramiento.

Artículo 5.º El cargo de Vocal es incompatible en toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en las obras o contratos que se realicen con fondos del Consorcio o empresas de carácter industrial o económico relacionadas con el funcionamiento del mismo y de la zona franca.

También es incompatible el cargo de Vocal con el cobro de sueldos que procedan directamente del Consorcio, salvo lo que este Reglamento determine.

La incompatibilidad lleva consigo la inmediata cesación en el cargo.

Artículo 6.º La falta de asistencia de los Vocales a tres reuniones consecutivas del Pleno o del Comité, sin causas justificadas, o a más de la tercera parte de las celebradas en el año, se considerarán como renuncia al cargo, que será decretada por el Pleno, a propuesta del Comité ejecutivo.

Artículo 7.º En caso de cese extraordinario de cualquier miembro del Consorcio, sea por renuncia, incompatibilidad, incapacidad o cualquier otra causa, se notificará a la Corporación o entidad que lo nombró, la cual deberá substituirlo a la mayor brevedad.

Artículo 8.º El que substituya a un

miembro del Consorcio que cese por las causas mencionadas en el artículo anterior, permanecerá en el cargo el tiempo que prescribe el Estatuto, sin computarse el tiempo que lo desempeñó su predecesor.

Elección de cargos y del Comité.

Artículo 9.º En la sesión de constitución del Consorcio, o en la primera que se celebre después de cada renovación, se elegirán los cargos a que hace referencia el artículo 14 del Estatuto. Esta elección se verificará por papeletas, ponencia o aclamación, pudiendo cada Vocal, en el primer caso, votar solamente una persona. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 10. En la propia sesión deberá nombrarse el Comité ejecutivo sobre la base establecida en el artículo 3.º del Estatuto, y por separado, la de los Vocales Concejales, la de los Vocales nombrados por el Gobierno y la del representante de las demás entidades.

CAPITULO III

De la Presidencia del Consorcio.

Artículo 11. La Presidencia del Consorcio, en virtud del Decreto de 3 de Junio de 1931, la ejercerá el Alcalde de esta ciudad. El ostentará la representación del Consorcio en todos los actos a que asista con tal carácter, siendo atribución suya la de convocar el Pleno, abrir y cerrar las sesiones, dirigir los debates determinando los puntos a que deben referirse, así como los que han de votarse, hacer a sesión las manifestaciones y presentar las mociones que estime conveniente en el momento que juzgue oportuno y ejercer las demás funciones propias del cargo, ostentando la representación del Consorcio en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que se planteen, sin necesidad de poder especial al efecto.

También está facultado para delegar accidentalmente parte de estas funciones en el Vicepresidente cuando lo considere conveniente para la mejor marcha de los servicios.

Artículo 12. El Alcalde Presidente es elemento activo del Consorcio, incumbiéndole proponer y desarrollar cuantas iniciativas propendan a los fines para los cuales fué creado dicho organismo.

Artículo 13. En caso de enfermedad o ausencia ejercerá las funciones de Presidente el Delegado especial del Estado en el Consorcio, el que será substituido a la vez por el Vocal representante del Estado que designe el Comité ejecutivo.

CAPITULO IV

Del Delegado especial del Estado.

Artículo 14. Creado el cargo de Delegado especial del Estado, en la Zona franca, por Decreto de 3 de Junio de 1931, en su articulado quedan especificadas sus atribuciones y facultades. Para facilitar el desempeño de su misión tendrá adscrita la misma una Secretaría, con el personal que figure en la plantilla aprobada por el Pleno a propuesta suya.

Artículo 15. En virtud de la disposición citada, será Vicepresidente del Consorcio y Presidente del Comité ejecutivo.

Artículo 16. Corresponde al Delegado especial del Estado:

a) Informar al Gobierno de las peticiones, reclamaciones y propuestas que tengan que resolverse o tramitarse en los distintos departamentos.

b) Proponer al Gobierno las modificaciones que deban introducirse en las disposiciones vigentes sobre Zona franca.

c) Intervenir directamente o delegando en otro Vocal del Estado en la contabilidad y cuenta de caja, sin perjuicio de la designación por el Consorcio de Vocales revisores de aquéllas.

d) Dará cuenta al Ministro de Hacienda de aquellos acuerdos que se adopten, tanto por el Consorcio en pleno como por el Comité ejecutivo que estime perjudiciales al interés del Estado o contrarios a los contratos o proyectos aprobados.

e) Ejecutar todos los acuerdos del Pleno y del Comité ejecutivo.

f) La alta inspección de todos los servicios y de la administración e inversión de los recursos, ordenando las recaudaciones, los gastos y los pagos.

g) Concederá licencias a los funcionarios y les dará posesión del cargo y el cese, en su caso.

h) Podrá nombrar temporeros cuando así sea preciso para la buena marcha de las oficinas, dando cuenta al Comité ejecutivo.

i) Nombrará los empleados subalternos, ateniéndose a las normas señaladas por el Consorcio, y dispondrá el cese de los que no reúnan las debidas condiciones o cuyos servicios fueran inconvenientes.

j) Dispondrá la instrucción de expediente para esclarecer hechos graves imputados a funcionarios, actuando como instructor un Vocal del Consorcio, y como Secretario un funcionario de superior o igual categoría que el relacionado con el expediente.

k) Tiene bajo su inmediata dependencia todo el personal de oficinas, asesor, auxiliares y subalternos, compitiéndole todas aquellas funciones propias de una dirección efectiva, quedando a sus facultades discrecionales tomar todas las providencias que el Reglamento no preceptúe y que tiendan al mayor rendimiento, utilidad y eficacia de los servicios.

l) Cuidará de la organización, del orden y distribución de los trabajos y providenciará en las faltas en que incurran los empleados.

m) Autorizará las nóminas del personal a sus órdenes y los gastos que en el desempeño del servicio hayan de realizar los funcionarios y elementos del Consorcio y auxiliares.

n) Someterá anualmente a estudio del Consorcio en pleno la Memoria a que hace referencia el Estatuto de este organismo.

CAPITULO V

Del Consorcio en pleno.

Artículo 17. Las funciones deliberantes y de resolución que competen

al Consorcio en pleno, según el artículo 9.º del Estatuto, las ejercerá ésta mediante sesiones o reuniones convocadas por la presidencia.

Artículo 18. El número de sesiones ordinarias que celebrará el Consorcio habrán de ser cuatro anuales. No obstante, la presidencia podrá convocar Junta extraordinaria cuando, a su juicio, las circunstancias lo aconsejen o cuando lo pidan cinco Vocales.

Artículo 19. Las convocatorias para las Juntas se circularán por Secretaría por orden de la presidencia, con cuatro días de anticipación, incluyendo el orden del día expresivo de los asuntos que hayan de ser tratados.

Para las Juntas extraordinarias se convocará con toda la anticipación que permitan las circunstancias, pero siempre con veinticuatro horas de anticipación como mínimo, expresando su carácter, motivo de su celebración e incluyendo también el orden del día sobre el cual únicamente podrá deliberarse y tomar acuerdos.

Artículo 20. Las reuniones de primera convocatoria sólo podrán celebrarse cuando asistan por lo menos la mitad más uno de los Vocales. De no poderse celebrar se pasará inmediatamente aviso por escrito para la reunión de segunda convocatoria, que se celebrará dentro de los dos días siguientes.

Artículo 21. Actuará de Secretario el Vocal que ejerza este cargo en el Consorcio, auxiliado por el Jefe de Secretaría, el cual llevará un libro de actas con arreglo a lo que dispone la Ley. Una vez aprobadas se firmarán por el Vocal Secretario y por el Presidente.

De las sesiones.

Artículo 22. Abierta la sesión por el Presidente, se leerá y aprobará, en su caso, el acta de la anterior, si no biese sido ya leída y aprobada, y se consignarán en ellas las rectificaciones que, pedidas por algún Vocal, se juzguen procedentes.

Las modificaciones que produzcan nuevo acuerdo se consignarán en el acta de la sesión en que éste se adopte.

Artículo 23. Cumplido lo que preceptúa el artículo anterior, el Secretario, previa orden de la presidencia, dará cuenta del despacho ordinario, que comprenderá:

1.º Los oficios, comunicaciones e instancias que el Presidente hubiere incluido para dar cuenta, procedentes del Gobierno y demás autoridades, así como de Corporaciones y entidades.

2.º Los oficios y comunicaciones de los Vocales.

Artículo 24. Terminado el despacho ordinario se entrará en el orden del día, comprensivo de la relación de los acuerdos adoptados por el Comité ejecutivo para conocimiento del Pleno, y de los asuntos preparados ya para resolución, con la prelación que los vaya designando la presidencia y demás asuntos que figuren en el mismo.

Artículo 25. Terminado el orden del día se leerán las proposiciones presentadas por los Vocales, con las formalidades prescritas por este Reglamento, y durante un plazo de quin-

de minutos los Vocales podrán formular las preguntas, mociones o interpe-laciones que estimen convenientes.

Transcurridos los quince minutos, el Presidente preguntará si se prorrogan, votándose por los Vocales sin discusión.

Artículo 26. Cuando no sea posible terminar el estudio de los asuntos que figuren en el orden del día en una sesión, la presidencia podrá acordar la celebración de otra inmediata en el día siguiente o sucesivos, sin necesidad de citaciones por escrito.

Artículo 27. Ningún Vocal podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y obtenido o haber sido invitado a usarla por la presidencia.

Artículo 28. Sólo el Presidente, y para desempeñar las funciones de su cargo, puede interrumpir al Vocal que esté en el uso de la palabra.

Artículo 29. Declarado un punto suficientemente discutido, y antes de que empiece la votación, se puede pedir la palabra con la expresión *para votar*, al objeto de solicitar brevemente la aclaración o explicación necesaria en el caso de que la votación no haya sido secreta, así como después de la votación puede pedirla para explicar el voto.

Artículo 30. Todo Vocal tiene derecho a que conste en acta el voto que haya emitido, pero deberá reclamar que se consigne antes de la sesión en que se adopte el acuerdo.

Reglas generales de discusión.

Artículo 31. El Consorcio, en sus sesiones, no resolverá asuntos que no hayan sido objeto de dictamen o propuesta del Comité ejecutivo o ponencia que por razones especiales se haya nombrado. Quedan exceptuados de esta regla los asuntos que sean objeto de prescripción especial de este Reglamento, los comprendidos en el despacho ordinario, las preguntas e interpe-laciones, las decisiones de mero trámite y las mociones de la presidencia.

Artículo 32. Se podrá dar un punto por suficientemente discutido cuando se hayan consumido dos turnos en pro y dos en contra.

Artículo 33. Si puesto un asunto a discusión, y en cualquier estado de ella, no se hubiere pedido la palabra en contra, se procederá a la votación.

Artículo 34. El Presidente podrá dar su opinión en una discusión sin abandonar la presidencia, y desde luego defender las mociones que tenga a bien formular.

Artículo 35. Si algún Vocal desea presentar alguna proposición a la deliberación del Comité ejecutivo o del Pleno, deberá entregarla al Presidente con cuarenta y ocho horas de anticipación a la reunión del primero y con cinco días de anticipación en el segundo caso, con objeto de que si la importancia del asunto lo requiere pueda reunirse y estudiarla previamente el Comité ejecutivo.

Artículo 36. Después de leída cada proposición, el autor o uno de los autores podrá apoyarla, y sin abrir discusión el Consorcio decidirá si la toma o no en consideración. En caso afirmativo se pasará al Comité ejecu-

tivo o a una ponencia especial que, por motivos fundados, se designe a fin de que emita dictamen sobre ella.

Artículo 37. Cuando la proposición tenga carácter urgente, y así lo acuerde la Junta o lo estime la presidencia, podrá discutirse en la próxima sesión, si lo juzga oportuno el Presidente. En caso contrario, se acordará la celebración de nueva Junta para un día determinado con exclusivo objeto de discutir la mencionada proposición.

Cuestiones previas, incidentales y de orden.

Artículo 38. Al principiar una discusión puede cualquier Vocal proponer una cuestión previa concerniente a ella y obtendrá la palabra para explicarla; en caso de que la Junta tome en consideración se abrirá discusión sobre ella antes de entrar en la anunciada. Lo mismo se observará con respecto a cualquier incidental o de orden.

Propuestas, ponencias y dictámenes.

Artículo 39. El Pleno podrá nombrar ponencias especiales para el estudio de determinados asuntos, cuyos dictámenes serán base de discusión por el mismo y de resolución en su caso.

Artículo 40. Cuando el Pleno desapruébe un dictamen de una ponencia, en todo o en parte, resolverá si ha de volver a aquélla o se ha de nombrar otra nueva. Si opta por lo primero, la ponencia designada presentará otro dictamen.

Artículo 41. En caso de dar lugar a votos particulares, éstos se discutirán y votarán con preferencia los dictámenes de la mayoría, empezando por el voto que más se separe del proyecto o punto sobre que recaiga.

Artículo 42. No podrán nombrarse ponencias por el Pleno sobre asuntos de la exclusiva competencia del Comité ejecutivo. Si la importancia del asunto lo requiere, el Comité podrá incluso designarla entre personas extrañas al Comité, cuyo dictamen elevará haciéndolo suyo, o con las modificaciones que juzgue pertinentes a la aprobación del Pleno.

De los acuerdos.

Artículo 43. Para que se puedan tomar acuerdos en las sesiones de primera convocatoria será preciso que estén presentes la mitad más uno de los Vocales. En las de segunda convocatoria bastará la asistencia del que convoque y cuatro Vocales, y en las extraordinarias será preciso la asistencia de las dos terceras partes de los Vocales.

Los acuerdos podrán ser tomados por unanimidad o por mayoría; en caso de empate decidirá el voto de la presidencia.

Artículo 44. Los acuerdos del Pleno se llevarán a ejecución desde luego siempre que no se haya consignado la reserva expresando que el acta sea aprobada antes de ejecutarse lo resuelto.

Para tal efecto bastará la nota del acuerdo, que se hará constar en el ex-

pediente firmado por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

Artículo 45. Los acuerdos de carácter reservado se consignarán en un libro especial de acuerdos secretos, que suscribirán el Presidente, un Vocal del Comité ejecutivo y el Vocal Secretario de las Juntas del Pleno.

CAPITULO VI

Del Comité ejecutivo.

Artículo 46. El Comité ejecutivo elegido en la forma que determina el artículo 9.º del Estatuto, deberá constituirse dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento. Su primer acto será el de acordar el número de reuniones, de carácter ordinario, a celebrar mensualmente, siendo facultad de su Presidente reunirlo con carácter extraordinario cuantas veces, a su juicio, lo exija la importancia de los asuntos a resolver o cuando lo pidan dos Vocales.

Artículo 47. Para las reuniones del Comité se circularán por la Secretaría, por orden de su Presidente, las oportunas convocatorias, con dos días de anticipación, junto con el orden del día correspondiente.

Artículo 48. El Comité así convocado podrá reunirse y tomar acuerdos siempre que asistan tres de sus componentes, en primera convocatoria, y dos en segunda. En el caso de imposibilidad material de asistir a la reunión de primera convocatoria más de dos componentes, podrá celebrarse la sesión y tomar acuerdos sólo sobre aquellos puntos del orden del día respecto a los cuales hagan constar los demás Vocales su opinión por escrito y debidamente firmada. En estos casos, la opinión así manifestada tendrá el valor de un voto emitido en la reunión y el escrito en que conste se unirá al acta correspondiente.

Artículo 49. Para adoptar acuerdos el Comité mediante votación será precisa mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente del mismo.

Artículo 50. En las reuniones del Comité actuará como Secretario el del Consorcio y llevará un libro de actas análogo al prescrito para las reuniones del Pleno, cuyas funciones serán exclusivamente fedatarias, en el caso de que además no ostentara el cargo de Vocal del Ejecutivo.

CAPITULO VII

Del Vocal Secretario.

Artículo 51. Competerá al Vocal Secretario velar por la fidelidad de la redacción de las actas y de los acuerdos que se adopten durante las sesiones del Pleno y del Comité ejecutivo. Firmará conjuntamente con los Vocales respectivos las actas aprobadas redactando y firmando la Memoria anual, que cuidará sea fiel reflejo de la labor llevada a cabo por el Consorcio, deducida de las actas correspondientes.

De los Vocales revisores de cuentas.

Artículo 52. Los Vocales revisores de cuentas tendrán a su cargo:

- a) Revisar, cuando lo estimen oportuno,

tuno, las cuentas y comprobar los cobros y pagos efectuados.

b) Revisar y censurar las cuentas anuales y la Memoria anual presentada por el Jefe del Negociado de Administración.

De la Asesoría.

Artículo 53. Constituirán la Asesoría el Secretario del Consorcio y las demás personas que el mismo acuerde, quienes a solas o reunidos en totalidad o en la forma que lo solicite el Pleno, el Comité ejecutivo o el Delegado especial del Estado, asesorarán y dictaminarán en las cuestiones que le planteen en la esfera de sus conocimientos.

Artículo 54. El Consorcio podrá solicitar dictamen de otros elementos ajenos a su organización, si así lo acordara, en aquellas cuestiones que, por su índole especial y por su trascendencia, lo requieran.

CAPITULO VIII

Servicio de Tesorería.

Artículo 55. El servicio de Tesorería del Consorcio comprenderá la Contaduría, intervención y Caja, quedando a cargo de los respectivos funcionarios llevar los libros siguientes: Diario, Mayor, Diario de intervención de ingresos, Diario de intervención de gastos, Caja y cuantos libros auxiliares y registros considere necesarios el Jefe técnico de tales servicios. Se llevará además un libro auxiliar en el que se anoten los presupuestos aprobados de todas las obras y servicios y las cantidades comprometidas y libradas con cargo a los mismos, a fin de comprobar fácilmente la situación por estos conceptos.

Constituye obligación ineludible de estos servicios preparar las cuentas y liquidaciones anuales que deben presentarse al Comité ejecutivo y Pleno.

Artículo 56. Los fondos administrados por el Consorcio serán custodiados por el Depositario del mismo, sin que esto sea obstáculo para que los valores se depositen en algún establecimiento de crédito. Los pagos se efectuarán por el Depositario, en virtud de órdenes firmadas por el Presidente del Comité ejecutivo y por la Intervención, que, mientras no sea profesional y con las debidas garantías, desempeñará uno de los Vocales del Comité ejecutivo designado por el Delegado del Estado, con arreglo a las atribuciones que tiene conferidas.

Artículo 57. Siempre que el Presidente lo ordene o cuando lo acuerden el Pleno o el Comité ejecutivo, y por lo menos una vez al mes, se efectuará el balance de fondos. Al efecto se procederá al examen y comprobación de los libros, de los saldos y depósitos.

CAPITULO IX

Presupuestos y cuentas.

Artículo 58. El presupuesto del Consorcio se dividirá en dos partes:

Presupuesto de servicios; y
Presupuesto de obras y expropiaciones.

Artículo 59. El año económico empezará y terminará en las mismas fechas que el de los Municipios.

Artículo 60. El presupuesto de ser-

vicios será formado y aprobado por el Pleno, con un mes de anticipación a la fecha en que ha de empezar a regir. El Consorcio lo aprobará antes de esa fecha y regirá hasta la terminación del ejercicio.

Artículo 61. Los presupuestos de obras y expropiaciones no estarán sujetos a plazos ni periodos fijos. Sin embargo, no podrán realizarse obras con cargo a los mismos ni tramitarse expedientes de expropiación sin que pueda disponerse con seguridad, en tiempo oportuno, de los fondos necesarios, a cuyo efecto deberá figurar en presupuesto la debida consignación.

Artículo 62. Dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, el Interventor presentará al Comité las cuentas correspondientes al propio ejercicio, con todos sus justificantes y comprobantes, junto con una sucinta Memoria relativa a la situación económica del Consorcio, visada por la Junta inspectora.

Artículo 63. El Comité someterá estos documentos al informe de los Vocales revisores de cuentas y formulará al Consorcio la propuesta de aprobación, con el correspondiente descargo de la Administración o los reparos que procedan, para exigir las responsabilidades que sean del caso.

Artículo 64. Una vez aprobadas las cuentas se redactará una liquidación de los presupuestos, que será remitida a todas las entidades que formen parte del Consorcio para su conocimiento.

Artículo 65. Cada año se hará un inventario de los valores, muebles e inmuebles, así como de los créditos y deudas del Consorcio.

Artículo 66. Se considerarán como beneficios líquidos del Consorcio en cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos por todos conceptos, después de deducirse de éstos todos los sueldos, asignaciones y gastos de empleados, representantes, asesores y comisionados, así como cuantos se consideren necesarios para la buena marcha del Consorcio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.924, promovido por D. Segundo Criado Barrio, contra Real orden de este Ministerio de 18 de Julio de 1930, sobre destitución del recurrente del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Molinaseca (León).

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 6 de Marzo próximo pasado, sentencia con el siguiente fallo:

“Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio fiscal, debemos anular y anulamos la Real orden recurrida en este pleito y asimismo declaramos la nulidad del expediente desde el trámite en que el Ayuntamiento acordó elevarlo

al Gobernador de la provincia para su decisión, debiendo aquella Corporación resolver lo que estime procedente en derecho.”

En vista de dicho fallo, he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Decreto de 25 de Enero del corriente año que la Escuela de Ingenieros Navales pase a depender de este Departamento; que se la dote de cuantos elementos necesite y que, al efecto y al de su organización y régimen, se nombrase una Comisión, formada por los funcionarios que dirigen la enseñanza profesional de Ingenieros de este Departamento y en el de Marina y el Presidente de la Asociación de Ingenieros Navales:

Resultando que la Comisión citada, en cumplimiento de su cometido, elevó propuesta al Consejo Nacional de Cultura en 18 de Febrero último para que dicho superior Cuerpo consultivo emitiese el oportuno informe; y que en 10 de Marzo próximo pasado el señor, Presidente de la indicada Comisión remitió a dicho Consejo el plan provisional de estudios de la Escuela,

Este Ministerio, de acuerdo con el aludido informe del Consejo Nacional de Cultura, ha dispuesto:

1.º La mencionada Escuela de Ingenieros Navales se establece en esta capital, instalándose provisionalmente en el edificio número 25 de la calle de Alberto Aguilera.

2.º En ella se continuarán los estudios interrumpidos de los alumnos ingresados en la Escuela de El Ferrol en un cursillo que abarcará desde el próximo Mayo hasta Agosto venidero inclusive, dándose tres cursos más para el de las materias de carácter especial y los correspondientes a sucesivas convocatorias que impongan las necesidades docentes.

3.º Se adoptará con carácter provisional el plan de estudios propuestos por la Comisión, en espera del definitivo, que ha de estar de acuerdo con las normas que se establezcan para re-forma de la enseñanza técnica.

4.º La plantilla provisional del P. 6-

fesorado de la Escuela estará integrada por un Director, tres Profesores, un Ayudante Profesor y un Delincuente de buques. Los servicios subalternos estarán constituidos por un empleado de Secretaría y Archivo, un Mecánico, un Conserje y un Ordenanza.

5.º La habilitación de crédito para atender a las necesidades del personal y material de la Escuela será objeto de una reglamentaria disposición especial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de habilitación de la planta segunda del edificio anejo a este Ministerio, redactado por el Arquitecto D. Eugenio Sánchez Lozano, con un presupuesto total de 49.886,71 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto tiene por objeto habilitar la planta segunda del edificio para instalar algunas dependencias de la Dirección general de Primera enseñanza, tales como los despachos del Director general y del Secretario, la oficina de Secretaría, con ingreso directo por un pasillo y con luces exteriores en primera crujía, una sala de visitas, con ventanas a un patio; dos vestíbulos y tres despachos destinados a la Inspección central y Sección de Normales; departamentos de aseo y saneamiento, uno de ellos para señoritas, y al fondo un local de grandes dimensiones para oficina. Todos estos locales tienen acceso directo e independiente y luces del patio central. Los pasillos de comunicación se iluminan indirectamente por los huecos de puertas, cerradas con carpintería metálica y vidrieras:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a pesetas 46.732,28, que aumentado en su 6,50 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 3.037,60 pesetas, más su 0,25 por 100 de premio de pagaduría, que es 116,83 pesetas, constituye el total expresado de 49.886,71 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta Facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que

se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto, por su presupuesto de pesetas 49.886,71, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 3.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 4 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Consignado en el presupuesto vigente para este Departamento ministerial, capítulo 32, artículo 1.º, concepto 12, "Obras. — Servicios de carácter temporal. — Subvención a la Junta constructora de la Ciudad Universitaria de París", un crédito de 350.000 pesetas:

Resultando que el Ministerio de Estado tiene reiteradamente manifestado a este de Instrucción pública, por conducto de la Junta de Relaciones culturales la conveniencia de que la expresada suma sea situada cuanto antes en París, a fin de que el Comité correspondiente pueda disponer de los fondos según vayan exigiéndoles las necesidades de aquella construcción, sin demoras que pudieran ser perjudiciales en algún caso:

Resultando que incoado expediente sobre este asunto en el Departamento y teniendo en cuenta que la legislación ordena que para poder librar de una sola vez la expresada cantidad, emita informe de conformidad con tal libramiento la Intervención general de Administración del Estado, se emitió dicho expediente al citado Centro superior y al Sr. Interventor general de la Administración del Estado, lo ha emitido, con fecha 11 de Abril próximo pasado, en el sentido de que estimase procedente que la expresada suma se satisfaga de una sola vez:

Considerando que es de suma conveniencia, como dice muy bien el Ministerio de Estado, que el Comité correspondiente pueda disponer en seguida de estos fondos para poder satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden con la rapidez indispensable para la marcha normal de las obras y para que no sufra detrimento el buen nombre de la Administración pública,

Este Ministerio se ha servido disponer, puesto que se han cumplido todos los trámites legales, que por esa Ordenación de Pagos se expida desde luego un libramiento de fondos por la suma total de trescientas cincuenta mil pesetas (350.000 pesetas), a favor del Habilitado del Ministerio de Estado, D. José Pino Parra, que ha de ser satisfecho a dicho señor en la Tesorería Central de Hacienda, en el concepto de "a justificar", con cargo al capítulo 32, artículo 1.º, concepto 12, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Excmos. Sres.: Asignada por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 del actual, plantilla de Porteros a varios Centros de nueva creación dependientes de este Ministerio, y de conformidad con lo que previene el artículo 10 del Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Este Departamento ha acordado se anuncie la provisión de las referidas plazas por concurso de méritos, con destino a los organismos que a continuación se expresan:

Biblioteca pública de Jaén, 1.
Idem id. de Vitoria, 1.
Idem id. de Guadalajara, 1.
Idem popular de Toledo, 1.
Idem id. de Ricardo Oruefa, ca. Málaga, 1.

Instituto-Escuela de Sevilla, 2.
Museo Celtibérico de Soria, 1.
Museo Sorolla, 1.

Los solicitantes enviarán sus instancias por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estimen procedentes, a los Jefes de los Centros que antes se mencionan, donde existen las vacantes, los cuales elevarán las correspondientes fernas a la Subsecretaría de este Departamento, con arreglo y en

la forma que determina el citado artículo 10 de dicho Estatuto.

El plazo para la admisión de instancias será de quince días, a contar del de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobado por el Jurado Mixto de la Compañía del Ferrocarril de Terrelba a Soria, el Contrato de Trabajo para el personal de la citada Compañía, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados Mixtos en las explotaciones ferroviarias.

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho Contrato de Trabajo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

REGLAMENTO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DEL FERROCARRIL DE TORRALBA A SORIA

Fines del Reglamento.

Artículo 1.º Con el fin de regular y armonizar las relaciones entre la Compañía Soria-Navarra y sus empleados y obreros, dando al mismo tiempo cumplimiento al artículo 66 de la ley de Contrato de Trabajo de fecha 21 de Noviembre de 1931, se observará estrictamente por ambas partes lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 2.º Si por alguna causa fuese disuelto el Consejo Obrero del personal del Ferrocarril de Soria, quedará nulo este Contrato y se procederá a la formación y aprobación de otro nuevo, previo acuerdo de las partes.

Artículo 3.º Las partes contratantes tomarán cuantas medidas estén a su alcance para procurar la más estricta observancia del contrato colectivo, quedando obligados sus respectivos organismos directivos a velar por su cumplimiento.

La no observancia de este artículo por una de las partes, podrá ser denunciada por la otra y sometida al Jurado Mixto u organismo semejante.

Para la debida claridad sobre las obligaciones del personal, se hacen constar las siguientes previsiones al mismo:

a) Todo empleado al servicio de la Compañía contraerá por el hecho de su ingreso en la misma, el compromiso de desempeñar con exactitud y fidelidad el cargo que se le confie; el de conformarse escrupulosamente a las instrucciones de servicio que se le den y el de no pretextar ignorancia de su deber para excusar sus faltas.

b) Los empleados de la Compañía no hablarán en público de asuntos que puedan perjudicar al servicio, ni suministrarán a personas extrañas a ella datos de lo que en la misma ocurra sin recibir previamente orden u autorización escrita de la Dirección. Quedan exceptuados de esta prescripción los datos referentes a tarifas vigentes, horas de salida y llegada de los trenes u otros análogos, para lo cual no necesitarán orden alguna.

c) Cuando algún empleado reciba una orden de un Juzgado o de otra Autoridad reclamando datos, deberá contestar sin demora que, no estando facultado por la Compañía para hacerlo que se le previene, da conocimiento a la Dirección de la misma para que resuelva. El conocimiento a que alude será dado inmediatamente por el medio más rápido posible y por conducto de sus Jefes inmediatos.

Si la orden que reciba es para que comparezca ante el Tribunal o Autoridad, tendrá en cuenta que esta clase de órdenes o citaciones deben hacerse por conducto de la Dirección, a fin de que el empleado pueda ser debidamente reemplazado para dejar asegurado el servicio, y así lo hará presente por escrito al Juez o Autoridad de quien reciba la orden; pero si, a pesar de ello se le apremia directamente para que comparezca, lo verificará, haciendo constar respetuosamente su protesta. Una vez en la presencia judicial, no podrá nunca negarse a declarar lo que sepa ciertamente y sea preguntado.

Quando se trate de la presentación de agentes para celebrar los juicios de faltas que procedan por efectos de denuncias que ellos mismos hayan presentado a los Juzgados, en cumplimiento de sus deberes, los Jefes de servicio podrán autorizar al personal dependiente del mismo para que puedan comparecer, aunque se les cite personalmente, siempre que no quede abandonado el servicio. De la autorización concedida se dará conocimiento a la Dirección.

d) Todo empleado de la Compañía será responsable del cumplimiento de sus deberes como tal ante su superior inmediato.

Aunque cada empleado tenga asignado su servicio, estarán todos obligados a ayudarse mutuamente en caso de necesidad y siempre que lo exijan las circunstancias.

e) Todos los empleados y obreros de la Compañía tendrán obligación de indicar las señas y cambios de domicilio al Jefe del servicio respectivo, y en cada estación, taller u oficina se llevará constantemente al día una lista que contenga las referidas señas. Toda indicación inexacta será castigada.

Ningún agente, ni aun fuera de los horas de servicio ordinario, podrá ausentarse de su residencia sin permiso de la Dirección, quien dispondrá lo conveniente para asegurar cualquier servicio extraordinario que pudiera ocurrir. Tendrán obligación de presen-

tarse tan pronto se an requeridos o cuando tengan conocimiento de cualquier circunstancia que haga necesaria su presencia.

f) Todo escrito de un subordinado a un superior se transmitirá por conducto del Jefe inmediato, salvo los recursos de queja contra el mismo Jefe, cuando hubiese motivo fundado para ello.

g) Queda terminantemente prohibido a todo empleado de la Compañía hacerse recomendar para cualquier ascenso, cambio de residencia o peticiones análogas. Toda recomendación que un empleado interponga, infringiendo dicha prohibición, lejos de favorecerle, redundará en perjuicio suyo, registrándose como mala nota en su expediente.

h) Ningún agente de la Compañía podrá ocupar en sus servicios personales, empleados, mozos u obreros pagados por ella, incurriendo en grave responsabilidad el que infrinja esta prohibición.

i) Ningún individuo podrá ser agregado a servicio alguno a título de meritorio sin previa autorización de la Dirección.

j) Los cargos que llevan consigo una responsabilidad pecuniaria de la Compañía, como manejo de fondos, aplicación de tasa a los transportes, recepción y entrega de mercancía, etcétera, no podrá confiarse a empleados meritorios y temporeros.

k) Los empleados de plantilla que ocupen puestos en los que sus faltas u omisiones puedan proporcionar pérdidas o responsabilidades pecuniarias para la Compañía, están obligados, si la Dirección así lo acordara, a prestar la fianza que la misma determine, para responder de la buena gestión de aquéllos.

l) Todo empleado de plantilla sobre cuyo sueldo haya que hacer una retención o embargo, será prevenido inmediatamente para que en un plazo de tres meses tome las medidas necesarias para obtener que, amigablemente o judicialmente, se le levante el embargo.

Si pasado dicho tiempo subsiste el embargo o retención, se le concederán otros tres meses de plazo, pasados los cuales, podrá ser dado de baja en la Compañía.

TITULO II

Admisión del personal.

Artículo 4.º Para el ingreso, todo aspirante deberá presentar una solicitud de su puño y letra dirigida al Director de la Compañía; además, si es mayor de diez y ocho años, certificado de los comercios donde sirvió, Sociedades o particulares para los cuales hubiese trabajado. Si ha sido militar, la licencia u hoja de servicios. La partida de nacimiento, una certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del punto donde resida, la cédula personal, una certificación expedida por uno de los Médicos de la Compañía acreditando que el aspirante no padece enfermedad ni dolencia alguna que le incapacite para el servicio.

Excepto los meritorios, todo aspirante deberá tener más de diez y ocho y menos de treinta y cinco años de edad.

Artículo 5.º La aptitud se demostrará por medio de examen escrito y práctico ante un Tribunal que nombrará la

Compañía. El examen podrá ser presenciado por un agente del servicio del examinando, designado por el Consejo obrero del Ferrocarril de Torralba a Soria.

Con arreglo a las calificaciones se le designará número en el Escalafón, ocupando el primer lugar el que mejor calificación obtenga, y de haber dos con igual puntuación, este lugar se asignará al más antiguo. Cuando todas las condiciones de aptitud sean exactamente iguales, el nombramiento decederá en el de mayor edad.

Artículo 6.º El nombramiento de los meritorios, que deberán tener por lo menos la edad de diez y seis años, será hecho por la Dirección entre los solicitantes por orden riguroso de inscripción, reservando tres puestos de cada cuatio a favor de los hijos de empleados de la Compañía, fallecidos, y de los hijos y hermanos de los agentes que sirvan en la misma, siendo de libre nombramiento por la Dirección el otro puesto.

Para la admisión del resto del personal, se observará el turno de inscripción de las solicitudes recibidas por servicios; en todos los casos citados, previo examen, hará los nombramientos la Dirección, nombrando las tres cuartas partes entre huérfanos, hijos o hermanos de los empleados de la Compañía, siendo la otra cuarta parte de libre nombramiento de la Dirección.

La Compañía se reserva el libre nombramiento del personal de la Contabilidad general, por considerarle afecto solamente al servicio del Consejo de Administración de la Compañía. Los diferentes Jefes de servicio de Intervención, Tráfico, Reclamación, Traction y Talleres, de Vía y Obras e Inspectores principales de la Explotación y Movimiento, serán nombrados libremente por el Director de la Compañía, procurando en la mayoría de los casos designarlos entre el personal inferior pertenecientes a la misma.

Artículo 7.º Se formará un Escalafón del personal por servicios, donde constará la fecha en que empezó a prestar servicio a la Compañía en calidad de plantilla.

El empleado u obrero que pase de un servicio a otro a voluntad propia, ocupará el último lugar del Escalafón en el último servicio, conservando la antigüedad en el servicio que haya dejado para los demás efectos, y cuando sea de conveniencia de la Compañía ocupará el lugar que le corresponde en el nuevo servicio con arreglo al número de años, no afectando a los empleados que se pasen de un servicio a otro con carácter accidental.

La fecha que servirá de base para formar los diferentes escalafones, dando a cada uno el número que le corresponda por riguroso turno de antigüedad, será desde el día en que empezó a prestar servicio en la Compañía, en calidad de plantilla.

El Escalafón se hará respetando al personal los puestos que ocupan en la actualidad.

Artículo 8.º Todo el personal de la Compañía será hecho de plantilla al llevar dos años consecutivos de servicios. Se exceptúa el personal temporero y jornalero que preste servicio eventual.

Artículo 9.º De la documentación a que hace referencia el artículo 4.º será

responsable la Compañía de su custodia, salvo caso de fuerza mayor. Se sacará copia de ella y, previo recibo de la misma, se entregará al interesado que la reclame.

TITULO III

Traslados.

Artículo 10. El empleado que sea trasladado por conveniencia del servicio sin haberlo solicitado y resida fuera de las habitaciones que la Compañía facilita a su personal, tendrá derecho a una indemnización de 50 pesetas por gastos de traslado.

Artículo 11. A todo empleado que cambie de residencia, sea cualquiera el motivo del traslado, la Compañía le facilitará billete gratuito para él y su familia y boletín de servicio para sus enseres.

Artículo 12. También se facilitarán boletines de servicio para el transporte de comestibles y utensilios de su uso.

Gastos de viaje.

Artículo 13. Todo empleado que vaya a servir a una localidad distinta de la de su residencia oficial, excepto el de tracción, trenes y suplementarios del movimiento, tendrá derecho a una cantidad por gastos de traslación de 0,15 pesetas por hora más dos pesetas por dormitorio, en caso de pernoctación y si no lo facilita la Compañía.

Los gastos de traslación que se efectúen fuera de la línea por asuntos del servicio, se liquidarán en nómina mediante nota justificativa que los interesados deben presentar.

Artículo 14. Para el personal de tracción y de trenes y suplementarios del Movimiento, los gastos de viaje se abonarán a razón de 0,20 pesetas por hora para maquinistas, conductores y jefes y factores suplementarios, y de 0,15 pesetas para fogoneros y guardafrenos.

Artículo 15. Quedará sin efecto lo dispuesto en los artículos anteriores cuando a causa de accidentes corran de cuenta de la Compañía los gastos ocasionados por el personal, si así lo acuerda la Compañía.

Cupones de servicio y billetes de favor.

Artículo 16. A los empleados y obreros de este Ferrocarril se les proveerá, cuando tengan que hacer algún viaje, de un cupón de servicio valedero para esta Compañía y un viaje, habiendo de efectuarlo precisamente en los trenes de viajeros sin que la Empresa venga obligada a aumentar el número de carruajes en caso de afluencia de éstos.

Artículo 17. A las familias de los empleados y obreros se les suministrarán billetes de favor, a razón de dos céntimos por kilómetro en 1.ª clase; céntimo y medio en 2.ª clase, y un céntimo en 3.ª clase para la esposa, hijos y padres; y a mitad de precio para los padres políticos, hermanos y hermanos políticos, así como a los abuelos y nietos que vivan en compañía del Agente.

Los cupones de servicio y autorización de billetes conceden el transporte gratuito de 30 kilos de equipaje. Lo

que exceda de este peso, se tasará por la tarifa ordinaria.

Artículo 18. A la esposa y sirvienta de los Agentes se les facilitará un pase de compras valedero para el año de la fecha y para el destino que ésta solicite por mayor economía de los productos o facilidad para el viaje. Este pase será valedero para efectuar un viaje por semana.

No tendrá derecho a acompañarse de sirvienta el personal de vía y obras, salvo caso de enfermedad en que se facilitará para una asistenta.

La clase de asiento que podrán ocupar los Agentes de la Compañía poseedores de autorización gratuita o cupón de servicio, será la siguiente:

1.ª clase.—Inspector y Subinspector de Movimiento, Jefe de Depósito y Talleres, Jefe y Subjefe de Intervención y Jefe de Reclamaciones y Tráfico.

2.ª clase.—Subjefe de Talleres, Jefe de Estaciones y Factores, Conductores, Guardafrenos, Asentadores de Vía y Obras, Maquinistas y Personal de Oficinas.

3.ª clase.—Todo el demás personal.

Las autorizaciones a precio reducido para las familias de los Agentes serán de la misma clase o inferior a que tenga derecho a viajar el empleado. Se solicitará de la Dirección de la Compañía por conducto de los Jefes inmediatos.

Siendo los billetes que se conceden para el personal o sus familias, completamente personales, no podrán bajo ningún pretexto cederse o venderse. Todo fraude o tentativa de fraude en este sentido por parte de los empleados a quienes se hayan concedido billetes dará lugar a la destitución de aquéllos.

TITULO IV

JORNADA DE TRABAJO

Operarios de talleres.

Artículo 19. Para cumplimiento de la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en las leyes vigentes sociales o que puedan promulgarse, respetando siempre las siguientes particularidades, salvo acuerdo en contrario:

La jornada ordinaria de los obreros que trabajan en los talleres de la Compañía será de ocho horas diarias, y deberá efectuarse en dos períodos: el horario será ordinariamente en todo tiempo de ocho a doce y de catorce a diez y ocho horas, que no podrá alterarse salvo caso de reconocida urgencia, en cuyo caso será de cuenta de la Compañía avisar a las familias de los interesados.

Obreros de la vía.

Artículo 20. La jornada de trabajo para estos Agentes será de ocho horas en todo tiempo, observándose el siguiente horario: en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, de ocho a doce y de trece a diez y siete horas, y en el resto del año, de ocho a doce y de catorce a diez y ocho horas, salvo acuerdo en contrario.

Personal de conducción de máquinas.

Artículo 21. A este personal se le computarán como trabajo dos horas

antes de la salida del tren para recepción y preparativos de la locomotora y dos después de la llegada al destino para hacer las operaciones de maniobras de la estación y entrega de la misma.

Artículo 22. Para comprobación de los interesados, se colocará un cuadro a la vista de éstos en el que se detalle la jornada trabajada y gastos de viaje en el mes, detallándose ambos conceptos por fechas.

Personal de trenes.

Artículo 23. Con este personal se concederá igualmente que con el de conducción de máquinas, fijándose una hora para la recepción y treinta minutos para la entrega.

TITULO V

Descansos y licencias.

A todo empleado de la Compañía para el que rija el descanso semanal se concederá un día de descanso quincenal, que se disfrutará en la fecha y forma que la Dirección establezca y será retribuido.

Igualmente la Dirección concederá las siguientes licencias:

Personal de sueldo o jornal fijo: quince días con sueldo o salario íntegro.

Personal eventual o jornalero que trabaje año completo: siete días con jornal completo.

Las licencias no podrán ser utilizadas por el personal para dedicarse a trabajos ajenos a la Compañía.

Las licencias se pedirán por escrito a la Dirección de la Compañía y serán cursadas por el conducto jerárquico.

Los Jefes de Servicio podrán conceder en casos inaplazables licencias que no pasen de veinticuatro horas, dando cuenta inmediata a la Dirección.

Las licencias deberán solicitarse en la época de menos tráfico y remitidas las peticiones con anticipación no inferior a cinco días, salvo caso urgentísimo.

Las peticiones de licencia por motivo de salud, deberán justificarse con certificado del correspondiente Médico de la Compañía, considerándose en estos casos como enfermedad a los efectos del abono de sueldo o jornal.

Las licencias con sueldo o sin él no se concederán sino cuando los permitan las exigencias del servicio y para su concesión se tendrá en cuenta las bajas causadas durante el año, etc.

Las concesiones de licencia quedarán caducadas cuando no se hayan utilizado dentro de los dos meses siguientes a la concesión. De toda licencia caducada se dará conocimiento a la Dirección por el servicio respectivo, manifestando el motivo de no haberse utilizado y devolviendo los pases que se hubieran remitido al concederla.

El Agente que habiéndose extralimitado en la licencia no se presentara en el término de veinticuatro horas después de finalizada ésta, será considerado como ausente del servicio, sin autorización, a menos que en tiempo oportuno haya justificado su ausencia por algún caso fortuito.

Las ausencias del servicio no autorizadas y sobre las que no se haya

presentado justificación admisible, darán lugar a una multa igual al doble del sueldo o jornal ordinario por el tiempo que el empleado falte al servicio, además de perder el Agente toda retribución durante la ausencia; se considerará dimisionario si dicho tiempo llega a exceder de dos días, y no se le abonará más sueldo que hasta el último día que haya prestado servicio.

Artículo 25. Cuando por causas ajenas a la voluntad del empleado deje éste de disfrutar, bien sea la licencia anual o el descanso quincenal, si es la primera se computará en el año siguiente, y si la segunda, en el siguiente mes. Si por dicha causa en estos plazos no se disfrutaran, serán abonados los días que correspondan descanso o licencia con su importe en metálico.

Artículo 26. Para las peticiones de licencias por motivo de salud, se estará a lo dispuesto en el Título VI de este contrato.

Artículo 27. Toda extralimitación en el tiempo concedido de licencia sin causa justificada dará lugar a las sanciones señaladas en el artículo 24.

Artículo 28. Avisando con la posible antelación, si podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente los períodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de muerte o entierro de padres, abuelo, hijos o nietos, cónyuges o hermanos; enfermedades graves de padres, hijos o cónyuge, o alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de diligencia a que este caso se refiere lleve consigo el percibo del trabajo de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte del jornal que hubiera de percibir, siendo tan sólo abonable por la Compañía la diferencia, si existe, entre la indemnización y referido jornal cuando aquélla sea menor.

El obrero, a petición de la Compañía, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo con la devolución del jornal percibido por el día de ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Por segunda vez podrá ser suspendido por ocho días sin sueldo o salario, y a la tercera vez podrá ser dado de baja en el servicio de la Compañía.

Artículo 28 bis. Las guardabarreras de servicio permanente sobre Corretera, serán reemplazadas en sus licencias por un obrero o suplente, que desde luego serán responsables de cuanto ocurra en el paso.

Artículo 29. En lo que respecta a los descansos quincenales para el personal citado en el artículo anterior, los días señalados para este descanso no lo disfrutarán ordinariamente, y a cambio se les acreditará doble jornal; pero si por conveniencia de la interesada precisa el disfrute del des-

canso, podrá hacerlo dirigiéndose por escrito al Jefe del Servicio respectivo.

TITULO VI

Enfermedades y accidentes.

Artículo 30. Los empleados de plantilla que se pongan enfermos, serán asistidos gratuitamente, si lo necesitaren, por un Médico de la Compañía; siendo de cuenta del Agente el recoger las medicinas que pagará la Compañía, previa factura, caso de que ésta no tenga farmacia contratada.

Artículo 31. El empleado que se ponga enfermo, dará aviso a su Jefe inmediato lo antes posible, procurando sea antes de la hora en que debería presentarse a prestar sus servicios.

A toda enfermedad fingida se aplicará el correctivo que determina el artículo 24.

Artículo 32. En los casos de enfermedades de los Agentes que habitan lejos de los centros de población, recibirán asistencia médica y farmacéutica por cuenta de la Compañía.

Artículo 33. Los empleados de plantilla percibirán anualmente el sueldo o jornal íntegro durante los cuarenta y cinco primeros días de su enfermedad. Si continuasen enfermos, percibirán la mitad del sueldo o jornal durante los cuarenta y cinco días siguientes a los primeros. Si transcurridos en total los noventa días, el Médico de la Compañía no juzga probable la completa curación en un plazo breve, habrá lugar al licenciamiento del empleado.

Artículo 34. En este caso, si sus servicios han sido satisfactorios se le podrá reservar la opción a ingresar de nuevo cuando haya vacante que poderle ofrecer y el estado de su salud, debidamente justificado por el Médico, le permita desempeñar el servicio con regularidad.

Artículo 35. La Compañía facilitará por su cuenta al personal, en los casos de enfermedad y accidentes, los medicamentos comprendidos en la farmacopea oficial española, con exclusión de todo específico.

Artículo 36. La Compañía podrá contratar el servicio de farmacia en puntos adecuados.

Artículo 37. La Compañía podrá negar todo socorro y asistencia facultativa y farmacéutica, si el certificado del Médico acredita que la enfermedad o lesión ha sido contraída por la intemperancia, imprudencia, en riña, o vicios.

TITULO VII

Previsión social.—Viviendas.

Artículo 38. Las viviendas son las que hoy tiene la Compañía. En cuanto a las que tenga necesidad de construir en lo sucesivo, se harán en condiciones debidas.

Cada vez que se instale algún empleado, hará constar por escrito el Asentador e Inspector del Movimiento el estado en que se encuentra la habitación, y los interesados firmarán la conformidad, quedando éstos responsables de todos los desperfectos que ocurran durante su estancia.

No podrán verificar reparación ni

modificación alguna sin previa autorización de la Dirección.

El importe de cualquier desperfecto que no sea consecuencia natural del uso y que se encuentre en los locales ocupados por los empleados de la Compañía, o que se halle a cargo de ellos, será de cuenta del empleado y se le descontará de sus haberes si no verifica las reparaciones por su cuenta antes de entregar la vivienda.

Artículo 39. La Compañía sólo vendrá obligada a facilitar vivienda a los Agentes que hoy la disfrutan; no indemnizando cantidad alguna por este concepto a los que actualmente no la tienen, sin perjuicio de otorgar este beneficio cuando la Compañía pueda construir otras.

TITULO VIII

Sanciones, despidos y dimisiones.

Artículo 40. Los castigos que se impondrán consistirán en:
Leves.—Amonestaciones y apercibimiento de castigo.

Multas.

Graves.—Suspensión de sueldo y servicio.

Apercibimiento de destitución.

Descensos de categoría y sueldo.

Destitución.

No se impondrán multas por las faltas leves que el personal pueda cometer, pero éstas serán objeto de reprensiones verbales o escritas y de cartas de amonestación, llevando nota de unas y otras en los expedientes personales de los Agentes.

La reincidencia en faltas de la expresada naturaleza será objeto de multas.

La embriaguez y las faltas de disciplina y probidad en el servicio serán castigadas con la destitución inmediata.

Artículo 41. Los apercibimientos de destitución serán compatibles con las multas y tendrán lugar cuando los castigos ordinarios no fueran bastante para conseguir el mejoramiento del servicio. No se aplicarán a las faltas que por su naturaleza o gravedad llevan consigo la destitución inmediata del agente.

El efecto de apercibimiento durará solamente un año y cesará si los servicios del interesado han sido satisfactorios en dicho periodo.

La determinación de los castigos y su cuantía será hecha por la Dirección, a propuesta de los Jefes de Servicio, en relación con la importancia de la falta cometida.

Las destituciones serán decretadas por el Consejo de Administración o por la Dirección de la Compañía, según sea de uno o de otra el nombramiento del empleado.

Los Jefes de Servicio podrán suspender provisionalmente de empleo y sueldo a los empleados a sus órdenes, cuando circunstancias perentorias lo requieran, dando cuenta a la Dirección para la rescisión definitiva.

Artículo 42. Las multas y castigos se comunicarán a los interesados por medio del boletín correspondiente, firmado por la Dirección de la Compañía, que el agente deberá devolver con su enterado.

El importe de las multas será descon-

tado al interesado en la nómina del mes en que se le hayan comunicado. Los descuentos mensuales por multas no excederán de la cuarta parte del sueldo o salario. El máximo del descuento o retención que sufra un empleado por faltas o pérdidas que le sean imputables no excederá de la sexta parte de la suma a cobrar, quedando pendiente para el mes o meses siguientes el resto, hasta el conjunto de lo que se deba descontar. Se exceptúan las retenciones o descuentos para reintegro de efectos utilizados o de cantidades cobradas y no ingresadas por el empleado. Esta clase de retenciones o descuentos no están sujetas a minimum.

Las multas podrán ser computadas con los días de descanso quincenal dentro de un año.

Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, para la aplicación de las sanciones se redactará el oportuno Reglamento de acuerdo la Compañía y el Consejo Obrero.

Artículo 43. Cuando un agente sea despedido podrá acudir, reclamando contra el despido, al Jurado mixto, en un plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que haya sido despedido.

Artículo 44. Los agentes que deseen dejar de pertenecer a la Compañía deberán presentar por escrito su dimisión a la Dirección de la misma, por conducto de los Jefes inmediatos, con quince días de anticipación, indicando la causa que lo motive.

Artículo 45. El empleado dimitente que abandone su puesto antes de recibir aviso de haberle aceptado su dimisión, además de considerarse como separado de la Compañía, responderá ante los Tribunales de los cargos que por este hecho pueden hacerse, con arreglo al artículo 22 de la ley de Policía de Ferrocarriles.

Las cantidades que el empleado dimitente o despedido pudiera adeudar a la Compañía por retenciones o cualquier otro motivo, le serán descontadas del sueldo o salario que pueda corresponderle, así como de la fianza, si la tuviese prestada.

Artículo 46. Si el fallo declarase al obrero a dar por terminado el contrato y la Compañía alegase y probase que con ello se le han originado perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el Presidente pasará lo actuado a los Tribunales para que éstos, en cada caso, determinen y sancionen las responsabilidades contraídas.

TITULO IX

Derechos y deberes.

Artículo 47. El Director o el que haga sus veces, como representación genuina de la Compañía, es el Jefe de todo el personal técnico y administrativo empleado en el ferrocarril, siendo éste con su firma el único que autorizará las relaciones de la Sociedad con este organismo.

Artículo 48. Será deber primordial de todos los agentes del ferrocarril diligencia en el trabajo y la colaboración de la buena marcha de la explotación, así como también los empleados de cualquier categoría que sean observarán el

mayor esmero en su porte, limpieza y compostura.

Artículo 49. En las necesidades urgentes para prevenir daños por remediar accidentes sufridos, deberán todos los empleados prestar mayor trabajo u otro para el que esté designado, pero esto sólo constituirá un deber para el obrero cuando le sea retribuido de acuerdo con las disposiciones legales o normas complementarias.

Si los trabajos urgentes fuera de contrato tuvieran por causa procedimientos de violencia en las luchas sociales, se limitarán a evitar los peligros inmediatos para la circulación y especialmente el mantenimiento de las instalaciones y a que la circulación no se interrumpa.

Artículo 50. Es deber del personal del ferrocarril atender en el trabajo a las órdenes e instrucciones de sus Jefes.

Las atribuciones que rigen sobre intervención obrera que tengan comisiones correspondientes para colaborar con la Dirección y la gestión de la Empresa, quedarán salvadas en todo caso.

Artículo 51. En defecto del aviso particular pero indubitado, se tendrá por medio oficial de comunicación entre la Empresa y los trabajadores el del anuncio en los lugares de trabajo y en los sitios de costumbre, firmado por la Dirección o Jefe de servicio.

Artículo 52. Los empleados deberán fidelidad a la Empresa, y si aceptan propinas, regalos o cualquiera otra ventaja que constituya soborno para hacerles incumplir los deberes consignados en este Reglamento, la Compañía tendrá derecho a incautarse de cuanto el obrero recibiera.

Artículo 53. El empleado a quien la Compañía confiare la intervención de algún negocio, no podrá recibir gratificación alguna de la parte contraria sin consentimiento del Director, pudiendo éste exigir su inmediata devolución o la entrega del valor equivalente, sin perjuicio de considerarlo como falta.

Artículo 54. Está prohibido que algún agente haga concurrencia a la Compañía o colabore con quienes se la hagan.

No obstante, se podrá solicitar el consentimiento para atender o colaborar en trabajos que le hagan concurrencia, pero si a pesar de la oposición de la Dirección el agente no renunciase a sus negocios, éste podrá ser separado de la Compañía.

Artículo 55. El agente que cesare en el servicio de la Compañía tendrá el deber de entregar al que ésta designe todos los utensilios y herramientas de trabajo que estuviesen a su cargo.

Artículo 56. Está prohibido que ningún agente reciba regalos de sus subalternos.

Artículo 57. La Compañía viene obligada a pagar puntualmente la retribución convenida con sus empleados, y en caso de demora pagará, además, el interés que marque la Ley en concepto de indemnización.

Artículo 58. El agente que cese en el servicio de la Compañía tendrá ésta la obligación de entregarle a su solicitud un certificado expedido en papel común acreditando el tiempo y la clase de trabajo que hubiese prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajo, ni de su significación política.

o afiliación sindical, sin el consentimiento de éste.

Artículo 59. No se podrá obligar directa o indirectamente a los obreros a adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

Artículo 60. Si la remuneración fuese por semanas, quincenas o meses no podrán ser descontados los días de descanso y fiestas legales.

Artículo 61. El pago de haberes se efectuará por semanas o por meses como plazo máximo, y éste habrá de efectuarse dentro de la jornada o inmediatamente después de terminada ésta y en la forma y fecha que actualmente se verifica.

Artículo 62. El obrero tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Artículo 63. Los empleados y obreros del ferrocarril tendrán todos los derechos civiles y políticos consignados en el artículo 24 de la Constitución española.

Artículo 64. Si algún empleado por razón de su cargo tuviera que depositar fianza y ésta excediera del sueldo o salario de un mes, será depositada en el Banco de España o en una Caja pública de Ahorros, en forma que sólo puedan disponer de ella en común. Los gastos del depósito correrán a cargo de la Compañía.

Artículo 65. El Agente que tenga que dejar el servicio de la Compañía para cumplir sus deberes militares, tendrá derecho a ocupar la misma plaza que tenía u otra análoga. Para que pueda ocuparla tan pronto regrese, la Compañía cubrirá la plaza provisionalmente.

Artículo 66. Si una vez licenciado tardara dos meses en presentarse a tomar el servicio, se considerará dimisionario.

Artículo 67. Las advertencias acerca de la conducta del personal, fuera del trabajo, no tendrán efectividad más que en los que pueda afectar a éste o al buen orden o moralidad, si el empleado habita en casa de la Compañía.

Artículo 68. A los aprendices será obligatorio facilitarles la instrucción general que sea compatible, y principalmente, la asistencia a las escuelas técnicas relacionadas con la industria u oficio, corriendo todos los gastos de cuenta de los interesados.

Artículo 69. Todas las mejoras que se concedan en lo sucesivo, con carácter general, al personal ferroviario, se aplicarán al personal del Ferrocarril Torralba a Soria.

Diferencias de clases.

Artículo 70. Todo el personal que preste servicio superior al de su clase percibirá la diferencia de sueldo correspondiente entre el que perciba y el que corresponda al reemplazado. Se exceptúan los Jefes y Factores suplementarios, hijos, que sólo percibirán los gastos de salidas correspondientes.

El Factor suplementario percibirá, en caso de relevo por vacante, la diferencia de sueldo.

Salarios.

Artículo 71. Se establecerá un es-

calafón por servicios, dándoles un número de orden a cada Agente, que servirá para regular los ascensos de categoría y sueldos, señalándose en los mismos los sueldos que percibirán.

Artículo 72. La reducción de plantilla del personal sólo podrá hacerla la Compañía, con la aprobación del Gobierno, dándole cuenta al Consejo obrero o a quien represente a éste, para que pueda alegar lo que creyera oportuno.

La aptitud de los Agentes para el ascenso estará exclusivamente a cargo del Tribunal a que se refiere el artículo 5.º del presente Reglamento.

Todo ascenso del personal será considerado provisional durante los tres primeros meses en que el empleado desempeñe la nueva plaza.

Artículo 73. Sin perjuicio de lo que se determina en los contratos del personal perteneciente a cada servicio en relación con los ascensos de empleo y sueldos, serán preferidos en iguales condiciones de aptitud los más antiguos del escalafón correspondiente.

Artículo 74. Los sueldos de los Agentes de plantilla, a excepción de los Guardabarreras, se aumentarán en 0,40 pesetas diarias al cumplirse los cinco años de la fecha de este contrato, siempre que en aquella fecha el Estado lo apruebe y a juicio del mismo pueda la Compañía cumplir este ofrecimiento sin ocasionar un déficit en su explotación.

Si la Compañía pudiera conceder en todo o en parte, el aumento citado antes del plazo indicado, cumplidos todos los requisitos que para esta concesión se determinan, la Compañía lo hará efectivo seguidamente, pero bien entendido que el aumento no podrá exceder de la referida cantidad en el plazo aludido.

Excedencias.

Artículo 75. Todo Agente, cualquiera que sea su categoría, tendrá derecho a solicitar y obtener una licencia especial sin sueldo por un plazo que no excederá de un año, pero al volver al servicio de la Compañía tendrá que esperar a que haya vacante de su categoría u otra análoga.

Artículo 76. El tiempo de esta licencia especial se descontará en el cómputo de los años de servicios a los efectos de la jubilación.

Montepío.

Artículo 77. En todo lo concerniente al Montepío, se estará a lo que dispone el Reglamento del mismo, aprobado por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 16 de Julio de 1929.

Adicionales.

Artículo 78. Quedan sin efecto todas las disposiciones emanadas de la Compañía que se opongan a lo acordado en el presente Reglamento.

Artículo 79. Asimismo, queda sin efecto lo que en este Reglamento pueda oponerse a lo legislado.

Artículo 80. Este Reglamento podrá ser modificado de común acuerdo entre ambas partes, previo aviso con seis meses de anticipación. Caso de

disconformidad en todo o en algunos puntos, se estará a lo que resuelva la Superioridad por medio del Jurado mixto.

Aprobado por el Jurado mixto del Trabajo ferroviario, número 3, de la Agrupación de Zaragoza, en las sesiones celebradas los días 3 y 4 de Abril de 1933.

Zaragoza, 6 de Abril de 1933.

Hmo. Sr.: Por el Jurado mixto Nacional de Teléfonos, de Madrid, y en sesión celebrada el día 25 de Abril último, se adoptó el Contrato colectivo de Trabajo entre la Compañía Telefónica Nacional de España y los trabajadores dependientes de la misma,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter nacional de dicho organismo, ha tenido a bien disponer sea publicado el referido Contrato en la GACETA DE MADRID, dándose un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Contrato colectivo de trabajo entre la Compañía Telefónica Nacional de España y los trabajadores dependientes de la misma.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

La Compañía Telefónica Nacional de España y los trabajadores dependientes de la misma se comprometen a observar, además de las leyes y disposiciones emanadas del Poder público, cuanto en este contrato colectivo se comprende.

TITULO PRIMERO

Ingreso.

Artículo 1.º El ingreso del personal en la plantilla de la Compañía se hará mediante oposición, concurso o examen, según los casos.

Artículo 2.º Las convocatorias para el ingreso del personal se harán por la Compañía con la precisa antelación cuando las necesidades del servicio lo requieran, y de modo inexcusable cuando existan vacantes en número equivalente al 15 por 100 del personal en el grupo de que se trate, salvo caso de modificación de plantillas.

Artículo 3.º Para llevar a cabo las pruebas de aptitud que se determinan en el artículo 1.º, se constituirá un Tribunal integrado por un Presidente y un Secretario libremente designados por la Compañía, y dos Vocales que serán el primero y el último de la categoría y grupo a que corresponda la vacante, con residencia en la localidad donde se verifique la prueba de aptitud. En caso de empate en las resoluciones de este Tribunal, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 4.º Serán requisitos indis-

pensables para el ingreso en la plantilla de la Compañía:

a) Tener la edad mínima que fija la ley en cada caso.

b) Acreditar buena conducta y carecer de antecedentes penales.

c) No padecer defecto físico que le imposibilite o dificulte para el desempeño del cargo.

Artículo 5.º En toda oposición, concurso o examen serán preferidos, siempre que reúnan las condiciones exigidas con carácter general y la aptitud suficiente, los huérfanos y las viudas de empleados. El resto de las plazas será cubierto por los demás aspirantes aprobados, y unos y otros juntos serán clasificados por orden de puntuación.

Artículo 6.º Los aspirantes aprobados cursarán, si la Compañía lo estima preciso, los estudios complementarios o las prácticas que se consideren necesarias durante el tiempo y con las condiciones que se hayan fijado en la convocatoria.

Artículo 7.º Terminado el período de prueba, si el aspirante ha acreditado la aptitud precisa, pasará a ocupar la vacante de la última categoría de su grupo con el sueldo mínimo correspondiente.

TITULO II

Clasificación.

Artículo 8.º Todo el personal de la plantilla será clasificado en uno de los grupos siguientes:

- A) Técnicos y administrativos.
- B) Auxiliares femeninos de oficinas.
- C) De equipos telefónicos.
- D) De líneas y redes.
- E) Operadoras.
- F) Oficios varios.
- G) Personal subalterno masculino.
- H) Personal subalterno femenino.

Artículo 9.º En el grupo A) se considerará comprendido todo el personal de oficinas y, en general, el que, desempeñando funciones técnicas o administrativas, no figure expresamente en ninguno de los demás grupos. Consta de las siguientes categorías:

- Jefes de Sección.
- Jefes de Negociado.
- Oficiales primeros.
- Oficiales segundos.
- Oficiales terceros.

Artículo 10. El grupo B) comprende las taquimecanógrafas, manipuladoras de máquinas de facturación, empleadas de "Team-plan", clasificadoras de tickets y el personal femenino de oficinas. Se clasificarán en Auxiliares de primera y de segunda, debiendo estar incluidas necesariamente en la primera categoría las que desempeñen funciones de taquimecanógrafas y las operadoras de máquinas de facturación, contabilidad y "Tabulating", no considerándose, a los efectos dichos, comprendidas entre las máquinas citadas las de sumar y multiplicar.

Artículo 11. El grupo C) estará compuesto por el personal de mecánicos, en sus distintas categorías, que preste servicio en los equipos automáticos, de repetidores, de alta frecuencia, de radio y de telefonía manual, con cualquiera de los siguientes cargos:

En automática, radio, repetidores y alta frecuencia.

- Jefes de Centrales.
- Inspectores de equipo.

Encargados de equipo.
Mecánicos de primera.
Mecánicos de segunda.
Mecánicos auxiliares.
En telefonía manual.
Encargados de equipo.
Mecánicos de primera.
Mecánicos de segunda.

Artículo 12. El grupo D) comprenderá cuantos realicen trabajos de construcción, conservación o reparación de líneas y redes, a saber:

Jefes de red.
Ayudantes de construcciones.
Encargados de cables.
Encargados de brigada.
Capataces de Empalmadores y de Celadores.

Empalmadores de primera.
Empalmadores de segunda.
Celadores de primera.
Celadores de segunda.

Artículo 13. El grupo E) estará integrado por todo el personal femenino de operación de tráfico y servicios complementarios, como observación, información, reclamaciones y mesa de pruebas. Comprende los siguientes cargos:

Jefas de operadoras.
Inspectoras de tráfico.
Instructoras de tráfico.
Vigilantas.
Operadoras de internacional.
Encargadas de Centro.
Operadoras.

Artículo 14. Bajo la denominación de "Oficios varios" el grupo F) comprenderá los obreros cuyas actividades no requieran conocimiento especial alguno en trabajos de telefonía ni hayan sido clasificados en ninguno de los demás grupos. Pertencerán a éste los chóferes, electricistas, ajustadores, operarios de talleres y garajes, pintores, albañiles, etc., distribuidos en los siguientes cargos:

Jefes de garajes y talleres.
Encargados de garajes, talleres y almacenes.
Mecánicos de garaje y demás oficios.

Chóferes.
Mozos de almacén.

Artículo 15. El grupo G) se compone del personal subalterno masculino que comprende Cobradores, Ordenanzas, Serenos, Guardas y Repartidores.

Artículo 16. El grupo H) comprenderá los siguientes cargos:

Operarias de taller.
Manipuladoras de ascensores.
Operarias de limpieza.

Artículo 17. Para el paso de un grupo a otro de los establecidos en este Título se precisará solicitud expresa del interesado y la realización de prueba en la que demuestre capacidad para el ejercicio del cargo pretendido, debiendo ingresar por la categoría inferior del grupo. El Tribunal que ha de juzgar esta clase de pruebas se formará según previene el artículo 3.º

Asimismo para pasar de una a otra categoría dentro del mismo grupo, cuando se requiera especial aptitud, se exigirá el correspondiente examen en la forma preceptuada en el párrafo anterior.

Para la realización de estas pruebas no será precisa la existencia de vacante, pudiendo la Compañía a ordenarlas cuando lo considere oportuno.

Artículo 18. Si la realización de los exámenes exige del empleado el desplazamiento de su residencia oficial, se le abonarán los gastos de viaje y dietas que le correspondan por su categoría, cuando la solicitud para tomar parte en aquéllos haya sido bien informada por los Jefes correspondientes; en caso contrario, el empleado tendrá derecho a ser sometido a una prueba previa de aptitud en el lugar que la Compañía determine.

Artículo 19. Los ascensos de una categoría a otra, dentro del mismo grupo, cuando no requieran prueba de aptitud, se efectuarán siempre por rigurosa antigüedad.

TITULO III

Deberes y derechos.

Artículo 20. Los derechos y deberes del personal, en relación con su trabajo peculiar, se determinarán en los Reglamentos de trabajo.

Artículo 21. El personal de la Compañía viene obligado:

a) A dedicar su asidua e inteligente actividad al desempeño de los cargos que reglamentariamente se le confieran, guardando escrupulosamente el secreto profesional y de correspondencia pública, y al fiel y exacto cumplimiento de los deberes de su cargo, no pudiendo dedicarse durante las horas de trabajo en cuestiones ajenas al servicio.

b) A usar de la mayor cortesía con el público, a ser respetuoso con los superiores, cordiales con los compañeros, benévolo y correcto con los de inferior categoría.

c) A prestar a la Empresa la más leal cooperación para su prosperidad y desenvolvimiento.

d) A auxiliarse y suplirse en los asuntos del servicio.

e) A ordenar y conservar debidamente los documentos, libros e instalaciones a su cargo.

f) A dar conocimiento de sus cambios de domicilio.

g) A estar en los lugares de trabajo en la hora fijada y permanecer en sus puestos las horas señaladas, sin ausentarse de ellos sino en el caso de verdadera necesidad y previa autorización de sus Jefes.

h) A dar aviso a sus Jefes cuando alguna necesidad urgente e imprevista les impida asistir al trabajo, determinando las causas que motiven su ausencia.

i) A cumplir con exactitud las órdenes de sus superiores y las normas de los Reglamentos de servicios.

j) Los Jefes, que son los responsables del trabajo, instruirán al personal a sus órdenes a fin de que éstos se efectúen con regularidad y con arreglo a las normas y Reglamentos de servicios, siendo aquéllos responsables de su cumplimiento y de la disciplina y orden. Tendrán en cuenta que las indicaciones que hagan al personal tienen por objeto despertar en él el cumplimiento del deber y, en su consecuencia, las harán con benevolencia y corrección. Cuando se hagan en términos que atenten al decoro y consideración que el empleado merece e fueran improcedentes, podrán acudir en queja a la Superioridad por conducto reglamentario.

k) Cuando el empleado estime que el trabajo que se le ordena no es de

su competencia o puede originar responsabilidad para él o para tercero, lo ejecutará, pero podrá solicitar la confirmación de la orden por escrito, y si no lo obtuviese podrá acudir en queja a sus superiores.

b) No podrá encomendarse comisión del servicio contra su voluntad al personal que ejerza cargo en los organismos oficiales de trabajo cuando dicha comisión sea de tal naturaleza que les impida atenderlo debidamente.

Artículo 22. Queda prohibido:

a) Recibir de tercero, bajo ningún pretexto, gratificación alguna en relación con el desempeño del cargo.

b) Sacar partido en ventaja propia de los negocios a que se dedica la Empresa y ocuparse de otros que estén en pugna con los intereses de la misma.

c) Dirigir peticiones colectivas a la Empresa, salvo cuando lo hagan por conducto de las Asociaciones profesionales legalmente constituidas a que pertenezcan.

Artículo 23. El personal que tenga que realizar trabajos fuera del radio urbano, con motivo de los cuales se vea precisado a efectuar una comida fuera de su domicilio, deberá ser avisado el día anterior, a la terminación del trabajo, salvo casos excepcionales de fuerza mayor.

Artículo 24. La Compañía se compromete a facilitar ocasionalmente las sustituciones voluntarias entre el personal del mismo servicio, siempre que, a juicio de aquélla, no redunde en detrimento del mismo.

Artículo 25. La Empresa se obliga a capacitar al personal para el desempeño de los cargos que le confiera.

Artículo 26. Será potestativo del personal pasar a prestar servicio en Empresas asociadas de la Compañía Telefónica Nacional de España, ateniéndose para el reingreso en ésta a lo que se pacte en cada caso particular.

Artículo 27. La Compañía concederá a sus empleados, con carácter preferente, el derecho de opción a los Centros de régimen de familia, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Las que las normas de la Compañía fijen para dichos Centros.

b) Que el sueldo que disfrute en el momento de la solicitud sea inferior a 5.000 pesetas.

Los empleados que se acojan a este beneficio tendrán los emolumentos asignados al Centro en que presten el servicio, dejando de percibir la retribución que disfrutaban en la plantilla, en la cual seguirán figurando como excedentes, conservando los mismos derechos que éstos para el reingreso y demás efectos del contrato.

Artículo 28. Los empleados que deseen ocupar los cargos a que se refiere el artículo anterior lo solicitarán por conducto reglamentario, indicando por orden de preferencia los Centros que deseen desempeñar, el sueldo y cargo que tengan, nombre de las personas de su familia que cooperarán con él en sus funciones, edad y sexo de las mismas. Cualquier modificación que se le ocurra al empleado podrá hacerla presentando nueva solicitud que anulará la anterior. Las solicitudes se presentarán por du-

plicado, y en la copia, el Jefe pondrá el día en que la recibe y su firma, entregándola como resguardo al interesado.

Se atenderán las solicitudes por la antigüedad que tengan los solicitantes y, en caso de igualdad, se dará preferencia al de menor sueldo. Las viudas y los huérfanos de empleados tendrán en todo caso derecho preferente. La Compañía contestará siempre por escrito a los solicitantes en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que fué entregada la solicitud.

Las vacantes de Centros familiares serán publicadas por la Compañía con la debida antelación en el *Boletín Telefónico*.

Artículo 29. Concedido el Centro con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el traslado de la familia al mismo será por una sola vez, de cuenta de la Compañía, con arreglo a las normas establecidas para traslados forzosos. Si el empleado cesase por su voluntad en el desempeño del Centro será de su cuenta los gastos de traslado al punto donde le corresponda prestar sus servicios, pero si cesase por disposición de la Compañía los gastos de traslado al nuevo destino serán de cuenta de ésta.

Artículo 30. Las herramientas serán siempre de cuenta de la Empresa, como asimismo su conservación, siempre que de ellas se haga el debido uso.

Al personal que trabaje en cámaras de registro, tóncles o canales se le facilitará, siempre que se estime preciso, mascarillas y botas de goma.

TITULO IV

Faltas, correctivos y procedimientos para su imposición.

Artículo 31. Serán consideradas como faltas leves todos los actos que por incumplimiento de los deberes inherentes al cargo que desempeñe realice el personal, siempre que se derive de ellos perjuicio para la Empresa, no mediando culpa ni dolo. Cuando mediasen culpa o negligencia se considerarán graves y muy graves siempre que hayan sido inspiradas en un propósito doloso.

El abandono de destino, la violación del secreto de las comunicaciones, la inmoralidad demostrada, la embriaguez habitual y todas las causas enumeradas en el apartado 6.º del artículo 89 de la ley de Contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931, se reputarán en todo caso como faltas muy graves.

Artículo 32. Los correctivos que la Compañía podrá imponer a su personal son los siguientes:

Para las faltas leves, amonestaciones verbales o escritas. La reincidencia en la comisión, dentro del mismo año, de esta clase de faltas podrá ser castigada con pérdida de uno a siete días de la vacación anual.

Para las faltas graves, pérdida de la vacación anual desde uno a siete días o suspensión de empleo y sueldo hasta el máximo de quince días.

Para las faltas muy graves, suspensión de empleo y sueldo hasta el máximo de cuarenta y cinco días o separación definitiva del servicio.

Artículo 33. Para la sanción de las faltas muy graves será imprescindible la previa formación de expediente. El empleado a quien se impusiera la suspensión de empleo y sueldo como sanción por falta grave podrá, si la estima injusta, solicitar la formación de expediente, debiendo hacerlo por conducto reglamentario y dentro de las cuarenta y ocho horas de comunicada aquélla.

En los expedientes a que se refiere el párrafo anterior se oirá inexcusablemente al interesado, el que podrá en dicho acto proponer la práctica de las pruebas que estime pertinentes para su defensa, las que se practicarán independientemente de las que el instructor considere precisas para el esclarecimiento de los hechos. Una vez practicadas se formulará un pliego de cargos del que se dará traslado al interesado para que lo conteste en el plazo máximo de quince días, pudiendo proponer en los cinco primeros de dicho plazo la práctica de nueva prueba cuando se le hagan imputaciones de que no hubiera tenido conocimiento con anterioridad. El expedientado, además de las contestaciones a los cargos, podrá hacer cuantas alegaciones considere conducentes a su defensa.

Artículo 34. El nombramiento de Juez instructor se hará por la Compañía, pudiendo ser recusado por alguna de las causas siguientes:

a) Por parentesco de consaguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil entre el instructor y el denunciante del hecho.

b) Por haber tenido intervención directa o indirecta en el hecho que motivó la formación de expediente.

c) Por enenistad manifiesta.

Artículo 35. Todo expediente podrá llevar afeja la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure su tramitación, durante el cual el interesado percibirá la mitad de sus haberes. Si en el plazo de dos meses no hubiera recaído sentencia, el empleado volverá a ocupar su puesto con el sueldo íntegro, y se le abonará, además, el importe del mismo que se le descontó durante dicho plazo, quedando a las resultas del expediente.

Si la sentencia fuese absolutoria se le abonará igualmente el importe de los haberes que hubiese dejado de percibir.

Artículo 36. Salvo los casos comprendidos en los artículos 31 al 34, ambos inclusive, la Empresa no podrá imponer ninguna sanción a sus empleados y obreros por el hecho de ser procesados en causa criminal, en el caso de que, substanciado el procedimiento, se dicte en definitiva sentencia absolutoria o aun cuando siendo condenatoria y firme el cumplimiento del fallo sólo impida al penado su asistencia al trabajo por un plazo inferior a cuarenta y cinco días. En ambos casos el empleado u obrero a quien afecte no percibirá retribución alguna durante el tiempo en que, como consecuencia de dicha causa, se vea imposibilitado de prestar servicio, pero el referido tiempo le será computado a todos los demás efectos en cuanto no exceda de seis meses.

La imposición por los Tribunales de Justicia de penas no comprendidas en el caso indicado, llevará afeja la separación definitiva de la plantilla de la Compañía.

Artículo 37. Transcurrido un año de

la comisión de una falta, el empleado obrero podrá solicitar su invalidación, la cual le será concedida si el informe fuere favorable.

TITULO V

Sueldos, ascensos y viajes en comisión del servicio.

Artículo 38. En el cuadro que a

continuación se inserta se especifica para las categorías de los distintos grupos:

a) Los sueldos anuales del personal en sus cuantías mínima y máxima, a percibir por mensualidades en la proporción correspondiente.

b) Los aumentos de retribución por cada dos años, a partir de la fecha en que entre en vigor este contrato o de la de ingreso en la planti-

lla para el personal que entre en lo sucesivo.

c) Las cantidades que, por lo menos y salvo las excepciones a que se aludirá en artículos sucesivos, devengarán cada día los empleados y obreros a quienes se confie comisión del servicio fuera de su residencia habitual mientras dure dicha comisión.

d) La clase en que efectuarán los viajes.

GRUPO Y CATEGORIA	a)		b)	c)	d)
	MÍNIMO	MÁXIMO	BIENIOS	DIETAS	VIAJES
A)					
Jefes de Sección.....	10.000	12.500	460	20	1.ª clase.
Idem de Negociado.....	7.000	11.000	280	18	Idem.
Oficiales primeros.....	5.600	10.300	260	13	2.ª clase.
Idem segundos.....	4.200	8.400	210	13	Idem.
Idem terceros.....	3.600	7.200	200	13	Idem.
B)					
Auxiliares de primera.....	3.000	6.000	180	10	2.ª clase
Idem de segunda.....	2.200	4.400	132	10	Idem.
C)					
Personal de automática, radio, repetidores y alta frecuencia:					
Jefes de centrales.....	7.000	11.000	280	18	1.ª clase.
Inspectores de equipo.....	7.000	11.000	280	18	Idem.
Encargados de equipo.....	5.400	10.200	260	15	2.ª clase.
Mecánicos de primera.....	4.800	9.600	240	13	Idem.
Idem de segunda.....	3.600	7.200	200	10	Idem.
Mecánicos auxiliares.....	3.000	6.000	180	8	3.ª clase.
Personal de telefonía manual:					
Encargados de equipo.....	4.800	9.600	240	15	2.ª clase.
Mecánicos de primera.....	3.600	7.200	200	10	Idem.
Idem de segunda.....	3.000	6.000	180	8	3.ª clase.
D)					
Jefes de red.....	6.300	10.650	260	15	1.ª clase.
Ayudantes de construcciones.....	5.400	10.200	260	15	2.ª clase.
Encargados de cables.....	5.400	10.200	260	15	2.ª clase.
Idem de brigada.....	4.200	8.400	210	10	3.ª clase.
Capataces de empalmadores.....	4.200	8.400	210	10	3.ª clase.
Idem de celadores.....	3.900	7.800	200	9	Idem.
Empalmadores de primera.....	3.300	6.600	198	9	Idem.
Idem de segunda.....	3.300	6.600	198	8	Idem.
Celadores de primera.....	3.300	6.600	198	8	Idem.
Idem de segunda.....	3.000	6.000	180	8	Idem.
E)					
Jefas de operadoras.....	3.600	7.200	200		
Instructoras de tráfico.....	3.600	7.200	200		
Inspectoras de tráfico.....	3.600	7.200	200		
Vigilantas.....	3.600	7.200	180	10	2.ª clase
Operadoras de internacional.....	2.700	5.400	162		
Encargadas de Centro.....	2.200	4.400	152		
Operadoras.....	2.200	4.400	152		
F)					
Jefes de garajes y talleres.....	7.200	11.100	280	15	1.ª clase.
Encargados de garajes, talleres y almacenes.....	5.100	10.050	255	13	2.ª clase.
Mecánicos de garaje y demás oficios.....	3.600	7.200	200		
Cóferes.....	3.000	6.000	200	8	3.ª clase.
Mozos de almacén.....	3.000	6.000	180		
G)					
Cebadores.....	3.600	6.000	180		
Ordenanzas.....	2.400	4.800	144	8	3.ª clase
Repartidores.....	1.500	3.000	100		
H)					
Operarias de taller.....	2.000	4.000	120		
Manipuladoras de ascensores.....	1.800	3.600	108	10	3.ª clase.
Operarias de limpieza.....	1.500	3.000	100		

Artículo 39. Los Chóferes disfrutará, además, una gratificación como compensación de horas extraordinarias, de 600 pesetas anuales, que serán acumulables al sueldo a todos los demás efectos favorables del contrato.

Artículo 40. Los Chóferes a quienes se encomiende la conducción de coches de turismo percibirán como dietas 10 pesetas diarias, cuando viajen con dicho coche.

Artículo 41. Se abonará la dieta entera cuando el empleado u obrero pernocte fuera de su domicilio o haya de hacer fuera de él dos comidas, y media dieta cuando haya de hacer fuera de su domicilio una sola comida.

Las horas de las comidas se supone son las trece para el almuerzo y las veinte para la cena.

Artículo 42. La Compañía anticipará a todo empleado u obrero que haya de realizar una comisión con derecho a dietas, el importe aproximado de las que haya de devengar con un máximo de quince días, más la cantidad correspondiente a los gastos de locomoción.

Artículo 43. El personal que haya de cambiar eventualmente de residencia para cursar estudios, percibirá una dieta mínima de siete pesetas diarias, en concepto de gastos de hospedaje.

Artículo 44. A los Repartidores les abonará la Compañía los gastos correspondientes a los medios de transporte que les obligue a emplear.

TITULO VI

Jornadas de trabajo y descansos.

Artículo 45. La jornada de trabajo será la legal. No obstante, la Compañía respetará la costumbre de jornadas reducidas, en la forma y condiciones en que viene realizándose actualmente. En todo caso, ni estas jornadas ni otras inferiores a las legales que pudieran establecerse, servirán de norma para el cómputo de horas extraordinarias, lo cual se efectuará tomando como base la jornada legal.

Artículo 46. La jornada de trabajo comenzará a contarse y se considerará terminada precisamente en los tajo siempre que estén situados dentro del límite urbano. Si el pie de la obra está fuera de dichos límites, la Compañía facilitará para el traslado a ellos, cuando le sea factible, medios de locomoción propios desde el punto previamente designado dentro del límite urbano; en este caso y a los efectos de computar la jornada de trabajo, se considerará como tal la mitad del tiempo empleado en el recorrido. Si la Compañía no facilitase medios de locomoción se aplicará el cómputo a razón de una hora por cada cinco kilómetros de la distancia comprendida entre el punto más cercano del límite urbano fijado como lugar de reunión, y el tajo.

La designación del lugar en que hayan de reunirse, con arreglo a lo establecido en este artículo, es facultad del encargado de los trabajos.

Artículo 47. Cuando el personal que realice la jornada legal efectúe sus horas de trabajo sin interrupción se le concederá un descanso de media hora

con cargo a la jornada, fuera de los lugares en que realice aquél si así lo desea y procurando que se efectúe hacia la mitad de aquélla.

Artículo 48. A fin de atender debidamente los servicios telefónicos y a las eventualidades y circunstancias de cada caso, la Compañía podrá hacer uso de las facultades que preceptúan y autorizan los artículos 4.º, 9.º y 11 del Decreto de 1.º de Julio de 1931.

Si la jornada se prolongara sobre la legal como continuación de un período de trabajo, la Compañía podrá compensar la primera de las horas de exceso de cada día con otra de descanso deducida de la jornada legal correspondiente a otro día posterior de la misma semana.

En caso de que continuara el trabajo sobre la hora que se autoriza en el párrafo anterior, las restantes se pagarán como extraordinarias, computándose la que se compensa a los efectos de la determinación de los recargos mínimos que fija la Ley.

Estas compensaciones tendrán carácter de excepción justificada, y solamente se podrá hacer uso de ellas en aquellos servicios en que por su índole especial haya sido aplicado este precepto.

Se podrá hacer uso de la prolongación de jornada que autoriza el artículo 10 del citado Decreto respecto del personal siguiente: Mecánicos de ascensores, Guardas, personal de calefacción, Serenos, Porteros, Ordenanzas, personal de limpieza y Lavacoches.

A los efectos del artículo 101 del mismo Decreto, se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de este contrato.

Artículo 49. Todo el personal de la Compañía disfrutará del descanso dominical y las fiestas declaradas oficiales por el Estado y los Municipios, con la sola excepción de los que estén afectos a servicios que por su índole especial no lo permitan; el personal afectado por esta excepción disfrutará el descanso semanal, de conformidad con lo establecido en las leyes.

TITULO VII

Traslados y permutas.

Artículo 50. Para el traslado del personal cuando proceda efectuarlo regirán las siguientes normas:

1.ª La Compañía anunciará en el *Boletín Telefónico* con suficiente antelación las vacantes que se produzcan.

2.ª Las vacantes se cubrirán por orden de antigüedad entre los peticionarios y con arreglo a las particularidades que se expresan en este título.

3.ª El hecho del traslado en sí no supondrá alteración de sueldo.

4.ª Cuando no hubiera peticionarios, la Compañía destinará con carácter forzoso al más moderno dentro de la categoría o al que, perteneciendo a la misma, se ofrezca a ocupar la vacante, siempre que a la Compañía le convenga utilizar sus servicios.

Artículo 51. Podrán no estar comprendidos en el procedimiento de traslado por antigüedad los cargos que representen jefatura o que requieran condiciones especiales. Cuando la Compañía niegue el traslado por estimar que el cargo requiere condiciones

especiales, el solicitante de él podrá recurrir ante el Jurado mixto en el plazo de siete días.

Estará comprendido en la norma general de traslado por antigüedad el personal siguiente:

a) Todo el de los grupos F, G y H, b) Del grupo E), las Operadoras propiamente dichas, siempre que no requieran conocimientos o aptitudes especiales.

c) Del grupo D), los Empalmadores, Celadores y Capataces, estos últimos en los casos que no necesiten especialización para el trabajo que hayan de realizar.

d) Del grupo C), los Mecánicos auxiliares y los Mecánicos, pero los que de éstos últimos hayan de ocupar puestos en mesa de pruebas y no estén desempeñando cargo igual en otra Central serán elegidos libremente por la Compañía, así como los que hayan de ocuparse el cargo de encargado de equipo.

El resto del personal estará sometido a la norma general establecida en el artículo anterior con las excepciones fijadas en el primer párrafo de éste.

Artículo 52. El personal podrá formular por escrito solicitud de traslado para una o varias poblaciones, indicando el orden de preferencia. Este escrito podrá ser modificado o retirado por el interesado en cualquier momento, pero siempre antes de que hayan sido publicadas las vacantes en el *Boletín Telefónico*. Los escritos se harán por duplicado, siendo devuelto uno de ellos al interesado con nota expresiva del día y hora de su presentación.

La Compañía queda obligada a decidir los concursos de traslado en un plazo inferior a un mes, debiendo comunicar el resultado al interesado que tenga mejor derecho por el medio más rápido posible, confirmándolo por carta.

Artículo 53. El plazo de incorporación a nuevo destino en todos los casos de traslado será: de doce días, cuando el mismo sea entre localidades de la Península; quince, desde ésta a las islas Baleares o Posesiones del Norte de Africa y viceversa, y veinte, cuando el traslado sea a o desde las islas Canarias.

Artículo 54. En concepto de gastos de traslado, cuando éste sea forzoso, el empleado tendrá derecho a percibir lo siguiente:

a) El importe correspondiente a quince días de gastos de hospedaje o dietas en la cuantía que tenga asignada por su clasificación.

b) Los gastos de locomoción que le correspondan, así como los de su esposa e hijos menores de edad y los de la madre viuda si viviera con él.

c) De tener casa instalada, los gastos de transporte de su ajuar hasta dos toneladas y media, más 200 pesetas para atender a gastos de embalaje, acarreos, etc.

Artículo 55. El empleado trasladado forzoso percibirá por adelantado, si así lo solicita, el importe de una mensualidad, la cual le podrá ser descontada por partes iguales en los doce meses siguientes a la fecha de su traslado.

Artículo 56. Cualquiera de los cónyuges de matrimonio habido entre personal de la Compañía tendrá derecho preferente en los concursos de traslado.

no para ocupar las vacantes de su clase en la localidad donde el otro preste sus servicios.

Artículo 57. Los empleados y obreros de la Compañía podrán solicitar permisos por conducto de sus Jefes, otorgándolas la Dirección cuando, a su juicio, no redunden en detrimento del servicio.

TITULO VIII

Licencias, permisos, excedencias y servicio militar.

Artículo 58. El personal disfrutará cada año, de una sola vez, con el sueldo íntegro que tenga asignado, las siguientes licencias reglamentarias:

Hasta diez años de servicios, quince días.

De diez a quince años, veintidós días.

De quince en adelante, treinta días.

A los únicos efectos de este artículo, la antigüedad se computará desde la fecha de ingreso en la Compañía Telefónica Nacional de España.

Artículo 59. La fecha para disfrutar la licencia se dejará a elección del personal con las limitaciones que imponga el servicio.

Artículo 60. Cuando en el desempeño de su cometido se encuentre un empleado u obrero fuera de su residencia en la fecha de comenzar el disfrute de la licencia anual, podrá solicitar y serle concedido el comenzar a disfrutarla en el punto en que se encuentre.

Artículo 61. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58, la Compañía concederá permiso de dos a siete días a sus empleados y obreros para ausentarse de su destino en caso de urgencia o necesidad debidamente justificada y cuya naturaleza no admita demora. Todo permiso concedido con arreglo a este artículo se entenderá a cuenta de la licencia anual reglamentaria. Si el empleado u obrero hubiera ya disfrutado dicha licencia, el permiso podrá serle descontado de la correspondiente al año siguiente.

En ninguno de estos casos le será deducida cantidad alguna de sus haberes.

Artículo 62. Los empleados de la Compañía podrán solicitar, por conducto reglamentario, excedencias, que serán tramitadas y concedidas en plazo no superior a un mes, salvo caso de huelga, teniendo siempre en cuenta la posibilidad de sustitución del solicitante por personal de la plantilla. Las solicitudes serán resueltas por orden de antigüedad de los solicitantes.

Estas excedencias se concederán sin sueldo, por un plazo máximo de un año y mínimo de tres meses, y podrán ser renovadas por los mismos plazos cuantas veces estén conformes ambas partes, previa petición que formulará el interesado con dos meses de antelación, debiendo contestar la Compañía en los veinte días siguientes a la petición.

Artículo 63. El reintegro de los excedentes se verificará a instancia de éstos en la primera vacante que surja en su grupo y categoría.

Artículo 64. Los empleados y obreros excedentes figurarán con esta indicación en la plantilla, pero sin ocupar plaza.

Artículo 65. Si dos empleados excedentes solicitaran simultáneamente el reintegro y fueran de la misma categoría, se le dará preferencia al de mayor antigüedad.

Artículo 66. Los empleados y obreros que hayan de prestar servicio militar seguirán figurando en su grupo y categoría con los mismos derechos que si estuviesen en activo, pero sin percibo de haberes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si los deberes militares fueran compatibles con las horas de servicio del obrero o empleado, se le facilitará trabajo por la Empresa, abonándole el sueldo correspondiente.

En caso de movilización, los empleados y obreros que hayan de incorporarse al Ejército tendrán los mismos derechos que se establecen en el párrafo primero.

Artículo 67. Terminado el servicio militar, el obrero o empleado se reintegrará al mismo destino en la localidad en que prestaba sus servicios al incorporarse a filas si hubiese vacante. En otro caso ocupará cualquiera de las vacantes existentes en su categoría, con preferencia al turno de traslado y teniendo en cuenta la antigüedad de los que hayan de reintegrarse por el mismo motivo.

El reintegro deberá ser solicitado en el plazo máximo de dos meses de terminado el servicio.

TITULO IX

Enfermedades y accidentes del trabajo.—Instituciones benéficas y de previsión.

Artículo 68. Al declararse una enfermedad al empleado u obrero, lo notificará a su Jefe inmediato dentro del plazo de veinticuatro horas, salvo los casos excepcionales y justificados. Durante el curso de ella tiene la obligación de cumplir escrupulosamente las prescripciones de carácter facultativo que se le hagan, si a ellas presta su conformidad su Médico de cabecera, y si su estado se lo permite, la de presentarse en la Compañía cuantas veces sea requerido para ello.

Para reintegrarse al servicio, una vez restablecido de su dolencia, deberá, si la Compañía lo estima necesario, ser autorizado por un Médico de la misma, cuando lo hubiere en la localidad, o presentar testimonio de su curación expedido por otro Médico.

Artículo 69. Los empleados y obreros que causen baja por enfermedad percibirán sus haberes completos durante dos semanas como mínimo y durante una semana más por cada año de servicio, hasta el máximo de trece semanas. Terminado este plazo se abonará al empleado, si continúa la enfermedad, la mitad de sus haberes durante tres semanas por cada año de servicio, hasta un máximo de veintinueve semanas. El tiempo de los plazos anteriores se computará como tiempo de servicios.

Artículo 70. En caso de enfermedad, cuya duración exceda de los plazos señalados en el artículo anterior, el obrero no causará baja definitiva en la Compañía, sino provisional, siendo condición precisa la de que todos los meses remita a aquella un testimonio facultativo dando cuenta del

curso de la enfermedad. Al restablecerse y previos los trámites del artículo 68, se reintegrará al servicio.

Artículo 71. Los accidentes fortuitos que impidan al obrero la prestación de sus servicios y que no sean debidos a embriaguez, actos reprochables, punibles o deshonorables, se considerarán como enfermedad, regularándose por lo anteriormente dispuesto.

Artículo 72. En todos los casos de enfermedad la Compañía tendrá amplia facultad para llevar a cabo cuantos reconocimientos de carácter facultativo juzgue necesarios para cerciorarse de la marcha de aquélla.

Artículo 73. Los accidentes del trabajo se regularán por lo establecido en la Ley.

Artículo 74. Si como consecuencia de los accidentes a que se hace referencia en el artículo anterior se produjese incapacidad para el trabajo, de acuerdo con los dictámenes facultativos se acoplará a los agentes afectados a cargo compatible con aquélla, siempre que exista vacante o, caso de no existir, en la primera que ocurra, asignándole, en su totalidad o en parte, el sueldo del empleo a que haya sido acoplado, en forma que junto con la renta que señala la ley de Accidentes del trabajo no rebase la remuneración que tenía al producirse el accidente.

Artículo 75. Las pensiones de retiro, los subsidios por fallecimiento y las pensiones a los derechohabientes de los empleados y obreros de plantilla con cargo a la Compañía se regirán por las normas reguladoras de los organismos benéficos y de previsión actualmente establecidos por la misma.

Artículo 76. Independientemente de lo preceptuado por el artículo anterior, los obreros y empleados podrán por su parte crear y sostener las instituciones de previsión que crean convenientes.

TITULO X

Disposiciones generales.

Artículo 77. Salvo lo preceptuado en el último párrafo del artículo 58, se computarán a todos los efectos como años de servicios los prestados a la Compañía Telefónica Nacional de España y los servicios sin interrupción en las antiguas concesionarias de teléfonos y redes telefónicas del Estado.

Artículo 78. Este contrato afecta a todo el personal cuyo sueldo no sea superior a 12.500 pesetas anuales, exceptuando el que por recibir poder de la Compañía ostente el carácter de representante de la misma.

No se considerarán apoderados a los efectos de esta disposición aquellos empleados a quienes circunstancialmente y para una función que no tenga carácter de permanencia o continuidad se les otorgue poder especial.

Cuando a un empleado comprendido en este contrato, según la norma de los párrafos anteriores se le confiera cargo o sueldo que le exceptúe del mismo, conservará el derecho de volver a acogerse a él en cuanto cese la causa que le exceptuó, asignándole entonces el sueldo que con arreglo al mismo debía disfrutar y siéndole de

abono a todos los efectos el tiempo que prestó servicio con el cargo o sueldo que le exceptuó.

Artículo 79. El plazo de vigencia del presente contrato será de dos años, contados a partir del día 1.º de Mayo del corriente y seis meses antes de su vencimiento podrá ser denunciado por cualquiera de las dos partes; en caso contrario se considerará prorrogado por igual período de tiempo.

Artículo 80. A los efectos de la disposición quinta del artículo 20 de la ley de Contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931, se declara que la Compañía se atenderá a lo dispuesto por las leyes en materia de seguros sociales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A los efectos de este contrato y en orden a la inclusión en las relaciones de personal que han de acompañarle, se considerará de plantilla a todo el que figura como tal en la de la Compañía, y a los empleados que de un modo permanente vengán desempeñando por más de un año cualquier cargo de los especificados en los grupos A), B), C), D), E) y H), o por cinco años los de los F) y G) establecidos en el Título II. Si la Compañía contratase el servicio de limpiezas podrá dar de baja a las operarias afectas al mismo.

2.ª El personal procedente de la Compañía Telefónica que preste en la actualidad servicio en alguna Empresa asociada a la misma tendrá la consideración de excedente voluntario, alcanzándole plenamente los beneficios de este contrato de trabajo.

3.ª Para el acoplamiento del personal procedente de antiguas concesionarias y correspondiente al grupo A) se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) A los que al constituirse la Compañía Telefónica tenían en la Península categoría de telefonistas terceros y cuartos o en otras Compañías concesionarias categorías análogas en sueldos y a los que hubiesen ingresado en la Telefónica durante los años 1925 y 1926 se les asignará el sueldo mínimo de 3.750 pesetas.

b) A los que en dicha época tenían categoría de telefonistas segundos o sueldo equivalente, 3.900 pesetas.

c) A los que tenían categoría de telefonistas primeros o sueldo equivalente, 4.200 pesetas.

d) Los que tenían categoría de Jefes serán clasificados con sueldo superior a 4.200 pesetas.

4.ª El Jurado mixto incluirá en su presupuesto la cantidad necesaria para imprimir este contrato y las relaciones del personal a que afecte, en número suficiente para entregar un ejemplar a cada empleado.

5.ª Para ocupar las vacantes que ocurran después de atender a los que estén en situación de baja provisional o excedentes tendrán derecho preferente los despedidos que lo hubieran sido por reducción de servicios u otras causas que no sean la formación de expediente, debiéndose a este efecto confeccionar por la Compañía el

oportuno censo, del que facilitará copia al Jurado mixto en el plazo de un mes.

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Jurado mixto de los Ferrocarriles secundarios de Castilla y Económicos de Valladolid a Rioséco, el acuerdo de carácter general, sobre abono de salarios por enfermedad, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias.

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo de carácter general en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Acuerdo de carácter general adoptado por la Compañía de los Ferrocarriles Secundarios de Castilla y Económicos de Valladolid a Medina de Rioseco.

Que la Compañía de los Ferrocarriles Secundarios de Castilla y Económicos de Valladolid a Medina de Rioseco, abone a sus Agentes un mes de sueldo entero y otro mes abonándoles la mitad del sueldo por cada enfermedad, sin que en ningún caso pueda exceder de tres meses la indemnización que la Compañía abone a sus Agentes; que el obrero pueda disfrutar de estos beneficios repetidamente, cuando en el transcurso del año padezca más de una enfermedad, no pudiendo nunca exceder de tres meses por enfermedades repetidas en un mismo año la percepción de haberes en total.

Ilmo. Sr.: Refiriéndose el nombramiento de D. Pío Wandosell al cargo de Auxiliar de Secretaría del Jurado mixto de Minería, de La Unión, como consecuencia del correspondiente concurso,

Este Ministerio ha dispuesto que quede sin efecto la Orden de 28 de Abril próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de los Vocales del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de Santa Cruz de Tenerife, a la Asociación general de Empleados del Comercio, Industria y Banca de dicha capital, con 1.118 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural de Salamanca para el cargo de Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. Carlos González Martín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales patronos efectivos del Jurado mixto de Vestido y Tocado de San Sebastián, D. Edmundo Deslandes, de nacionalidad extranjera, y D. Alberto Pajuelo, que ha perdido su calidad de patrono, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Liga Guipuzcoana de Productores y la Asociación Patronal de la Confección y similares,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el mencionado Jurado mixto los mencionados señores y que para sustituirlos sean nombrados D. Gerardo Bermejo y don Benito Coreaga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, de Teriosa, relacionado con la representación patronal del Jurado mixto del Comercio en general, de dicha población:

Considerando que por Orden de 7 de Diciembre próximo pasado, GACETA del 13, se dispuso que sería causa de baja de los Vocales en los Jurados mixtos el dejar de concurrir, sin previa aviso ni justificación, a cinco reuniones consecutivas del Jurado, y que en el caso presente aparecen la mayor parte de los Vocales, tanto efectivos como suplentes, con número

superior de faltas en un conjunto de siete sesiones, lo que evidencia, de acuerdo con lo expuesto por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, el propósito de no cumplir el mandato que a dichos representantes fué conferido, o la dificultad de hacerlo por razón de residencia; lo que determina que para que el funcionamiento del organismo en cuestión responda a la realidad de su existencia, sea menester una nueva designación de los repetidos Vocales, máxime cuando por órgano de tan autorizada significación como la citada Cámara se ofrece cuidar de que la representación futura responda a su verdadera finalidad:

Considerando que la tan mentada representación patronal fué producto de una elección hecha conforme al artículo 15 de la vigente Ley de Jurados mixtos, por no existir a la sazón entidad alguna de dicho carácter de la índole profesional del Jurado, lo que impide que pueda ser renovada por medio de la Asociación electora,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea considerada baja en el Jurado mixto del Comercio en general, de Tortosa, la representación patronal de dicho organismo, y que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para cubrir las correspondientes vacantes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, continuando el Jurado desenvolviéndose con las actuales representaciones ínterin tiene lugar la posesión de los nuevos Vocales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 2 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Obras públicas, de Salamanca,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Angel Gil Rodríguez, D. Ladislao Gil Cacho, D. Zacarías Recio de Dios, D. Valentín Pérez Sierra, D. Juan Taramona y don Angel Benito Armenteros.

Vocales suplentes: D. Emiliano Ra-

mos, D. Eduardo Santos, D. Elpidio Sánchez, D. José Manuel S. Juan, don Lucas Vicente y D. Abundio Domínguez; y

2.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los seis Vocales obreros y sus respectivos suplentes que han de integrar la representación de esta clase en el Jurado mixto de Obras públicas, de Salamanca, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no haber concurrido ninguna entidad de dicho carácter a tomar parte en las elecciones, consignadas en la correspondiente Orden de convocatoria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 9 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de una Sección de Tracción a sangre, del Jurado mixto de Transportes terrestres de San Sebastián,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo electoral Social de este Ministerio.

3.º Que la representación obrera sea elegida por el Sindicato de Cocheros, Carga y Descarga, de San Sebastián, con 92 socios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 8 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento en demanda de que se constituya, dentro del Jurado mixto de Industria Hotelera, una Sección de Guías e Intérpretes, y considerando que dichos profesionales no

es lógico permanezcan sin el organismo adecuado que en régimen de paridad y concordia estudie y resuelva cuantas cuestiones a ellos se refieren,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Industria Hotelera, de Palma de Mallorca, se constituya una Sección de Guías e Intérpretes, la cual habrá de estar integrada por dos Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes y con la misma jurisdicción atribuida al Jurado de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren actualmente inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

3.º Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 6 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por diversos elementos patronales y obreros de la Industria Hotelera, de Toledo, en demanda de que en dicha capital se constituya un Jurado mixto a esta modalidad correspondiente, segregándolo de la jurisdicción del de Madrid, que actualmente la ejerce; visto asimismo el informe favorable emitido por el Jurado mixto de Madrid, y considerando que la importancia de la capital mencionada, en orden a la industria de que se trata, no necesita de mayores argumentos para fundamentar la necesidad de atender la petición de referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Toledo un Jurado mixto de Hostelería, compuesto de dos Secciones, una de Patronos y Camareros y otra de Patronos y Cocineros, cada una de las cuales deberá estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, con jurisdicción provincial, adscrito a la Agrupación de Jurados mixtos allí existen-

tes y dejando de ejercer jurisdicción el correspondiente de Madrid, si bien si hubiese bases de trabajo en vigor que comprendan a los profesionales de la mencionada industria en Toledo, éstas habrán de continuar rigiendo durante el tiempo de su vigencia o hasta que el organismo que se crea proceda a elaborar otras.

2.º Que para la designación de las respectivas elecciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Atendida la gran importancia que el ramo de Siderurgia, Metalurgia y Derivados representa en la ciudad de Tortosa, y el inconveniente que por razón de traslados, etc., ofrece el que los industriales y trabajadores de la citada localidad y ramos tengamos que acudir a Reus para todos los asuntos comprendidos en la jurisdicción y competencia del correspondiente Jurado mixto, aconseja desglosar Tortosa y su partido judicial de la jurisdicción del Jurado mixto de Reus, a que en la actualidad se halla adscrito, y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se separe de la jurisdicción del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Reus, Tortosa y su partido judicial y que se constituya un Jurado de la mencionada índole profesional en Tortosa, incorporado a la Agrupación que en esta ciudad existe, integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, si bien en el caso de existir bases de trabajo en vigor que comprendan a los profesionales de las mencionadas industrias en Tortosa, éstas habrán de continuar rigiendo durante el tiempo de su vigencia o hasta que el Organismo que se crea elabore otras nuevas.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán

derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concesión de suministro de energía eléctrica de los saltos de Encinarejo y Lugar Nuevo, adjudicados a la Sociedad anónima Canalización y Fuerza del Guadalquivir, que remitió a este Ministerio el de Obras públicas, con objeto de que se resolviera acerca de las tarifas propuestas:

Resultando que, en cumplimiento de acuerdo de la Dirección general de Industria, informó el Consejo de Industria:

Resultando que las tarifas presentadas por la S. A. Canalización y Fuerzas del Guadalquivir, para cumplir lo exigido por la cláusula 7.ª de la concesión de los aprovechamientos hidroeléctricos de El Encinarejo y Lugar Nuevo, sobre el río Jándula, son las siguientes:

TARIFAS MÁXIMAS EN BARRAS DE LAS CENTRALES DE EL ENCINAREJO Y LUGAR NUEVO

I.—Para fuerza con destino a usos industriales.

A) Energía garantizada con consumo uniforme durante todo el año:

Potencias de 0 a 10 k. w., 0,25 pesetas k. w. h.

Potencias de 11 a 100 ídem, 0,20 ídem íd.

Potencias de 101 a 500 ídem, 0,17 ídem íd.

Potencias de mayor de 500 ídem, 0,14 ídem íd.

El consumo mínimo debe ser el 60

por 100 del correspondiente a la potencia permanente contratada.

Si no se garantiza este consumo, los precios anteriores se entenderán aumentados en un 5, 10, 15 y 20 por 100, respectivamente.

B) Energía suministrada solamente durante los meses de estiaje o con mayor consumo unitario durante este período:

Las mismas condiciones y precios que en el caso A), recargados éstos en un 30 por 100.

C) Energía sin garantizar:

Las condiciones y precios del caso A), reducidos éstos en un 50 por 100.

II.—Para alumbrado.

A) Garantizada en todo tiempo, por k. w. h., 0,50 pesetas.

B) Suministro sólo en estiaje, el precio anterior, con recargo del 30 por 100.

III.—Para servicios públicos.

(Estado, Diputación, Ayuntamientos y Tracción de ferrocarriles de interés general.)

Las señaladas en el Real decreto fecha 29 de Abril de 1925, GACETA de 1.º de Mayo, con las siguientes:

A) Para servicios públicos: precio de la energía tomada en las barras de la Central de El Encinarejo o en la de Lugar Nuevo, 0,14 pesetas k. w. h.

B) Para tracción en ferrocarriles de interés general, 0,10 pesetas k. w. h.

Los mínimos de consumo se especificarán en cada caso de mutuo acuerdo entre ambas partes.

Resultando que a la aprobación de las transcritas tarifas se oponen D. Joaquín Galera Vergara, vecino de Linares; el Vicepresidente, en funciones de Presidente, de la Cámara minera de Linares, el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la citada población, a cuyas objeciones contestó oportunamente la Sociedad concesionaria, informando la División Hidráulica del Guadalquivir y la Jefatura de Industria de Jaén:

Considerando que los argumentos en contra de la aprobación de las tarifas propuestas se refieren a que éstas se aplican en las barras de las Centrales y no en los lugares de consumo; a que son, en general, muy elevadas y a que el consumo mínimo del 60 por 100 del correspondiente a la potencia permanentemente contratada, para poder aplicar la tarifa I A) debe ser suprimido:

Considerando que el proyecto de distribución de energía eléctrica, concedida por Real orden de 12 de Diciembre

de 1929, según los documentos aportados al expediente, termina en las barras de las Centrales de los Altos de El Ensinarejo y Lugar Nuevo, y que, por lo tanto, la Sociedad Canalización y Fuerza del Guadalquivir no puede proponer más que tarifas de suministro de energía eléctrica en las terminales de dichas Centrales:

Considerando que, para la distribución de la referida energía a los Centros de consumo, es necesario obtener previamente nueva concesión para el transporte y distribución, y en cuyo proyecto deben constar las tarifas que pretende aplicar al público la Sociedad mencionada u otra reventadora o distribuidora, momento oportuno en el que la Administración deberá intervenir, velando por los intereses del consumidor:

Considerando que el consumo mínimo de 60 por 100 del correspondiente a la potencia permanente contratada, para poder aplicar la tarifa I (A) parece excesivo, pues no se podrían acoger a ella más industrias que las que trabajaran de catorce horas y media al día en adelante, y en la hipótesis de que predominen en la región las industrias que trabajen ocho horas, este consumo mínimo deberá reducirse a $— 8 \times 100$

— 33:

24

Considerando que las palabras "consumo mínimo" pueden dar lugar a falsa interpretación o, al menos, inducir a confusión por el sentido que al "mínimo de consumo" se da con carácter oficial en el Reglamento de verificación de contadores eléctricos de 19 de Marzo de 1931 y que en modo alguno tienen aplicación en este caso, debiendo sustituirse por otras que eviten el equívoco:

Considerando que no es aceptable la cláusula contenida en la tarifa III "para servicios públicos", etc. (B), que dice: "los mínimos de consumo se especificarán en cada caso de mutuo acuerdo entre ambas partes, por que infringe lo preceptuado en el Reglamento vigente":

Considerando que el resto de las tarifas propuestas es aceptable, por estar de acuerdo con las que rigen en localidades próximas, según manifiesta en su informe la División Hidráulica del Guadalquivir,

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Industria, ha tenido a bien aprobar las tarifas propuestas por la "S. A. Canalización y Fuerzas del Guadalquivir", con las modificaciones siguientes:

1.ª Se sustituirá el párrafo "El

consumo mínimo debe ser el 60 por 100 del correspondiente a la potencia" que figura en la tarifa I (A), por el siguiente: "Para tener derecho a los precios anteriores se precisará un consumo no menor del 33 por 100 del correspondiente a la potencia permanente contratada."

2.ª Se sustituirá el párrafo "Los mínimos de consumo se especificarán en cada caso", etc., consignado en la tarifa III (B), por: "Los mínimos de consumo se aplicarán en cada caso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 62 del Reglamento vigente de Verificación de contadores de 19 de Marzo de 1931."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1933.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente.—D. Félix Ruz Cara.—D. Jesús Arias de Velasco.—D. Mariano Gómez.—D. Angel Díaz Benito.—D. Demófilo de Buen.—Don José Manuel Puebla.

Madrid, 29 de Abril de 1933.

Visto el expediente de indulto instruido de oficio a favor del penado Vicente Guach Ferrer, marinero de la Armada, condenado por Consejo de Guerra a la pena de dos años de recargo en el servicio como autor de un delito de primera deserción:

Resultando que instruido expediente, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código penal ordinario, todos los informes emitidos coinciden en estimar excesiva la pena impuesta y procedente la conmutación propuesta por el Consejo de Guerra:

Considerando que atendidas las circunstancias del hecho, que no implica un abandono de los deberes militares, sino un retraso en la incorporación a ellos; la falta de perjuicio para el servicio y la excelente conducta y buenos antecedentes del penado, resulta notablemente excesiva la pena impuesta y procede la conmutación por otra inferior de la misma clase:

Vistos los artículos 1.º 4.º 12, 13, 14 y 18 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y el Decreto de 2 de Marzo de 1932;

La Sala de gobierno, en uso de la facultad que le confiere el art. 102 de la Constitución de la República, acuerda conmutar la pena impuesta al marinero de la Armada Vicente Guach Ferrer en sentencia de 4 de Febrero de 1933 por la de seis meses de recargo en el servicio, en la forma ordinaria;

y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE MADRID, se comunique al señor Auditor general de Marina para su ejecución.

Así lo acordaron los señores antes expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, de lo que, como Secretario, certifico. Diego Medina García.—Félix Ruz Cara.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—José Manuel Puebla.—El Secretario de gobierno, José Serrano.

SECRETARÍA

Relación de los pleites incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 12.680.—D. Ignacio Noya Pegito y otros contra la resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Febrero de 1933 sobre reconocimiento de una Fundación.

Núm. 12.681.—La Diputación de Vizcaya contra la resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Diciembre de 1932 sobre exención de impuesto.

Núm. 12.682.—D. Antonio Martín Mayor contra la resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Diciembre de 1932 sobre contrabando.

Núm. 12.683.—D. Jacinto Sáenz Díaz Vázquez contra la resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 16 de Diciembre de 1932 sobre situación en el Escalafón.

Núm. 12.684.—La Compañía de Ferrocarriles Andaluces contra la resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 19 de Noviembre de 1932 sobre incompetencia.

Núm. 12.685.—La Sociedad Española de Construcción Naval contra la Orden expedida por el Ministerio de Marina en 25 de Febrero de 1933 sobre primas de construcción.

Núm. 12.686.—D. Enrique Navarrete Blayro contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 8 de Diciembre de 1932 sobre deshude.

Núm. 12.687.—Doña Sara Cabezas Lavy y otros contra la Orden expedida por el Ministerio de Marina en 25 de Diciembre de 1932 sobre desembarcadero.

Núm. 12.688.—D. Antonio Atienza Ménguez contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Enero de 1933 sobre rectificación en el Escalafón de Aduanas.

Núm. 12.689.—Doña Dolores Navas Díaz contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Diciembre de 1932 sobre denegación de haber pasivo.

Núm. 12.690.—D. Fermín Urbasos Arbalva contra la Orden expedida por el Ministerio de Justicia en 14 de Diciembre de 1932 sobre pago de multa.

Núm. 12.691.—D. Juan Castellanos Rodríguez contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 17 de Diciembre de 1932 sobre importación de trigos.

Núm. 12.692.—D. Enrique de Bahamonde Greciet contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 17 de Diciembre de 1932 sobre importación de trigos.

Núm. 12.693.—D. Vidal Alvarez Rincón contra la Orden expedida por el

Ministerio de Justicia en 9 de Febrero de 1933 sobre su baja en el Escalafón.

Núm. 12.694.—D. Eduardo Cárdenas Sánchez contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Enero de 1933 sobre su jubilación.

Núm. 12.695.—D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 22 de Diciembre de 1932, sobre expropiación forzosa.

Núm. 12.696.—D. Fernando Pardo y Manuel de Villena, contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 22 de Diciembre de 1932, sobre expropiación forzosa.

Núm. 12.697.—Sociedad "Simó y Compañía", contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 19 de Diciembre de 1932, sobre importación de trigo.

Núm. 12.698.—D. José Prats y García Olalla, contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 19 de Noviembre de 1932, sobre Jefaturas de Industrias.

Núm. 12.699.—D. Clemente del Hoyo Gorospe, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Febrero de 1933, sobre haber pasivo.

Núm. 12.700.—Sociedad "El Tibidabo", S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 22 de Diciembre de 1932, sobre constitución de un Jurado mixto.

Núm. 12.701.—Salvador Torres García contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Diciembre de 1933, sobre revocación de un fallo del Tribunal de honor.

Núm. 12.702.—D. Emilio Martínez Roig, contra la Orden expedida por el Ministerio de Justicia en 16 de Enero de 1933, sobre revocación de acuerdo de la Sala de gobierno de Oviedo.

Núm. 12.703.—D. Carlos Caracuel y Roca, contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Noviembre de 1932, sobre supuestas irregularidades en el servicio.

Núm. 12.704.—Doña Estefanía Soler Arano y otros, contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 27 de Enero de 1933, sobre construcción de un trozo tercero del ferrocarril Alicante-Alcoy.

Núm. 12.705.—D. Gabriel Adarve y Prieto, contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Enero de 1933, sobre su derecho a ser nombrado para una Escuela de Madrid.

Núm. 12.706.—Compañía "Holland America Linien" y otro, contra la Orden expedida por el Ministerio de Estado en 5 de Enero de 1933, sobre sanciones.

Núm. 12.707.—Comisión representativa de los hacendados de la huerta de Murcia, contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 1932, sobre ejercicio de obras.

Núm. 12.708.—Sociedad "Lechera Montañesa", contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Enero de 1933, sobre aplicación del derecho de Arancel.

Núm. 12.709.—Sociedad "4 ceros Fijos", S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Diciembre de 1932, sobre aplicación de derechos de Arancel.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de Abril de 1933.—El Secretario Decano, Emilio Martínez Jerez.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo Sr.: Terminado el plazo de ampliación para la admisión de instancias al concurso para varias plazas de Maquinistas navales en la Subsecretaría de la Marina civil, convocado por Orden ministerial de 15 de Diciembre de 1932 (*Diario Oficial* número 297), y en cumplimiento de la base 6.ª del mismo "se publica a continuación la relación de admitidos y de los que tienen defectos en la documentación a los cuales se les concede un plazo de quince días, a contar de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para subsanarlos.

Madrid, 5 de Mayo de 1933.—El Secretario, L. Martín Echevarría. Señor Inspector general de Personal.

Relación de individuos admitidos al concurso para cubrir plazas de Maquinistas navales en la Administración Central. (Orden ministerial de 15-12-32, (*Diario Oficial* 297.)

- 1.—D. Francisco Berrojo Otero.
- 2.—D. Victoriano Goróstegui Terán.
- 3.—D. Tomás Ruival Cal.
- 4.—D. José Antonio Menéndez Gutiérrez.
- 5.—D. Luis Cuevas Bocanegra.
- 6.—D. Antonio Martínez Méndez.
- 7.—D. Florentino Marino Iglesias Fernández.
- 8.—D. José Garaiza Ayo.
- 9.—D. Pedro Rodríguez Ferrera.
- 10.—D. José López Jiménez.
- 11.—D. Gerardo Calzada Pérez.
- 12.—D. Agustín Ayo Echevarría.
- 13.—D. José Zárraga Ruiz.
- 14.—D. Manuel Ballester Freire.
- 15.—D. Juan Arana Bareño.
- 16.—D. Arsenio Fernández Fernández.
- 17.—D. Cirilo Antonio Hontavilla Pérez.
- 18.—D. Vicente San Joaquín Vicent.
- 19.—D. Domingo Pérez Vives.
- 20.—D. Remigio Fernández Alberdi.
- 21.—D. Tomás Méndez Maceiras.
- 22.—D. Marcelino Díaz Cuesta.
- 23.—D. Bonifacio Arteche Landaburun.
- 24.—D. Gerardo Trío Suárez.
- 25.—D. José Pascual Riquer.
- 26.—D. Ramón Díaz Urizar.
- 27.—D. José Rodríguez Rodríguez.
- 28.—D. Manuel J. Ramos.
- 29.—D. Salvador Martínez Sánchez.
- 30.—D. Filemón Argo Ausín.
- 31.—D. Anastasio Coniadi Garmendia.
- 32.—D. Rufino Aguirre Hevia.
- 33.—D. Ramón Guerrero San Martín.
- 34.—D. Isidoro Goyenechea Zabala.
- 35.—D. Carlos Carro García.
- 36.—D. Francisco Landeta Iturregui.

- 37.—D. Adolfo Inda Ajuria.
- 38.—D. Rogelio Tomás García.
- 39.—D. Pedro Arriola Uranga.
- 40.—D. Antonio Manville Díaz.
- 41.—D. Ramón Baro Hernández.
- 42.—D. José María Deva Irigoyen.
- 43.—D. José Más García.

Relación de individuos cuyos expedientes están pendientes de subsanar defectos en la documentación para ser admitidos al concurso para cubrir plazas de Maquinistas navales en la Administración Central.

Número 1.—D. Emeterio Cesáreo Diego Somonte. Falta exhibir cédula personal, aportar certificados de nacimiento, del Registro de Penados, de buena conducta y de aptitud física, legalizar firmas de tres certificados. Debe acompañarse el nombramiento original de primer Maquinista o testimonio notarial del mismo, y copia del nombramiento de Profesor autorizado por el Director de la Escuela.

2.—D. José Cimiano Díez. Falta visado de la Autoridad de Marina en el certificado de aptitud física y legalizar firmas de tres certificados de embarque.

3.—D. Félix Marañón Múgica. Falta reintegrar los certificados de buena conducta y aptitud física y visar éste por la Autoridad de Marina. Reintegrar partida de nacimiento.

4.—D. Juan Vich Company. Falta exhibir cédula personal y aportar certificado de aptitud física. Reintegrar varios certificados.

5.—D. Gregorio Chico Cerezo. Falta reintegrar el certificado de aptitud física.

6.—D. Rafael Sánchez Moreno. Debe aportar el nombramiento original de primer Maquinista naval o testimonio notarial del mismo.

7.—D. Francisco Larrinaga y Zaldegui. Debe aportar nombramiento original de primer Maquinista naval o testimonio notarial del mismo.

8.—D. Manuel Serra Querol. Falta exhibir cédula personal y reintegrar certificado de aptitud física.

9.—D. Vicente Vidal Luaces Iturribarri. Falta reintegrar el certificado de aptitud física.

10.—D. José Antonio Buñuel y Pérez. Falta reintegrar el certificado de aptitud física.

11.—D. Valentín Zubizarreta Bilbao. Falta exhibir cédula personal y reintegrar el certificado de aptitud física.

12.—D. Wenceslao Rasines Basagoiti. Falta el certificado de aptitud física.

13.—D. Lorenzo Aguirre Moré. Reintegro de dos certificados y uno de tiempo de embarque.

14.—D. Celestino Jainaga y Ercilla. Falta reintegrar el certificado de aptitud física.

15.—D. Pantaleón Garay Urtiaga. Falta reintegrar el certificado de aptitud física.

16.—D. Angel Louvelli Tellería. Falta visar por la Autoridad de Marina el certificado de aptitud física.

17.—D. Juan de la Pascua y Saca. Falta visar por la Autoridad de Marina el certificado de aptitud física.

18.—D. Mariano Alonso Pío. Falta legalizar el certificado de nacimiento.

19.—D. Pantaleón León Duchement. Falta aportar el certificado de aptitud física.

20.—D. Emilio Rodríguez Ansola. Falta reintegrar el certificado de aptitud física.

21.—D. Ramón Lastero Alonso. Falta aportar el certificado de aptitud física.

22.—D. José Corrales Torres. Falta aportar el certificado de aptitud física.

23.—D. Rogelio Susaeta Goiriens. Falta reintegrar el certificado de aptitud física.

24.—D. Francisco Ortega Páez. Falta reintegrar el certificado de aptitud física y legalizar la firma del certificado de estudios.

25.—D. Félix Anduiza y Apraiz. Falta reintegrar el certificado de aptitud física.

26.—D. Francisco Alzaga y Echevarría. Falta reintegrar el certificado de aptitud física.

27.—D. Enrique Albors Martínez. Falta visar por la Autoridad de Marina el certificado de aptitud física.

28.—D. Francisco Gómez Cano. Falta reintegrar y visar por la Autoridad de Marina el certificado de aptitud física.

29.—D. Lorenzo Basabe y Abando. Falta reintegrar el certificado de aptitud física.

30.—D. Andrés Clemente Canal y Vejar. Falta aportar certificado de aptitud física.

31.—D. Francisco Pacheco Falcón. Falta visar el certificado de aptitud física por la Autoridad de Marina.

32.—D. Francisco Oliva Gómez. Visar por la Autoridad de Marina y reintegrar el certificado de aptitud física.

33.—D. Máximo Soroa y Reyes. Certificado de Penales, cédula y reintegro de un certificado.

34.—D. Arturo Sánchez Pérez. Acreditar tiempo de embarque.

35.—D. Anastasio Andicoschea Guequeta. Reintegrar el certificado médico.

36.—D. Teodoro Zabala Zobarra. Reintegrar el certificado médico.

37.—D. Daniel Yáñez Lorenzo. Acreditar tiempo de embarque.

38.—D. Antonio Mayobre Pego. Deberá legalizar partida de nacimiento y reconocimiento médico ante la Autoridad de Marina.

39.—D. Secundino Ramos Giráldez. Acreditar tiempo de embarque.

40.—D. Agustín García Hevia. Acreditar tiempo de embarque.

41.—D. Manuel Brizuela Dodero. Acreditar el tiempo de embarque y reintegrar dos certificados.

42.—D. José Vallana Jaeguenat. Acreditar tiempo de embarque, aportar cédula personal y reintegrar certificado médico.

43.—D. Manuel Zato García. Acreditar tiempo de embarque y visar por la Autoridad de Marina el certificado médico.

44.—D. Angel Rodríguez y Díaz-Saavedra. Acreditar tiempo de embarque y visar por la Autoridad de Marina el certificado médico.

45.—D. Fernando Izquierdo Sañudo. Acreditar tiempo de embarque y apor-

tar nombramiento de primer Maquinista o testimonio notarial del mismo.

46.—D. Manuel Méndez Iserni. Acreditar tiempo de embarque, reconocimiento médico ante la Autoridad de Marina, certificado de buena conducta, de Penales y reintegrar otros certificados.

Madrid, 3 de Mayo de 1933.

Hmo. Sr.: Como continuación a la Orden de 21 de Abril próximo pasado, anunciando la oposición para cubrir plazas en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Marina civil,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que la propuesta que a tenor de lo preceptuado en la base 16 ha de formular el Tribunal se limitará a lo sumo a las plazas anunciadas, y que todo opositor que no figure en ella, se considerará eliminado exactamente igual que los que lo sean en el transcurso de los ejercicios parciales por no alcanzar la suficiente calificación.

Madrid, 6 de Mayo de 1933.—El Subsecretario, L. Martín Echevarría.

Señor Inspector general de Personal. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes de Diciembre de 1932.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Silvio Fernández Vullin, Ministro plenipotenciario de primera clase. Se le concede el haber pasivo de 15.000 pesetas, máximo de 20.000, por Madrid	15.000
D. Cristóbal Fernández Vullin, Embajador. Se le concede el haber pasivo de 15.000 pesetas, máximo de 25.000, por Madrid	15.000
D. Bucnaventura Caro y del Arroyo, Ministro plenipotenciario de tercera clase. Se le concede el haber pasivo de 10.200 pesetas, 0,60 de 17.000, por Madrid.....	10.200
D. Joaquín de Pereyra y Ferrán, Ministro plenipotenciario de primera clase. Se le concede el haber pasivo de 15.000 pesetas, máximo de 20.000, por Madrid.....	15.000
D. Jacinto Jiménez y Jerez, Celador de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, por Almería	2.400
D. Ramón Cortell Rocher, Portero segundo de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo	

	Pesetas.
de 1.400 pesetas, 0,40 de 3.500, por Valencia.....	1.400
D. José Gil Delgado y Olazábal, Ministro plenipotenciario de primera clase. Se le concede el haber pasivo de 15.000 pesetas, máximo de 20.000, por Madrid.....	15.000
D. Máximo Arredondo y F. Sanjurjo, Fiscal de Audiencia territorial. Se le concede el haber pasivo de 14.800 pesetas, 0,80 de 18.500, por Madrid.....	14.800
D. Ramón Aribau Sancho, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas, 0,39 de 7.000, por Huesca.	5.600
D. José María Viejo y Martín, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,40 de 6.000, por Madrid	2.400
D. Emilio de Palacios y Fau, Embajador. Se le concede el haber pasivo de 15.000 pesetas, máximo de 25.000, por Madrid	15.000
D. Manuel C. Santos Madrona, Inspector de primera clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 3.000 pesetas, 0,49 de 7.500, por Sevilla.	3.000
D. Juan Portillo y Portillo, Oficial primero de Aduanas. Se le concede el haber pasivo de 3.000 pesetas, 0,60 de 5.000, por Cádiz	3.000
D. Salvador Sabater Cardona, Oficial segundo de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, por Córdoba	4.000
D. Luis María Velasco y Páramo, Consejero Inspector general de Caminos, Canales y Puertos. Se le concede el haber pasivo de 12.000 pesetas, 0,80 de 15.000, por Madrid.....	12.000
D. Adrián Bardal Lozano, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas, 0,40 de 3.000, por Oviedo	1.200
D. Emilio Velasco y Padrino, Magistrado de término. Se le concede el haber pasivo de 13.600 pesetas, 0,80 de 17.000, por Granada	13.600
D. José Reynoso Biurrun, Magistrado del Tribunal Supremo. Se le concede el haber pasivo de 15.000 pesetas, máximo de 22.750, por Barcelona....	15.000
D. Inocencio Margallo Martín, Oficial de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas,	

	Pesetas.
0,80 de 4.000, por Cáceres	3.200
D. José María García Martínez, Jefe de Administración civil de primera clase. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas, 0,30 de 12.000, por Madrid	9.600
D. Eduardo Junco Martínez, Abogado del Estado. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas, 0,80 de 11.000, por Valencia	8.800
D. Constanancio Moreno Galán, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas, 0,40 de 3.000, por Madrid.....	1.200
D. Gracián Sánchez Manzano, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 3.000 pesetas, 0,60 de 5.000, por Barcelona	3.000
<i>Importan las jubilaciones...</i>	179.400

MAGISTERIO

Relación de los expedientes acordados por el Sr. Director en la segunda quince de Diciembre de 1933.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Manuel Rodríguez García, Maestro de Nigoy. Se le concede el haber pasivo anual de 2.100 pesetas, 70 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Pontevedra	2.100
Doña Juana López Juárez, Maestra de Arjona. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Jaén.....	4.000
Doña Lucinda Silva Clavijo, Maestra de Mala. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Las Palmas.	2.400
Doña María Asunción Muñiz Suárez, Maestra de Amandi. Se le concede el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 40 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Oviedo.....	1.200
Doña Teodora Muñoz Martín, Maestra de Bultuente. Se le concede el haber pasivo anual de 2.800 pesetas, 70 céntimos de 4.000, regulador, consignándole el pago por Zaragoza	2.800
Doña Julia Morcon Pérez,	

	Pesetas.
Maestra de Aguas. Se le concede el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 60 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Huesca.....	1.800
Doña Francisca Marco Ases, Maestra de Alberique. Se le concede el haber pasivo anual de pesetas 4.000, 80 céntimos de 5.000, regulador, consignándole el pago por Valencia	4.000
D. Gracias Laspallas, Maestro de Ciandriz. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Navarra.....	2.400
Doña Micaela Garrido Carrión, Maestra de Moratilla de los Meleros. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Guadalajara....	2.400
Doña Gregoria Bautista de Velasco, Maestra de Madrid. Se le concede el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Madrid	6.400
Doña María del Pilar Ausere Muzas, Maestra de El Grado. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Huesca.....	2.400
D. Mariano Alegre Pérez, Maestro de El Grado. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Huesca.....	2.400
D. Ramón García Muñiz, Maestro de Peñauillán. Se le concede el haber pasivo anual de 3.200 pesetas, 80 céntimos de 4.000, regulador, consignándole el pago por Oviedo	3.200
Doña María del Pilar Ochoa Zaragoza, Maestra de Valencia. Se le concede el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 80 céntimos de 8.000, regulador, consignándole el pago por Valencia.....	6.400
<i>Importan las jubilaciones del Magisterio.....</i>	43.900

PENSIONES

Doña Josefa Gómez Harranz, viuda del Maestro D. Salvador Abril. Se le concede la pensión anual de pesetas 666,66, tercera parte de 2.000, regulador, consig-

	Pesetas.
nándole el pago por Teruel	666,66
Doña Carmen Gutiérrez Zea, huérfana de la Maestra doña Carmen. Se le concede la pensión anual de 1.750 pesetas, cuarta parte de 7.000, regulador, consignándole el pago por Málaga	1.750
Doña Carmen Merino Gómez, viuda del Maestro D. Vicente López. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, cuarta parte de 4.000, regulador, consignándole el pago por Valencia	1.000
Doña María Amalia, doña Ana María, D. Agustín y D. Antonio Moya Ortega, huérfanos de la Maestra doña María. Se les concede la pensión anual de pesetas 1.000, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Santander	1.000
Doña Elvira Martínez Rodríguez, huérfana del Maestro D. José. Se le concede la pensión anual de 100 pesetas que su madre percibía, consignándole el pago por Oviedo	100
Doña Teresa Veiga Vicitez, viuda del Maestro D. Juan Manuel Rodríguez. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Orense	666,66
Doña Cecilia Nicolasa Álvarez Arias, huérfana del Maestro D. José. Se le concede la pensión anual de 800 pesetas que su madre percibía, consignándole el pago por León.....	800
Doña Esperanza Cazorla Robles, viuda del Maestro D. Francisco Fernández. Se le concede la pensión anual de 1.250 pesetas, cuarta parte de 5.000, regulador, consignándole el pago por Jaén.....	1.250
Doña Blanca Muñoz García, viuda y huérfanos del Maestro D. Lino Pacheco. Se les concede la pensión anual de 1.000 pesetas, cuarta parte de 4.000, regulador, consignándole el pago por Toledo.....	1.000
Doña Benita Sánchez Garca, viuda del Maestro D. Juan de Anca. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Salamanca	666,66
Doña Teresa González Martín, viuda del Maestro don Mariano Berceuelo. Se le concede la pensión anual de 1.500 pesetas, cuarta parte de 6.000, regulador, consignándole el pago por Valladolid	1.500
Doña Manuela Ortega Torro-	

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
la, viuda del Maestro don Eusebio Bravo. Se la concede la pensión anual de 1.000 pesetas, máxima autorizada por la ley por la tercera parte de 3.000 pesetas, regulador, consignándole el pago por Guadalupe.....	1.000	Correos, de 750 pesetas, por Madrid.....	750	1.250 pesetas, por Zaragoza.....	1.250
Doña María Vicenta Natalia Torneo Vellver, viuda del Maestro D. Eduardo Puig. Se la concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Valencia.....	1.000	Doña Irene Narbón Gonzalo, viuda de D. José Mesplé Pociño. Pensión de 1.000 pesetas, como Guardia de Seguridad, por Madrid.....	1.000	Doña Micaela Ichasu Asu y Legorburu, viuda de don Martín Gárate y Usabiaga, Oficial de Hacienda. Pensión de 500 pesetas, por Guipúzcoa.....	500
Doña Dolores Pintado Franco, viuda del Maestro don Ponciano Mallifos. Se la concede la pensión anual de 1.250 pesetas, cuarta parte de 5.000, regulador, consignándole el pago por Madrid.....	1.250	Doña Dolores Vázquez López, viuda de D. Severino Penela Vila, Guardia de Seguridad. Pensión de pesetas 1.000, por Lugo.....	1.000	Doña Clara Jané Torres, viuda de D. José Castilla Cárdenas. Oficial de Prisiones, jubilado. Se la concede la pensión de 1.000 pesetas, por Barcelona.....	1.000
Doña Esperanza Martínez de Pancorbo, huérfana del Maestro D. Pedro. Se la concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Vizcaya.....	666,66	Doña María Saura Bolea, viuda de D. Scrapio Paredes Domenech, Guardia de Seguridad. Pensión de pesetas 1.000, por Barcelona.	1.000	Doña Carmen Bosch y Gené, viuda de D. José Domenéch Ceresola, Guardia de Seguridad. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, de 750 pesetas, por Barcelona.....	750
Doña Valentina Carolina Moredillo, huérfana del Maestro D. Isidoro. Se la concede la pensión anual de 408,32 pesetas, que su hermana percibía, consignándole el pago por Madrid.....	408,32	Doña María Luisa Rambaud Rodríguez, huérfana de D. Filiberto, Jefe de Negociado de Aduanas. Pensión de 1.250 pesetas, por Guipúzcoa.....	1.250	Doña María de la Purificación Menéndez Berjano, huérfana de D. José, Registrador de la Propiedad. Se la concede la pensión de 1.375 pesetas, por Madrid.....	1.375
Doña Remedios Rodríguez López, huérfana de la Maestra doña María. Se la concede la pensión anual de 208,32 pesetas, consignándole el pago por La Coruña.....	208,32	Huérfanos de D. Juan Alfaro Arenas, Inspector de Vigilancia. Pensión de pesetas 1.500, por La Coruña.....	1.500	Doña Carmen Zamora Gutiérrez, viuda de D. Luis Viedma Ibáñez, Portero de los Ministerios civiles. Se la concede la pensión de 1.000 pesetas, por Almería. Doña María Espinosa Vaquerizo, viuda de D. Eugenio Gordo Camarena, Guardia de Seguridad. Se la concede la pensión de 1.000 pesetas, por Barcelona.....	1.000
Importan las pensiones del Magisterio.....	14.933,28	Doña Gracia Briones Rueda, viuda de D. Adolfo Sánchez Jiménez, Oficial primero de Administración civil. Pensión de Montepío de Ministerios, de 1.750 pesetas, por Madrid.....	1.750	Doña Adela González Cervera, huérfana de D. Rafael, Jefe de Correos. Pensión de 2.000 pesetas, por Madrid.....	2.000
DOTES		Doña Carmen Samariego Ruiz, viuda de D. José Illana Jiménez Callejón, Jefe de Administración de Instrucción pública, jubilado. Pensión de 2.500 pesetas, por Madrid.....	2.500	Doña María de Vicente y Tutor, viuda de D. Luis Marcialay, Oficial de Correos. Pensión de Montepío de Correos, de 1.425 pesetas, por Navarra.....	1.425
Doña Cándida Hidalgo Barbero, huérfana de la Maestra doña Basilisa. Se la concede por una sola vez y en concepto de dote la cantidad de 1.333,32 pesetas, importe de las doce mensualidades de la pensión que disfrutaba, consignándole el pago por Avila.....	1.333,32	Doña Isidra Rodríguez Capitán, viuda de D. Gabriel Martín Perelló, Ingeniero de Montes, jubilado. Pensión de 2.500 pesetas, por Barcelona.....	2.500	Doña María Martínez Mauri, viuda de D. José Mauri Mailin, Torrero mayor de faros, jubilado. Pensión de Montepío de Correos, de 1.425 pesetas, por Valencia.....	1.425
Importan las dotes del Magisterio.....	1.333,32	Doña María de Vicente y Tutor, viuda de D. Luis Marcialay, Oficial de Correos. Pensión de Montepío de Correos, de 1.425 pesetas, por Valencia.....	1.425	Doña Josefina Láina Díaz, viuda de D. Juan Bort Cerdam, Inspector de Higiene, jubilado. Pensión de 1.500 pesetas, por Salamanca.....	1.500
PENSIONES DE MONTEPIÓ		Doña María del Carmen Lacalle Pérez, huérfana de D. León, Oficial de Hacienda, jubilado. Pensión de		Doña Dolores Moya Vila, viuda de D. Eduardo Montes Sarrió, Sobrestante 1.º de Obras públicas. Se la concede la pensión de Montepío de Correos de 1.425 pesetas, por Valencia.....	1.425
Doña Feliciano González y Alba, viuda de D. Enrique Aquino Losada, Oficial de Hacienda. Pensión de Montepío de Oficinas, de 375 pesetas, por Las Palmas...	375	Doña María del Carmen Lacalle Pérez, huérfana de D. León, Oficial de Hacienda, jubilado. Pensión de		Doña Juliana Oñate Madrigal, viuda de D. Nicomedes Santos Domínguez, Portero del Congreso de los Diputados. Se la concede la pensión de Montepío de Ministerios de pesetas 1.833,33, por Madrid.	1.833,33
Doña Milagres Ordóñez Villarreal, huérfana de don Alfonso, Torrero de faros. Pensión de Montepío de		Doña Dolores Méndez Martínez, viuda de Antonio			

	Pesetas.
López Rebollo, Guardia de Seguridad. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas de 750 pesetas, por Madrid.....	750
Doña Leandra Bayo Jiménez, viuda de D. Fermín Villarroya Izquierdo, Jefe de primer grado de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se la concede la pensión de 2.750 pesetas, por Valencia.....	2.750
Doña Dolores Navarro Marqués, viuda de D. Manuel Fernández Golfín, Presidente de Sala del Tribunal Supremo. Se la concede la pensión de 5.000 pesetas, por Madrid.....	5.000
Doña Rosario García Plaza Romero, viuda de D. Antonio de Cara y Pedraja, Jefe de Administración de Instrucción pública. Se la concede la pensión de 2.500 pesetas, por Madrid.	2.500
Doña Hermenegilda Josefa García Herrera, huérfana de D. Tomás, Médico fallecido de epidemia. Se la concede la pensión de 1.100 pesetas, por Soria...	1.100
Doña María del Carmen Mora del Río, viuda de D. Gonzalo Martín González, Interventor de línea del Estado. Pensión de 1.750 pesetas, por Madrid	1.750
Doña Abdona Ruiz Ruiz, viuda de D. Antonio Aznar y Aznar, Ingeniero Jefe de Agrónomos. Pensión de 2.750 pesetas, por Madrid.....	2.750
Doña Dolores Azcárate Rivas, viuda de D. Félix Caballeros Suárez, Ayudante de Obras públicas, jubilado. Pensión de pesetas 2.000, por Madrid..	2.000
Doña Celia Rojas Benítez, viuda de D. José Arias González, Ingeniero de Caminos. Pensión de pesetas 2.500, por Madrid.	2.500
Doña Honorina Fernández Morales, viuda de don Luis Villarreal Truán, Jefe de Gobernación. Pensión de 1.750 pesetas, por La Coruña.....	1.750
Doña María del Milagro Bueno de Latorre, viuda de D. Juan Corral Catalina, Oficial de Hacienda. Pensión de 1.250 pesetas, por Madrid.....	1.250
Doña Matilde Castro Sardiña, huérfana de D. Leopoldo, Oficial de Hacienda, jubilado. Pensión de 1.000 pesetas, por Badajoz	1.000
Doña Concepción Collado Iglesias, viuda de don Francisco Sanz Brisa, Oficial de Prisiones, jubilado. Pensión de 1.000 pesetas, por La Coruña.	1.000
Doña María de la Anuncia-	

	Pesetas.
ción y doña Ascensión Monterde Martínez, huérfanas de D. Carlos, Oficial de Sala de Audiencia provincial. Pensión de 1.000 pesetas, por Teruel	1.000
Doña Mercedes Ramos Suárez, viuda de D. Francisco López García, Portero de los Ministerios civiles. Pensión de 1.000 pesetas, por Madrid.....	1.000
Doña Encarnación de Castro Caballero, viuda de D. Emilio Miranda Rico, Jefe de Negociado de Hacienda. Pensión de 1.250 pesetas, por Madrid.....	1.250
Doña Agustina Arizaga y Goñi, viuda de D. Rafael Casamitjana y Milán, Oficial de Correos. Pensión de Montepío de Correos, de 1.425 pesetas, por Madrid	1.425
Doña Aurelia Sánchez Pérez, viuda de D. Juan Grandona Gallinal, Oficial de Administración civil, jubilado. Pensión de Montepío de Ministerios, de 1.750 pesetas, por Madrid.....	1.750
Doña Pantaleona Ajona Rodríguez, viuda de don Servando Orive López, Celador de Telégrafos. Pensión de 833,33 pesetas, por Barcelona.....	833,33
Doña Antonia Contreras Hernández, viuda de don Ventura García López, Portero de los Ministerios civiles. Pensión de 833,33 pesetas, por Madrid	833,33
Doña Josefa Molines Verdún, viuda de D. Cipriano Espadero Miralles, Sargento de Seguridad. Pensión de 1.000 pesetas, por Alicante.....	1.000
Doña Natividad Gella Mendoza, viuda de D. Alejandro Ganan Castillo, Aspirante de Vigilancia. Pensión de 1.000 pesetas, por Barcelona.....	1.000
Doña Victoria Paredes Hemelgo, viuda de D. Miguel Mata López, Profesor de la Escuela de Comercio de Valladolid. Pensión de 1.000 pesetas, por Valladolid.....	1.000
Doña Hilariá Renieblas Hernández, viuda de don Emilio Tenor Sánchez, Guardia de Seguridad. Pensión de Montepío de Oficinas de 750 pesetas, por Barcelona.....	750
Doña Auróra Cornejo Alonso, viuda de D. Manuel Balseiro Cámara, Jefe de Telégrafos. Pensión de 2.250 pesetas, por Madrid	2.250
Doña Carmen Herrera Sarroca, viuda de D. Manuel Jiménez Catalán. funcio-	

	Pesetas.
nario del Cuerpo de Archiveros. Pensión de pesetas 2.500, por Lérida...	2.500
Medrano Iborra, huérfanos de D. Justo, Oficial primero de Hacienda. Pensión de 1.250 pesetas, por Alicante	1.250
Noguera Iturriaga, huérfanas de D. Ramón, Registrador de la Propiedad. Pensión de 1.125 pesetas, por Granada.....	1.500
Doña Amalia de la Torre y de la Llave, viuda de D. Víctor Sierra Guasch, Jefe de Administración civil. Pensión de 1.500 pesetas, por Madrid.....	1.500
<i>Importan las pensiones de Montepío</i>	80.258,51
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Ramona Francisca Pizarro, viuda de D. José Sotero, Obrero de Almadén, jubilado. Pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real...	182,50
<i>Importan las pensiones de gracia de Almadén.....</i>	182,50
DOTES	
Doña Teresa Pendan Gándia, huérfana de D. Tomás, Alguacil. Se la concede la dote de 316,66 pesetas, por Madrid.....	316,66
Doña Isabel Careaga Echevarría, huérfana de don Constantino, Secretario de Sala de lo Contencioso-administrativo. Se le concede la dote de 1.500 pesetas, por Madrid.....	1.500
<i>Importan las dotes.....</i>	1.816,66
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Felisa Zardain, huérfana de D. Joaquín, Portero de Escuela Normal. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 600 pesetas, por Oviedo.....	250
Doña Dionisia Mariana Martín, viuda de D. Andrés Cantos, Portero. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 1.200 pesetas, por Albacete.....	500
Doña Alejandra Sánchez, viuda de D. Ramón Fernández, Portero. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 1.200 pesetas, por Barcelona.....	500
Doña Cristina Sáez, viuda de D. Tirso Sáez, Mozo de estrados. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 1.050 pesetas, por Logroño	437,50
Doña Carmen Gardañas, viuda de D. Hilarión Sanz,	

	Pesetas.
Guarda forestal. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 1.825 pesetas, por Soria.....	760,40
Doña Balmira de Jesús, viuda de D. Gil Zancajo, Mozo de Correos. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 2.000 pesetas, por Madrid.....	833,30
Doña Isabel López, viuda de D. Tomás Amezua, Portero de Telégrafos. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 2.300 pesetas, por Soria.....	1.166,65
Doña Agripina Sánchez, viuda de D. Juan Sánchez, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 1.642,50 pesetas, por Ciudad Real.....	684,33
Doña Joaquina García, viuda de D. Ceferino Pérez, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 1.642,50 pesetas, por Albacete.....	684,33
Doña Engracia Fuentes, viuda de D. Miguel Arias, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 1.642,50 pesetas, por León.....	684,33
Doña Ventura Constanza Laborda, huérfana de don Atanasio, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de pesetas 2.190, por Zaragoza.	912,50
Huérfanos Echevarría Lanza. Se les conceden cinco mesadas, al respecto de 2.190 pesetas, por Madrid.	912,50
Doña Librada Molina, viuda de D. Manuel Vargas, Capataz. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 2.190 pesetas, por Almería	912,50
Doña Francisca Moreno, viuda de D. Antonio Felipe García, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 1.642,50 pesetas, por Guadalajara.	684,33

Importan las mesadas de supervivencia 9.922,67

RESUMEN

Importan las jubilaciones...	179.400
Idem las id. del Magisterio.	43.900
Idem las pensiones del id....	14.933,28
Idem las dotes del id.....	1.333,32
Idem las pensiones de Montepíos	80.258,31
Idem las id. de gracia de Almadén	182,50
Idem las dotes.....	1.816,66
Idem las mesadas de supervivencia	9.922,67
Total.....	331.746,74

Madrid, 23 de Febrero de 1933.—El Director general, Mariano Tejero.

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Enero de 1933.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Antonio Bravo González, Oficial primero de Administración civil. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000, por Sevilla.....	4.800
D. Manuel Gandarias Blanco, Fiscal provincial de ascenso. Haber pasivo de 13.600 pesetas, 0,80 de 17.000, por Cádiz.....	13.600
D. Juan Echevarría Herranz, Fiscal provincial de ascenso. Haber pasivo de 12.400 pesetas, 0,80 de 15.500, por Madrid...	12.400
D. Manuel Cabezas Navarro, Jefe de Negociado de tercera de Administración civil. Haber pasivo de 5.600 pesetas, 0,80 de 7.000, por Madrid.....	5.600
D. Emilio Enriquez de Ibarrola, Jefe de Negociado de primera de Hacienda. Haber pasivo de 6.400 pesetas, 0,80 de 8.000, por Ciudad Real.....	6.400
D. Luis Alvarez Alvarez, Juez de primera instancia de entrada. Haber pasivo de 4.000 pesetas, 0,40 de 10.000 pesetas, por Oviedo	4.000
D. José Oppelt García, Magistrado del Tribunal Supremo. Haber pasivo de 15.000 pesetas, máximo de 22.750, por Barcelona	15.000
D. Gregorio Martínez de Diego, Jefe de Administración de segunda de la Presidencia. Haber pasivo de 6.600 pesetas, 0,60 de 11.000, por Madrid...	6.600
D. Ramón García del Valle y Salas, Fiscal territorial. Haber pasivo de 14.800 pesetas, 0,80 de 18.500, por Madrid	14.800
D. Francisco Simón Pérez, Alguacil de la Audiencia de Zamora. Haber pasivo de 2.000 pesetas, 0,80 de 2.500, por Zamora.....	2.000
D. Juan José Manso Rozas, Registrador de la Propiedad de primera clase. Haber pasivo de pesetas 11.200, 0,80 de pesetas 14.000, por Zaragoza	11.200
D. Eugenio Andaluz Martínez, Guardia primero de Seguridad. Haber pasivo de 1.200 pesetas, 0,40 de 3.000, por Barcelona	1.200
D. Alfonso Moreno y F. de Rodas, Fiscal territorial. Haber pasivo de 14.800 pesetas, 0,80 de 18.500, por Granada	14.800
D. Aurelio de Ercilla Lina-	

	Pesetas.
res, Jefe de Negociado de segunda de Administración civil. Haber pasivo de 4.200 pesetas, 0,60 de 7.000, por Alicante...	4.200
D. Eduardo de Prada Vaqueiro, Fiscal de ascenso. Haber pasivo de 13.600 pesetas, 0,80 de 17.000, por Baleares	13.600
D. José Caliz Navarro, Abogado fiscal de ascenso. Haber pasivo de pesetas 4.400, 0,40 de pesetas 11.000, por Sevilla.	4.400
D. Antonio López Dávila, Guardia primero de Seguridad. Haber pasivo de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, por Cartagena.....	1.800
D. Manuel Garrido Ortega, Portero segundo de Instrucción pública. Haber pasivo de 2.100 pesetas, 0,60 de 3.500, por Salamanca	2.100
D. Venancio Izquierdo Ibeas, Guardia primero de Seguridad. Haber pasivo de 2.200 pesetas, 0,40 de 3.000, por Burgos	1.200
D. Anselmo Montenegro Saavedra, Jefe de Administración de tercera de Correos. Haber pasivo de 6.000 pesetas, 0,60 de 10.000, por Madrid.....	6.000
D. Joaquín de Ezepeleta y Montenegro, Ministro Plenipotenciario de primera clase. Haber pasivo de 15.000 pesetas, máximo de 20.000, por Madrid...	15.000
Importan las jubilaciones...	160.700

MAGISTERIO

Relación de los expedientes acordados por el Sr. Director en la primera quincena de Enero de 1933.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
Doña Teresa Consido, Maestra de Badalona. Se la concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000 pesetas, regulador, consignándole el pago por Barcelona	4.000
Doña María Concepción Casar González, Maestra de Lamela. Se la concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Orense	2.400
Doña María Consolación Calamita Alvarez, Maestra de Pedrola. Se la concede el haber pasivo de 2.800 pesetas, 0,60 de 3.500, regulador, consignándole el pago por Zaragoza	2.800

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Doña María Nieves Villai- zán, Maestra de Villaes- cusa de Ecla. Se la con- cede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consi- gnándole el pago por Pa- lencia 2.400	Maestro de Las Casas. Se le concede el haber pa- sivo de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, con- signándole el pago por Soria 2.400	3.000, regulador, consi- gnándole el pago por Lo- groño 2.100
Doña María Noguera Al- timiras, Maestra de San Esteban Sorroviras. Se la concede el haber pasivo de 2.450 pesetas, 0,70 de 3.500, regulador, con- signándole el pago por Barcelona 2.450	Doña Matilde Escudero Paz, Maestra de Jiménez de Jamuz. Se la concede el haber pasivo de 2.400 pe- setas, 0,80 de 3.000, regu- lador, consignándole el pago por León..... 2.400	D. Nicolás Ugarte Ruiz de Infante, Maestro de Son- dica. Se le concede el ha- ber pasivo de 2.400 peseta- s, 0,80 de 3.000, regula- dor, consignándole el pa- go por Vizcaya..... 2.400
Doña María Josefa Nadal Seguí, Maestra de San Fausto de Capcentellas. Se la concede la pensión de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consi- gnándole el pago por Bar- celona 2.400	D. Agustín Vicente Balleste- ros, Maestro de Prados- redondo. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pe- setas, 0,80 de 3.000, regu- lador, consignándole el pago por Guadalajara..... 2.400	Doña Emilia Martínez Adán, Maestra de Vento- sa. Se la concede el ha- ber pasivo de 2.400 pe- setas, 0,80 de 3.000, regu- lador, consignándole el pago por Logroño..... 2.100
Doña María Ponte Pan, Maestra de Puente del Puerto. Se la concede el haber pasivo anual de 2.100 pesetas, 0,70 de 3.000, regulador, consi- gnándole el pago por La Coruña 2.100	Doña Federica Echarri Gómez, Maestra de Santa María de Ribagorda. Se la concede el haber pasivo de 1.500 pesetas, 0,50 de 3.000, regulador, consi- gnándole el pago por Za- ragoza 1.500	Doña María del Olvido Mi- ñoz Fernández, Maestra de Montijo. Se la concede el haber pasivo de 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, regu- lador, consignándole el pago por Madrid..... 4.000
Doña Luisa Sofia Ruiz Iz- quierdo, Maestra de Los Hinojosos. Se la concede el haber pasivo de peseta- s 4.800, 0,80 de 6.000, regulador, consignándole el pago por Cuenca... 4.800	D. Eugenio Menéndez Fern- nández Brives, Maestro de Tineo. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas, 0,80 de 4.000, regu- lador, consignándole el pago por Oviedo..... 3.200	Doña Ramona Pérez Berna- bé, Maestra de Sucina. Se la concede el haber pa- sivo de 2.400 pesetas, regu- lador, consignándole el pago por Murcia..... 2.400
D. Antonio Ros Prat, Maest- ro de Sabadell. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000, regulador, consi- gnándole el pago por Bar- celona 4.800	Doña María Juana Bouzas Cabanelas, Maestra de Al- mofrey. Se la concede el haber pasivo de 2.400 pe- setas, 0,80 de 3.000, regu- lador, consignándole el pago por Pontevedra..... 2.400	Doña Pilar Rodríguez Mat- allana, Maestra de Tari- bonte. Se la concede el haber pasivo de 2.400 pe- setas, 0,80 de 3.000, regu- lador, consignándole el pago por Palencia..... 2.400
D. Andrés Raso Guardia, Maestro de Linas de Mar- cuello. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pe- setas, 0,80 de 3.000, regu- lador, consignándole el pago por Huesca..... 2.400	Doña María Pilar Herrero Sanz, Maestra de Algar de Palancia. Se la conde- de el haber pasivo de pe- setas 2.800, 0,80 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Teruel..... 2.800	<i>Importan las jubilaciones del Magisterio..... 33.350</i>
D. Jaime Maciá Sanch, Maestro de Tarros. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consi- gnándole el pago por Lé- rida 2.400	Doña Andrea Martín Alon- so, Maestra de Retuerta. Se la concede el haber pasivo de 2.800 pesetas, 0,80 de 3.500, regulador, consignándole el pago por Burgos..... 2.800	PENSIONES
D. José Ignacio Garmendía Arregui, Maestro de Lo- yola. Se le concede el ha- ber pasivo de 2.400 pe- setas, 0,80 de 3.000, regu- lador, consignándole el pago por Guipúzcoa..... 2.400	D. Ricardo Miguel Fernán- dez, Maestro de Peñalver. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Madrid..... 1.800	Doña Isabel Estrada de la Cruz, viuda del Maestro D. Rosendo Alvarez. Se la concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Oviedo..... 1.000
Doña Eloisa Peralvo Benito, Maestra de Deva. Se la concede el haber pa- sivo de 2.800 pesetas, 0,80 de 3.500, regulador, con- signándole el pago por Guipúzcoa 2.800	D. José Antonio Vázquez Alvarez, Maestro de Me- lias. Se le concede el ha- ber pasivo de 3.200 pese- tas, 0,80 de 4.000, regula- dor, consignándole el pa- go por Orense..... 3.200	Doña Cecilia y doña Lau- reana Garayoa Olcoz, huérfanas del Maestro D. Martín Estanislao. Se las concede la pensión anual de 166,66 pesetas, tercera parte de 500, regu- lador, consignándole el pago por Burgos..... 166,66
Doña Josefa Rico Ríos, Maestra de Dornelas. Se la concede el haber pa- sivo de 2.300 pesetas, 0,80 de 3.500 pesetas, regula- dor, consignándole el pa- go por Pontevedra..... 2.800	Doña Raimunda Vélez Mo- rrondo, Maestra de Ro- bledo de la Valdoncina. Se la concede el haber pasivo de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, regulador, consignándole el pago por León..... 1.800	Doña Dolores Espinosa Vi- lar, huérfana de la Maest- ra doña Dolores. Se la concede la pensión anual de 550 pesetas, tercera parte de 1.650, regula- dor, consignándole el pa- go por Murcia..... 550
D. León Barranco Lerín,	D. Cecilio Rioja del Río, Maestro de Canilla. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas, 0,70 de	Doña Mercedes González Arias, viuda del Maestro D. José Varela. Se la con- cede la pensión anual de 833,33 pesetas, tercera parte de 2.500 pesetas, regulador, consignándole el pago por La Coruña... 833,33
		Doña Etefvina Alonso Mo- ré, viuda del Maestro D. José Fernández. Se la concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regula-

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
dor, consignándole el pago por Pontevedra.....	1.000	guacil de Juzgado. Se le concede la pensión de 800 pesetas, por Madrid.....	800	la pensión de 1.000 pesetas, por Sevilla.....	1.000
Doña Bonifacia Jiménez Martín, viuda del Maestro D. Juan José Emiliano Romero. Se la concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Madrid.....	1.000	Doña Remedios Gay Guerrero, viuda de D. Pío Cuesta, Portero de Ministerios. Se le concede la pensión de 666,66 pesetas, por Lugo.....	666,66	Doña Emilia y doña Amalia Lentini y Marizatt, huérfanas de D. Benito, Escribiente de Obras públicas. Se les concede la pensión de 416,66 pesetas, por Tenerife.....	416
Doña Constancia Margarit, viuda del Maestro don Francisco Maso. Se la concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Gerona.....	666,66	Doña Ana López y López, viuda de D. José Rodríguez, Jefe de Negociado de Obras públicas. Se le concede la pensión de pesetas 1.750, por Madrid....	1.750	Doña Elvira y doña Francisca Gil Domingo, huérfanas de D. Francisco, Escribiente de Obras públicas. Se les concede la pensión de 375 pesetas, por Castellón.	375
Doña Felisa Díaz Pacho, viuda del Maestro don Francisco Caballero. Se la concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por León.....	666,66	Doña Amalia y D. Pedro Crisóstomo Bejerano, huérfanos de D. Melitón, Portero del T. de C. Se les concede la pensión de 1.166,66 pesetas, por Madrid.....	1.166,66	Doña Melchora García San Roque, viuda de D. Blas Fernández, Celador de Via. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Zaragoza.....	1.000
Importan las pensiones del Magisterio	5.883,31	Doña Soledad Véliz Corpas, viuda de D. José Sarriá, Jefe de Telégrafos. Se le concede la pensión de pesetas 1.425, por Huelva...	1.425	Doña Cecilia Ruiz Valle, viuda de D. Antonic Rios, Portero segundo. Se le concede la pensión de pesetas 1.000, por Málaga...	1.000
DOTES		Doña María Torio Sánchez, viuda de D. Juan Alonso Baquerín, Portero cuarto. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Vizcaya.....	1.000	Doña Carolina Díaz-Varela, viuda de D. Dalmiro Balmora, Registrador de la Propiedad. Se le concede la pensión de 2.250 pesetas, por Valencia.....	2.250
Doña María Nieves Viola Benet, huérfana de la Maestra doña Antonia. Se la concede la cantidad de 1.000 pesetas, importe de las doce mensualidades de la pensión que disfrutaba, consignándole el pago por Huesca.....	1.000	Doña Concepción Abad González, huérfana de don Francisco de Paula, Oficial tercero de Hacienda. Se le concede la pensión de pesetas 833,33, por Málaga...	833,33	Doña Teodora Mampel Timmermán, viuda de D. Lorenzo Benito, Catedrático. Se le concede la pensión de 2.750 pesetas, por Madrid.....	2.750
Importan las dotes del Magisterio	1.000	Doña Sebastiana Pujol y Palmer, viuda de D. Matías Covas, Oficial de Telégrafos. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas, por Baleares.....	833,33	Doña Pilar Callart Valero, viuda de D. Gonzalo González, Catedrático. Se le concede la pensión de pesetas 3.125, por Zaragoza.	3.125
PENSIONES DE MONTEPIÓ		Doña Angeles Sabariego Orue, huérfana de D. Félix, Catedrático. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas, por Ciudad Real...	833,33	Doña Adelaida Ganancias Gómez, huérfana de don Maximino, Oficial tercero de Hacienda. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas, por Málaga.....	833,33
Doña Consuelo del Valle Saco, viuda de D. Jenaro Mariñas, Oficial del Catastro. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por La Coruña.....	1.000	Doña María del C. Anglasesell Puig-Oriol, huérfana de D. Manuel, Catedrático. Se le concede la pensión de 750 pesetas, por Barcelona.....	750	Doña Celia Fernández Alonso, viuda de D. Enrique Balsa, Torrero de Faros. Se le concede la pensión de 849,06 pesetas, por Pontevedra.....	849,06
Doña Concepción Romero Montón, viuda de D. José Iglesias, Portero de Ministerios. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Cádiz.....	1.000	Doña Angela Hernando Guiltarte, viuda de D. Bautista Diago, Repartidor de Telégrafos. Se le concede la pensión de 291,45 pesetas, por Zaragoza.....	291,45	Doña Elena García García, huérfana de D. Pedro, Jefe de Prisiones. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Madrid.....	1.000
Doña Delfina Moroño Soto, viuda de D. Emilio Iglesias, Jefe de Negociado de Correos. Se le concede la pensión de 1.500 pesetas, por Málaga.....	1.500	Doña Rafaela Cortés Abad, viuda de D. Agustín Martínez, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Jaén.....	1.000	Doña Sofía Ruiz Folguera, huérfana de D. Gerardo, Oficial segundo de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Barcelona.....	1.000
Doña Consuelo, doña Pilar y doña Concepción Membriela, Guitián, huérfanas de D. Diego, Jefe de Telégrafos. Se le concede la pensión de 1.500 pesetas, por Madrid.....	1.500	Doña María, doña Consuelo, doña Mariana y doña Amparo Delgrás y Pereda, huérfanas de D. Serapio, Oficial de Hacienda. Se les concede la pensión de pesetas 1.000, por Madrid....	1.000	Doña Matilde Rodríguez Fernández, viuda de D. José Alvarez, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Pontevedra.....	1.000
Doña Pilar y D. Arturo Pérez Flores, huérfanos de D. Antonio, Registrador de la Propiedad. Se les concede la pensión de 2.250 pesetas, por Madrid.....	2.250	Doña María, doña Consuelo, doña Mariana y doña Amparo Delgrás y Pereda, huérfanas de D. Serapio, Oficial de Hacienda. Se les concede la pensión de pesetas 1.000, por Madrid....	1.000	Doña María, doña Purificación Gutiérrez de la Torre, huérfanas de D. Francisco, Oficial de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Murcia.....	1.000
Doña Manuela y doña María González Jiménez, huérfanas de D. Demetrio, Al-		Doña María Alvares Martín, viuda de D. Ricardo Hidalgo, Guardia primero de Seguridad. Se le concede		Doña Dolores Badiela Arizmendi, viuda de D. Arturo Saco del Valle, Catedrático. Se le concede la pen-	

	Pesetas.
sión de 2.000 pesetas, por Madrid	2.000
Doña Angeles Siboni Guillén, huérfana de D. Luis, Oficial tercero de Hacienda. Se le concede la pensión de 375 pesetas, por Madrid	375
<i>Importan las pensiones..</i>	40.173,81
DOTES	
Doña María del Rosario Sánchez Jerez, huérfana de D. Diego, Oficial primero de Telégrafos. Se le concede la dote de pesetas 356,25, por Zaragoza	356,25
Doña Margarita Figueroa, Cabrero, huérfana de don Luis, Jefe de Negociado de Hacienda. Se le concede la dote de 1.000 pesetas, por Alicante.....	1.000
Doña Juana María Rodríguez Caamaño, huérfana de D. Daniel, Jefe de tercera de Telégrafos. Se le concede la dote de 750 pesetas, por La Coruña.....	750
Doña Elvira Fernández Vicente, huérfana de D. Manuel, Jefe de Negociado de primera de Hacienda. Se le concede la dote de 750 pesetas, por Murcia.....	750
Doña Mercedes Gero Blanco, huérfana de don Rafael, Ingeniero de Minas. Se le concede la dote de 687,50 pesetas, por Madrid	687,50
Doña Margarita Aparici Sáez, huérfana de don Luis, Jefe de Negociado de Gobernación. Se le concede la dote de 1.500 pesetas, por Madrid.....	1.500
<i>Importan las dotes.....</i>	5.043,75
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Consuelo y doña Carmen Puig Boch, huérfanas de D. Pablo, Portero quinto. Se les conceden cinco mesadas al respecto de 1.600 pesetas, por Lérida	666,63
Doña Eugenia Cervantes Esteban, viuda de Manuel Martín, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de pesetas 1.642,50, por Toledo	684,33
Doña Dolores Jarro Gatius, viuda de Venancio Barrera, Peón capataz. Se le conceden cinco mesadas al respecto de pesetas 1.642,50, por Gerona.....	684,33
Doña Tomasa Fernández, viuda de Francisco Sánchez, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de pesetas 1.642,50, por Zamora.....	684,33
Doña Josefa Buruzco, viu-	

	Pesetas.
da de D. Ricardo Soriano, Profesor auxiliar de Instituto. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 3.500 pesetas, por Barcelona	1.458,30
Doña Mercedes Gisbert, huérfana de D. Manuel, Jefe superior de Administración. Se le conceden dos mesadas al respecto de 15.000 pesetas, por Barcelona	2.500
Doña Severina González, viuda de Ruperto Menéndez, Alguacil de Juzgado. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.400 pesetas, por Madrid	583,30
Doña Flora Rivero, viuda de Francisco Prieto, Guardia de Seguridad. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 3.000 pesetas, por Barcelona.....	1.250
Doña María Recio, viuda de Rufino Gómez, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.462,50 pesetas, por Logroño	684,33
Doña Araceli Ruiz, viuda de Cristóbal Aranda, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.642,50 pesetas, por Córdoba.....	684,33
Doña Manuela Lafora, viuda del Peón capataz Miguel Puerta. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007,50 pesetas, por Córdoba.....	836,45
Doña Josefa Hidalgo, viuda de Miguel Cabrera, Peón capataz. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 2.190 pesetas, por Huelva	912,50
Doña Narcisa González, viuda de Juan González, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 500 pesetas, por Avila.....	208,30
Doña Amalia Mosquera, viuda de D. José Rodríguez, Catedrático jubilado. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 9.600 pesetas, por Madrid	4.000
Doña María Braojos, viuda de León Sanz, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.642,50 pesetas, por Madrid.....	684,33
Doña Felicia Martín Sánchez, viuda de D. Manuel Tarrasa, Jefe de Negociado del Ministerio de Agricultura. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 6.000 pesetas, por Madrid.....	2.500
<i>Importan las mesadas...</i>	19.121,26

	Pesetas.
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.	160.700
Idem las idem del Magisterio	83.350
Idem las pensiones del idem	5.883,31
Idem las dotes del idem...	1.000
Idem las pensiones de Monjes	43.173,81
Idem las dotes de idem...	5.043,75
Idem las mesadas de supervivencia	19.121,26
TOTAL.....	318.272,13

Madrid, 24 de Marzo de 1933.—El Director general, Mariano Tejero.

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes de Enero de 1933.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Alejandro Cañibano Serrano, Oficial segundo de Prisiones. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 80 céntimos de 5.000, por Guipúzcoa	4.000
D. Manuel M. ^a Machado y Sánchez, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 80 céntimos de 6.000, por Cádiz.....	4.800
D. José Agulló Lloret, Jefe de Administración de segunda clase de Aduanas. Se le concede el haber pasivo anual de 8.800 pesetas, 80 céntimos de 11.000, por Madrid.....	8.800
D. Daniel Chulvi Ramírez, Presidente de Sala de Audiencia territorial. Se le concede el haber pasivo anual de 14.800 pesetas, 80 céntimos de 18.500, por Albacete.....	14.800
D. Andrés Fernández Cuervo, Consejero Inspector general de Ingenieros Agrónomos. Se le concede el haber pasivo anual de 12.000 pesetas, 80 céntimos de 15.000, por Madrid	12.000
D. Eugenio López Santamaría, Portero segundo de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo anual de 1.400 pesetas, 40 céntimos de 3.500, por Zaragoza.....	1.400
D. Venancio Rodríguez Monteón, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 60 céntimos de 3.000, por Zaragoza.....	1.800
D. Buenaventura Esteva y Bardia, Presidente de Sección del Consejo Forestal. Se le concede el	

	Pesetas.
haber pasivo anual de 14.000 pesetas, 80 céntimos de 18.000, por Madrid	14.400
D. Manuel Lanchó Solana, Inspector de segunda clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 40 céntimos de 6.000, por Cáceres.....	2.400
D. Manuel de Figuerola Ferrer, Ministro Plenipotenciario de primera clase. Se le concede el haber pasivo anual de pesetas 15.000, máximum de 20.000, por Madrid...	15.000
D. Luis Salcedo Ausó, Juez de primera instancia de término. Se le concede el haber pasivo anual de 11.200 pesetas, 80 céntimos de 14.000, por Madrid	11.200
D. Gaspar González González, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo anual de 8.000 pesetas, 80 céntimos de 10.000, por Madrid.....	8.000
D. José Marqués Caballero, Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid. Se le concede el haber pasivo anual de 14.800 pesetas, 80 céntimos de 18.500, por Madrid	14.800
D. José Martí de Vesés y Sancho, Abogado fiscal de término. Se le concede el haber pasivo anual de 11.200 pesetas, 80 céntimos de 14.000, por Barcelona	11.200
D. José M. ^a Angulo y Martínez, Jefe de Administración de segunda clase, de Correos. Se le concede el haber pasivo anual de 8.000 pesetas, 80 céntimos de 10.000, por Madrid.....	8.000
D. José Santaló Rodríguez, Juez de primera instancia de Madrid. Se le concede el haber pasivo anual de 13.600 pesetas, 80 céntimos de 17.000, por Madrid.....	13.600
D. Carlos Carrasco Maldonado, Fiscal provincial de ascenso. Se le concede el haber pasivo anual de 13.600 pesetas, 80 céntimos de 17.000, por Madrid	13.600
D. Cayetano Tames Fernández, Consejero Inspector general de Agrónomos. Se le concede el haber pasivo anual de 12.000 pesetas, 80 céntimos de 15.000, por Madrid	12.000
D. García Santibán Macarrón, Ayudante mayor de segunda clase del Servicio agronómico. Se le	

	Pesetas.
concede el haber pasivo anual de 8.000 pesetas, 80 céntimos de 10.000, por Ciudad Real.....	8.000
D. Francisco Marco Montón, Juez de primera instancia de entrada. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 40 céntimos de 10.000, por Madrid.....	4.000
D. Julio Soriano Pelayo, Inspector de segunda clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo anual de 2.600 pesetas, 40 céntimos de 6.500, por Valencia	2.600
D. Carlos de Lara y Guerrero, Juez de primera instancia, de ascenso. Se le concede el haber pasivo anual de 8.800 pesetas, 80 céntimos de 11.000, por Madrid.....	8.800
D. Anastasio Pleyan Condal, Jefe de Negociado de segunda clase de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 80 céntimos de 8.000, por Sevilla	6.400
D. Vicente Pascual Calabria, Magistrado de término. Se le concede el haber pasivo anual de 13.600 pesetas, 80 céntimos de 17.000, por Madrid	13.600
D. Miguel A. Espinar y de Terry, Magistrado de entrada. Se le concede el haber pasivo anual de 12.400 pesetas, 80 céntimos de 15.500, por Almería	12.400
D. Jaime Martínez Villar, Magistrado de ascenso. Se le concede el haber pasivo anual de 13.600 pesetas, 80 céntimos de 17.000, por Burgos.....	13.600
Total de jubilaciones.....	241.200

MAGISTERIO

Relación de los expedientes acordados por el Sr. Director en la segunda quincena de Enero de 1933.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
Doña María Concepción Alvarez Salgado, Maestra de Villameá. Se le concede el haber anual de 2.400 pesetas, 0,80 de pesetas 3.000, regulador, consignándole el pago por Orense.....	2.400
Doña María Bequerín Santos, Maestra de Revilla de Campos. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Palencia.....	1.800
D. Julio Banalcoche Giménez, Maestro de Alcira.	

	Pesetas.
Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, regulador, consignándole el pago por Valencia.....	4.000
D. Agustín Lumbreras Durán, Maestro de Mamblas. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Avila.....	2.400
D. Eduardo Rodríguez Martín, Maestro de Salamanca. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Salamanca.....	2.400
Doña Gabina Pombo Castellanos, Maestra de Vileña. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Burgos.....	2.400
Doña María Asunción Pérez Andrés, Maestra de Paracuellos de Jiloca. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Zaragoza	2.400
Doña María Rita Jiménez Ferrer, Maestra de Vinaçete. Se le concede el haber pasivo de 4.200 pesetas, 0,50 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Zaragoza.....	1.500
Doña María Concepción Quemada Rodríguez, Maestra de Santander. Se le concede el haber pasivo de 4.200 pesetas, 0,60 de 7.000, regulador, consignándole el pago por Santander	4.200
Doña María Juliana Sanabria Giménez, Maestra de Bocos de Duero. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Valladolid	2.400
Doña Blasa Viñán Barcos, Maestra de Barbuñales. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Barcelona.....	1.800
Doña Clementa Villalba Jolyola, Maestra de Pamplona. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas, 0,80 de 4.000, regulador, consignándole el pago por Navarra.....	3.200
Doña Angela Martín Arquellada, Maestra de Don Benito. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000, regulador, consignándole el pago por Badajoz.....	4.800
D. Antonio María Álvarez Cancio, Maestro de Ponticiella. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pe-	

	Pesetas.
setas, 0,80 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Oviedo.....	2.400
D. Víctor Bilbao García, Maestro de Amorebieta. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000, regulador, consignándole el pago Vizcaya	4.800
Doña Patrocinio Pulido Nogueras, Maestra de Arriate. Se la concede el haber pasivo de 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000, regulador, consignándole el pago por Málaga.....	4.800
D. Eubilio del Barrio de la Calle, Maestro de Arboleda. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, regulador, consignándole el pago por Murcia.....	4.000
D. Francisco Sendón Suárez, Maestro de La Coruña. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas, 0,80 de 7.000, regulador, consignándole el pago por La Coruña.....	5.600
Doña Carolina Lluna Beltrán, Maestra de Real de Monroy. Se la concede el haber pasivo de 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000, regulador, consignándole el pago por Valencia.....	4.800
Importan las jubilaciones del Magisterio.....	62.100

PENSIONES

Doña María Catalina Gilberta Villanueva, huérfana del Maestro D. Martín Trinidad. Se la concede la pensión anual de 666,66 pesetas, que su madre percibía, consignándole el pago por Navarra	666,66
Doña Benita Saco Amo, viuda del Maestro D. Dámaso Porras. Se la concede la pensión anual de 208,33 pesetas, tercera parte de 625 pesetas, regulador, consignándole el pago por Burgos.....	208,33
Doña Mercedes Fernández Molina, viuda del Maestro D. Pedro Antonio Fitenti. Se la concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Jaén	1.000
Doña Lucía Delfina y don José Adolfo Carriedo Bedía, huérfanos del Maestro D. Cecilio. Se les concede la pensión anual de 1.250 pesetas, cuarta parte de 5.000, regulador, consignándole el pago por Madrid.....	1.250
Doña Cecilia Martín Carvajal, huérfana de D. Enrique Martín. Se la con-	

	Pesetas.
cede la pensión anual de 968,32 pesetas, que su madre percibía, consignándole el pago por Córdoba	968,32
Doña Matilde Conde Fernández, huérfana del Maestro D. José. Se la concede la pensión anual de 200 pesetas, que su madre percibía, consignándole el pago por Lugo	200,00
Doña Cecilia Rubio Alvarez, huérfana del Maestro D. Santos. Se la concede la pensión anual de 800 pesetas, que su madre percibía, consignándole el pago por León.	800,00
Doña María Josefa Tejero Vázquez, viuda del Maestro D. Cesáreo Donato. Se la conceden 400 pesetas anuales, que se tenía reservado a su hijastra, consignándole el pago por Orense.....	400,00
Doña María Vindel Regidor, huérfana del Maestro D. Marcelino. Se la concede la pensión anual de 208,32 pesetas, consignándole el pago por Madrid	208,32
Doña Herminia Foz Badía, viuda y huérfana del Maestro D. Joaquín Gargallo. Se les concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Teruel	666,66
Doña Cirila Martínez Aznarez, viuda del Maestro D. Julio Boamonte. Se la concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Zaragoza....	1.000
Doña Carmen Robes Fernández, viuda del Maestro D. Aquilino Guerra. Se la concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de pesetas 3.000, regulador, consignándole el pago por Oviedo.....	1.000
Doña Pilar Condon Segarra, viuda del Maestro D. Jaime Mont. Se la concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Barcelona.....	1.000
Doña Dolores de la Hoz González, viuda del Maestro D. Virgilio Cano. Se la concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Ciudad Real.	666,66
Doña Ana Medel Cárdenas, viuda del Maestro D. Francisco Fernández,	

	Pesetas.
Se la concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Sevilla	1.000
Doña Catalina Sandoval Otaño, viuda del Maestro D. Juan Manresa. Se la concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Murcia	1.000
Doña Sofía, D. Jesús y don Vicente Heredia Tamayo, huérfanos de la Maestra doña María. Se la concede la pensión anual de 1.250 pesetas, cuarta parte de 5.000, regulador, consignándole el pago por Palencia	1.250
Doña Carmen Cosmés González, viuda del Maestro D. Aquilino Alvarez. Se la concede la pensión anual de 225 pesetas, tercera parte de 675, regulador, consignándole el pago por Oviedo	225
Importan las pensiones del Magisterio	13.509,95

DOTES

Doña Damiana Martínez López, huérfana del Maestro D. Juan. Se la concede la cantidad de 200 pesetas, importe de las doce mensualidades de la pensión que disfrutaba, consignándole el pago por Logroño.	200
Doña Teodora Martínez López, huérfana del Maestro D. Juan. Se la concede la cantidad de 200 pesetas, importe de las doce mensualidades de la pensión que disfrutaba, consignándole el pago por Logroño.	200
Doña María del Consuelo Terrones Villanueva, huérfana del Maestro D. Juan. Se la concede la cantidad de 1.500 pesetas, importe de las doce mensualidades de la pensión que disfrutaba, consignándole el pago por Barcelona.....	1.500
Doña Amor Lladó Estrems, huérfana del Maestro don Juan. Se la concede la cantidad de 583,32 pesetas, importe de las doce mensualidades de la pensión que disfrutaba, consignándole el pago por Gerona.	583,32
	2.483,32
Importan las dotes del Magisterio	2.483,32

PENSIONES Y ORRANDEAS

Doña María del Carmen Ferrán Roger, huérfana de D. Enrique, Registrador. Se le concede la pensión	
---	--

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
de 2.500 pesetas, por Barcelona	2.500	cial de Prisiones. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Ciudad Real	1.000	cede la pensión de 1.750 pesetas, por Segovia.....	1.750
Doña Amalia y doña Isabel Toda y Nuño de la Rosa, huérfanas de D. Francisco, Magistrado. Se les concede la pensión de 3.750 pesetas, por Madrid	3.750	Doña Elena Mariscal García, viuda de D. Ramón Montero Santiago, Jefe de Administración de Telégrafos. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas, por Madrid.....	2.500	Doña María y doña Natalia Maese Durá, huérfanas de D. Alfonso, Ayudante de Obras públicas. Se les concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Madrid	1.000
Doña Virginia Cabrera Santán, viuda de D. Alfredo Pérez Miranda, Jefe de Administración. Se le concede la pensión de 1.500 pesetas, por Las Palmas	1.500	Doña Concepción y D. José Antonio Entero Huertas, huérfanos de D. Anselmo, Jefe de Negociado. Se les concede la pensión de 1.250 pesetas, por Segovia	1.250	Doña Ana, doña Isabel y D. Gonzalo Godoy Guillén, huérfanos de D. José, Oficial tercero de Hacienda. Se les concede la pensión de 1.000 pesetas, por Cartagena	1.000
Doña María González Arrabal, viuda de D. Antonio Sánchez Soto, Inspector de Vigilancia. Se le concede la pensión de 1.250 pesetas, por Madrid.....	1.250	Doña Dolores Marquina Guin, viuda de D. Carlos Corsini Senespleda, Ingeniero de Caminos. Se le concede la pensión de 2.750 pesetas, por Madrid	2.750	Doña Pilar Estruch Soler, huérfana de D. José, Registrador. Se le concede la pensión de 3.000 pesetas anuales, por Madrid.....	3.000
Doña Rosario y doña Elisa Álvarez Borbolla, huérfanas de D. Rafael, Oficial segundo. Se les concede la pensión de 1.000 pesetas, por La Coruña.....	1.000	Doña Estanislao Crespo Ayensa, viuda de D. Alberto Vela López, Abogado fiscal del Supremo. Se le concede la pensión de 3.562,50 pesetas, por Madrid	3.562,50	Doña Francisca Gil Albiol, viuda de D. Blas Sánchez Ortiz, Portero M. C. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Teruel.	1.000
Doña Petra Villanueva Nebredo, viuda de D. Felipe Bañares, Jefe de Negociado de Correos. Se le concede la pensión de 1.425 pesetas, por Madrid	1.425	Doña María Oñate y Núñez, viuda de D. Enrique de Pinedo, Ingeniero de Minas. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas, por Madrid	2.500	Doña Enriqueta Ortuño y Urbano, viuda de D. Manuel de Sandoval y Cutoli, Catedrático. Se le concede la pensión de 2.750 pesetas, por Madrid.....	2.750
Doña Aurora Hernández Pont, viuda de D. Martín Aranda Vilches, Jefe segundo de Negociado de Instrucción pública. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas, por Madrid	1.750	Doña Dolores Cortés Fernández, viuda de D. Jesús María del Berro, Ingeniero Agrónomo. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas, por Almería	1.750	Doña Clementina Abad y Gómez, viuda de D. Adelardo Bretón y Matheu, Profesor del Conservatorio. Se le concede la pensión de 1.500 pesetas, por Madrid.	1.500
Doña Francisca Blanch Nogués, viuda de D. José Sentmenat Sáez, Interventor de Ferrocarriles. Se le concede la pensión de 550 pesetas, por Barcelona	550	Doña María del Carmen Hernández Sastre, huérfana de D. José, Jefe de Negociado de Gobernación. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas, por Madrid.....	1.750	Doña Rosa Morales Santaló, viuda de D. Miguel Serrano Rodríguez, Oficial tercero de Telégrafos. Se le concede la pensión de pesetas 833,33, por Granada.	833,33
Doña Exaltación Rafael Gil, viuda de D. Jesús A. Pizarro Almela, Oficial segundo de Minas. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Ciudad Real	1.000	Doña Manuela González Ortega, viuda de D. José Guijarro Díaz, Jefe de Negociado de Fomento. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas, por Madrid	1.750	<i>Importan las pensiones y orfandades</i>	
Doña Teresa García Alonso, viuda de D. Juan de la Meta Prestel, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Madrid	1.000	Doña Ana Martínez Morera, viuda de D. José Arturo Varés, Jefe de Negociado de Correos. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas, por Gerona.....	1.750	52.132,28	
Doña Aurora Retamero Benítez, viuda de D. Julián Cazorla Salmerón, Oficial segundo de Audiencia. Se le concede la pensión de 511,45 pesetas, por Málaga	511,45	Doña Lorenza Medina Iglesias, viuda de D. Casto Barbesán, Oficial primero de Correos. Se le concede la pensión de 1.150 pesetas, por Madrid.....	1.150	DOTES	
Doña Matilde Cateiriño Cardero, viuda de D. Feliciano Rodríguez, Médico fallecido de epidemia. Se le concede la pensión de 1.100 pesetas, por Orense	1.100	Doña Juana Elvira Refojo, viuda de D. José Amado Ibáñez, Jefe de Administración. Se le concede la pensión de 2.250 pesetas, por Madrid.....	2.250	Doña María de las Mercedes Villarias Bosch, huérfana de D. José, Jefe de Administración. Se le concede la dote de 1.500 pesetas, por Madrid.....	1.500
Doña Luisa Elvira Rodríguez, viuda de D. Esteban Luelmo González. Ofi-		Doña Juana Huertas Vázquez, viuda de D. Apolinar Martínez Oñero, Jefe de Negociado. Se le con-		Doña Teresa y doña Francisca Becerro Mina, huérfanas de D. Nicolás, Jefe de Negociado. Se les concede a cada una de las interesadas la dote de 500 pesetas, por Vizcaya.....	1.000
				<i>Importan las dotes.....</i>	
				2.500	
				PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
				Doña Serafina B. Jurado Pardo, viuda de D. Epifanio P. Gil Valero, obrero retirado de las Minas de Almadén. Se le concede la pensión de gracia de 50 céntimos diarios, por Ciudad-Real	182,50
				Doña Bárbara R. Mata Osorio, viuda de D. Gumersindo Castillo Mesas, obrero de Almadén, jubilado. Se le concede la pensión de	

	<i>Pesetas.</i>
gracia de 50 céntimos diarios, por Ciudad-Real.....	182,50
<i>Importan las pensiones de gracia de Almadén.....</i>	<i>365</i>
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Longina Martínez, viuda de Casimiro Delgado, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.642,50 pesetas, por Albacete.....	684,33
Doña Juliana Murga, viuda de Casimiro Casado, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.642,50 pesetas, por Burgos.....	684,33
Doña María Losada, viuda de Manuel Rubio, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.642,50 pesetas por León.....	684,33
Doña Francisca López, viuda de Virgilio López, Peatón de Correos. Se le conceden tres y media mesadas al respecto de 900 pesetas, por Avila...	262,50
Doña Flora Alonso, huérfana de D. Juan Antonio, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.642,50 pesetas, por Zamora.....	684,33
Doña Joaquina Font, viuda de José Clares, Ordenanza de Telégrafos, jubilado. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.600 pesetas, por Castellón.....	666,63
Doña Benita García, viuda de Mariano Merino, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 2.007,50 pesetas, por Palencia.....	836,45
Doña Ramona F. Costoya, huérfana de D. Ramón, Vigilante de Vigilancia, jubilado. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 500 pesetas, por Madrid.....	208,30
Doña Filomena Blasco, viuda de Gregorio López, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.642,50 pesetas, por Madrid.....	684,33
Doña María Arrimendas, viuda de Gregorio Viñuelas, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.642,50 pesetas, por Madrid.....	684,33
Doña Jesusa Serna, viuda de Timoteo García, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 2.007,50 pesetas, por Burgos.....	836,45
Doña Fermina Villarroya, viuda de D. Mateo Muñoz, Peón capataz. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 2.007,50 pesetas, por Teruel.....	836,45
Doña Norberta J. Donoso,	

	<i>Pesetas.</i>
viuda de Felipe Calleja, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas al respecto de 1.642,50 pesetas, por Madrid.....	684,33
<i>Importan las mesadas de supervivencia.....</i>	<i>8.437,09</i>

RESUMEN

Importan las jubilaciones.	241.260
Idem las idem del Magisterio	62.100
Idem las pensiones del idem	13.509,95
Idem las dotes del idem...	2.433,32
Idem las pensiones de Montepío	54.132,28
Idem las dotes.....	2.500
Idem las pensiones de gracia de Almadén.....	365
Idem las mesadas de supervivencia	8.437,09
TOTAL.....	384.727,64

Madrid, 27 de Marzo de 1933.—El Director general, Mariano Tejero.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esta Dirección por D. Eduardo Melo y Lloréns, Presidente de la Sociedad de Socorros denominada "Mutua Levantina de Viajantes y Representantes", solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según consta en los Estatutos por los que se rige la Sociedad peticionaria, tiene por objeto:

1.º Estudiar y defender todas las cuestiones de vital interés para sus asociados y cuanto se relacione para el mejoramiento de los mismos.

2.º Auxiliar a los socios en sus enfermedades, accidentes, imposibilidad física, vejez y fallecimiento en los casos y condiciones señalados en el Reglamento que figuran a continuación de los Estatutos, y

3.º Gestionar por todos los medios posibles la colocación de los socios cesantes (artículo 4.º de los Estatutos):

Resultando que los fondos de la Mutua Levantina de Viajantes y Representantes están constituidos por las cuotas que pagan los socios de la misma en la forma y proporción determinadas en los artículos 3.º, 3.º bis y artículo adicional de los Estatutos, estando constituidos el capital por pesetas 15.000 nominales de la Deuda amortizable al 5 por 100, de 1929, depositada en la Sucursal del Banco de España en Valencia, con el número 117.907; 15.000 pesetas nominales en tres títulos de igual Deuda, depositados en el mismo Banco, con el número 120.990; 25.000 pesetas nominales en 12 títulos Deuda amortizable 5 por 100, sin impuesto, de 1927, depositado en igual Banco, con el número 120.991, y 10.000 pesetas nominales en dos títulos de igual Deuda, depositadas en el mismo Banco con el número 120.226.

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 11 de Marzo de 1932, declara con derecho a gozar de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los de carácter mueble pertenecientes a las Asociaciones Cooperativas de Socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que la Sociedad peticionaria reúne los mencionados requisitos, por lo que procede conceder la exención solicitada.

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia, porque la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose por tanto el traslado de la Orden de clasificación, conforme a lo dispuesto de acuerdo con el Consejo de Estado en 12 de Abril de 1912:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 262 del citado Reglamento:

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, a los de carácter mueble, pertenecientes a la Sociedad Mutua Levantina de Viajantes y Representantes, domiciliada en Valencia.

Madrid, 23 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Navarro Revilla y Gomis solicitando, en nombre de la Fundación Barrio obrero de Nuestra Señora del Carmen, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que doña Faustina Peñaalver y Fauste, falleció bajo testamento otorgado en 4 de Junio de 1915, ante el Notario de Madrid don José Criado, por el que dispuso que parte de su herencia se dedicase a la fundación de un barrio obrero que se titulara de Nuestra Señora del Carmen, cuya fundación se ha solemnizado en escritura de 16 de Julio de 1930, otorgada ante el Notario de Madrid D. Jesús Coronas, y la que tiene por objeto construir y entregar gratuitamente, viviendas a obreros:

Resultando que por Real orden de Ministerio de la Gobernación de 14 de Marzo de 1931 se clasificó a la Fundación con el carácter de beneficoparticular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido: primero, por un terreno libre de cargas, inscrito en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares

res, por un valor de 100.706 pesetas; segundo, 24 casas para obreros con sus anejos de alcantarillado, arbolado, depósito de agua y conducción de la misma, línea de luz eléctrica, todo para el servicio de la barriada, por valor de 431.714 pesetas 94 céntimos; tercero, una iglesia, su valor 232.094 pesetas 43 céntimos; cuarto, 135 títulos de la serie A y ocho de la serie B de Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917, comprensivos de un valor nominal de 87.500 pesetas; y quinto, 25 títulos de renta francesa al 3 por 100 por un valor nominal de francos efectivos 348.073,33:

Considerando que el artículo 14, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 11 de Marzo de 1932, y el 231, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, y a que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la exención que se solicita cabe otorgarla a todos los bienes de la Fundación de referencia, excepto a los títulos de la Renta francesa, por no existir en cuanto a éstos la adscripción inmediata que exigen las disposiciones referidas, y que en cuanto a los valores de la Deuda pública española, aunque no han sido convertidos en láminas intransferibles, cabe declarar su exención, toda vez que por el fin de la Fundación, en vez de convertirlos en dichas láminas intransferibles han de ser invertidos en la construcción de las casas del barrio obrero de que es objeto la entidad:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación Barrio Obrero de Nuestra Señora del Carmen, excepto los 25 títulos de la Deuda francesa que forma parte del mismo.

Madrid, 20 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 9 de Agosto último ha sido nombrado por el Ayuntamiento de Bujalance (Córdoba), Interventor de sus fondos, D. Angel de Angelo Valdés, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 6 de Mayo de 1933.—El Director general, José Calviño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de doña Josefa Segura Martínez, Maestra excedente de la Escuela de Dehesas de Guadix (Granada), vecina de Cieza (Murcia), en súplica de que se la nombre, con carácter preferente, para servir interinidades, en tanto llega su colocación en propiedad:

Teniendo en cuenta que el espíritu de la legislación obligando a los Maestros excedentes y separados temporalmente de la enseñanza a solicitar el reingreso al término del plazo de excedencia, es que éste no se prolongue para los interesados, alejándoles más del tiempo prevenido fuera de la enseñanza con el consiguiente perjuicio económico,

Esta Dirección general ha resuelto autorizar a los Consejos provinciales de Primera enseñanza para que, con carácter preferente puedan nombrar Maestros interinos para Escuelas de las provincias respectivas a los que hayan cumplido el plazo de excedencia o corrección disciplinaria y se hallen pendientes de reingreso, siempre que justifiquen haber incoado el oportuno expediente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.—El Director general, Domingo Barnés.

Señor Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza de Murcia.

Vistas las actas de propuesta para el cargo de Director de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones, formuladas en cumplimiento de la Orden de 23 de Noviembre último, teniendo en cuenta los informes emitidos por los Inspectores de zona y Consejos provinciales correspondientes, en uso de las atribuciones que el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, me confiere,

Esta Dirección general ha acordado designar Maestros directores de las Escuelas graduadas de menos de seis Secciones que a continuación se expresan, a los señores siguientes:

Provincia de Cádiz.

Doña Casimira Echarri Guillot, para la Escuela graduada de niñas "Mariana Pineda", de esa capital.

Provincia de Córdoba.

D. Miguel Martínez Requena, para la graduada de niños "Cervantes" de esa capital.

Provincia de Palencia.

Doña Argimira Voces Rodríguez, para la Escuela graduada de niñas de Dueñas.

Estos nombramientos se entienden como provisionales, pudiéndose formular las reclamaciones a que hubiere lugar en el término de ocho días, a contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, dirigiéndolas a esta Dirección general en papel del timbre correspondiente, por conducto y con informe de los Consejos provinciales quienes las tramitarán con toda urgencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1933.—El Director general, Domingo Barnés.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vista la instancia suscrita por varios alumnos oficiales y libres de esa Escuela Normal, solicitando que el Regente de la misma D. Salvador Fernández Criado, permanezca en su cargo hasta que efectúe los exámenes de dichos alumnos que están verificando las prácticas de enseñanza reglamentarias.

Teniendo en cuenta la conveniencia que para la enseñanza resulta de que dicho Regente continúe en su puesto hasta fin de curso, así como que los alumnos oficiales sean examinados por el mismo Profesor que ha venido instruyéndoles durante el mismo, y no obstante haber sido trasladado, en virtud de concurso, el Sr. Fernández Criado, a una plaza de Director de la Escuela Nacional graduada de Sevilla,

Esta Dirección general ha resuelto que dicho Regente, Sr. Fernández Criado, continúe desempeñando su cargo en la Escuela Normal de Huelva hasta que se terminen los exámenes oficiales, y una vez verificados se posesionará de su nueva Escuela en el plazo de quince días.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1933.—El Director general, Domingo Barnés.

Señor Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Huelva.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Anunciadas a oposición varias plazas de Profesores de término de Dibujo artístico y Composición decorativa (Pintura) de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, cuya votación para designar los dos Vocales y dos suplentes que han de formar parte del Tribunal se dispuso por Orden de 15 de Junio de 1932 (GACETA del 17), y no habiendo obtenido ninguno de los puestos el 20 por 100 de votos que pre-

cisa para ser nombrado, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 4 de Septiembre de 1931, que reglamenta las oposiciones a Institutos, hecho extensivo a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Esta Dirección general ha dispuesto que se repita la votación de referencia para elegir los dos Vocales y dos suplentes, cuya votación tendrá lugar en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, elevándose inmediatamente el resultado a esta Superioridad.

Madrid, 6 de Mayo de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señores Directores de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Aunciadas a oposición varias plazas de Profesores de término de Dibujo artístico de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, cuya votación para designar dos Vocales y dos suplentes que han de formar parte del Tribunal se dispuso por Orden de 15 de Junio de 1932 (GACETA del 17), y no habiendo obtenido ninguno de los propuestos el 20 por 100 de votos que precisa para ser nombrado, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 4 de Septiembre de 1931, que reglamenta las oposiciones a Institutos, hecho extensivo a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Esta Dirección general ha dispuesto que se repita la votación de referencia para elegir los dos Vocales y dos suplentes, cuya votación tendrá lugar en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, elevándose inmediatamente el resultado a esta Superioridad.

Lo que comunico a V. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señores Directores de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

JUNTA PARA AMPLIACION DE ESTUDIOS

CONVOCATORIA PARA LA CONCESION DE PENSIONES A CATEDRATICOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Consignado en el presupuesto vigente, capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 7.º, la cantidad de 200.000 pesetas para pensiones a Catedráticos de segunda enseñanza que deseen ampliar estudios en el extranjero, servicio encomendado a esta Junta, se convoca para la concesión de dichas pensiones dentro de las condiciones siguientes:

Primera. Podrán solicitar estas pensiones los Catedráticos de los establecimientos de Segunda enseñanza que deseen:

- Ampliar sus conocimientos en las materias de que son titulares.
- Estudiar la organización de los Centros docentes extranjeros, la metodología de las enseñanzas, la formación del Profesorado u otros problemas de educación en la Segunda enseñanza.

Segunda. Los aspirantes a estas

pensiones dirigirán sus instancias en papel de 1,50 pesetas al señor Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Medinaceli, 4, Madrid, acompañando los trabajos y documentos que puedan ser tenidos en cuenta. Los solicitantes que se propongan completar su formación, o realizar investigaciones en una especialidad científica, deberán acompañar los trabajos, inéditos o publicados que hayan realizado ya acerca de ella, y nota de sus principales lecturas, estudios y prácticas.

Los aspirantes que intenten conocer sistemas de enseñanza u otros problemas de educación, enviarán, además de los trabajos que tengan hechos sobre la materia, una nota exponiendo los métodos que empleen en sus clases, las dificultades con que tropiecen y los resultados.

Todos los aspirantes deberán decir en sus solicitudes los idiomas que conocen, cuáles serían los países, escuelas o instituciones científicas que desearían visitar y si han residido ya en el extranjero. Consignarán también las señas para la correspondencia.

Tercera. Las propuestas de la Junta al Ministerio se basarán en las pruebas de vocación y aptitud que los solicitantes aduzcan y en el acierto del plan de estudios que propongan.

Cuarta. La Junta determinará en definitiva la cuantía de cada pensión, fecha en que deba comenzar, duración, país o países y escuelas o centros científicos donde haya de ser utilizada.

Los pensionados se comprometen a dedicarse exclusivamente a los estudios para que son enviados, absteniéndose de toda otra ocupación.

Quinta. Para percibir la pensión habrán de enviar a la Junta: certificados consulares según las instrucciones que se dan a cada pensionado y nota mensual del trabajo realizado, con indicación de las clases, laboratorios, etc., que hayan frecuentado y de los establecimientos que hayan visitado; para lo cual la Junta procurará facilitarles introducciones cerca de las autoridades académicas y asegurar en lo posible que sean adscritos a los establecimientos de Segunda enseñanza que les interese conocer. Al finalizar la pensión presentarán una nota-resumen y, dentro de los seis meses siguientes, una Memoria o trabajo de investigación, fruto de su labor en el extranjero.

Sexta. La Junta, en virtud de lo que prescribe el artículo 11 de su Real decreto constitutivo, podrá, en cualquier momento, declarar caducada una pensión, si la conducta del pensionado no fuese satisfactoria.

Séptima. Todo pensionado se entiende que acepta las condiciones bajo las cuales la pensión ha sido concedida, y si falta a ellas podrá la Junta exigirle el reintegro de las cantidades recibidas.

Octava. El término para la presentación de solicitudes en esta convocatoria expirará a los quince días de su publicación en la GACETA.

Madrid, 25 de Abril de 1933.—El Vicepresidente, Menéndez Pidal.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras del trozo primero del Canal de Albolote (Granada) a D. Rafael López Bosch, con domicilio en Madrid, avenida de la Moncloa, número 5, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.825.975 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 1.970.785,60, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 2 de Mayo de 1933.—El Director general, Demetrio D. de Torres.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras del pantano de Ortigosa (Logroño) a "Ereño y Compañía", Sociedad limitada, con domicilio en Bilbao, provincia de Vizcaya, calle de Arriquirar, número 2, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 5.239.647,24 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 6.640.871,91 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Madrid, 2 de Mayo de 1933.—El Director general, Demetrio D. de Torres.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras del trozo cuarto del canal de las Bardenas (Navarra) a Ingeniería y Construcciones Marcor, S. A., con domicilio en Madrid, calle Mayor, número 8, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 2.282.937,33 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 2.938.357,83 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Madrid, 2 de Mayo de 1933.—El Director general, Demetrio D. de Torres.
Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AGUAS

Concesiones.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Silvestre Hernández Pérez en solicitud de autorización para el alumbramiento de aguas subterráneas con destino a riegos en el Barranco de Arucas, término municipal de Las Palmas (Gran Canaria), asunto en el que ha informado el Consejo de Obras Hidráulicas,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por este Cuerpo Consultivo, se ha servido otorgar la concesión solicitada con las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sujeta a las disposiciones vigentes en la materia.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base para la instrucción del expediente firmado en 2 de Septiembre de 1932 por el Ingeniero D. Manuel González, y serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Las Palmas o Ingeniero en quien delegue, los que podrán autorizar pequeñas modificaciones que, sin alterar la esencia del proyecto, exijan las circunstancias en el momento de la ejecución.

3.ª Se dará principio a las obras en el término de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha, debiendo dar de ello conocimiento a la misma Jefatura.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a los principios de buena construcción y se adoptarán las debidas precauciones para la seguridad del obrero, bajo la responsabilidad del concesionario.

5.ª Los productos de las excavaciones se depositarán en sitio y forma convenientes para no originar perturbaciones en el régimen de las aguas ni perjuicios a particulares.

6.ª Antes de dar principio a los trabajos, deberá el concesionario acreditar ante el Ingeniero Jefe de Las Palmas haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la Sucursal de Las Palmas, en Gran Canaria, a disposición del Director general de Obras Hidráulicas una cantidad que, con la fianza ya prestada al hacer la petición, sume un 3 por 100 del presupuesto de las obras.

7.ª Todos los gastos de inspección y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

8.ª El concesionario cumplirá cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten respecto a la legislación obrera.

9.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de Las Palmas o Ingeniero en quien delegue practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrase bien ejecutadas, que se han cumplido las cláusulas de la concesión, lo hará constar en acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas. En el acta se hará constar el resultado de los afijos de

las aguas alumbradas, a los efectos del artículo 7.º de la Instrucción de 5 de Junio de 1883. La fianza se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento.

10. Podrá declararse caducada la concesión cuando no cumplierse el concesionario cualquiera de las condiciones anteriores, procediéndose en tal caso con arreglo a las disposiciones vigentes.

Y habiendo cumplido el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que se une a su expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme a lo dispuesto en la Ley de 20 de Mayo de 1932, publicada en la GACETA del siguiente día 21. Madrid, 3 de Mayo de 1933.—El Director general; Demetrio D. de Torres.

Señor Ingeniero de Obras públicas de Las Palmas.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de acopios de gravilla y mano de obra de riego asfáltico para conservación de los kilómetros 276 al 304, de la carretera de Albacete a Cartagena, provincia de Albacete,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Gil González, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 134.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 182.091 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1933.—El Inspector Jefe del Circuito, Félix Ramírez Doreste.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Francisco Gil González, vecino de Salamanca, paseo de Torres Villarroel, 19.

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de riego superficial asfáltico de los kilómetros 308 al 316 de la carretera de Albacete a Cartagena, provincia de Albacete,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Gil González, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 106.800,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 135.378,00 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la corres-

pondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1933.—El Inspector Jefe del Circuito, Félix Ramírez Doreste.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Francisco Gil González, vecino de Salamanca, Paseo de Torres de Villarroel, 19.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Transcurrido el plazo de veinte días que, por Orden de 23 de Marzo de 1933, se concedió para que remitieran a la Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Alcántara, Garrovillas y Valencia de Alcántara:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido Organismo, las siguientes Sociedades: Asociación de Propietarios Rurales, de Brozas, con 19 socios; Asociación de Propietarios, de Alcántara, con 39 socios; Asociación de Propietarios, de Ceclavin, con 79 socios; Asociación de Propietarios Rurales, de Valencia de Alcántara, con 125 socios; Asociación de Propietarios, de Garrovillas, con 161 socios; Asociación de Propietarios Rurales, de Cáceres, con 137 socios, y Sociedad Agro-Pecuaría Zarceña, de Zarza la Mayor, con 54 socios;

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales Arrendatarios del referido Organismo, las siguientes Sociedades: Sindicato Agrícola, La Unión, de Garrovillas, con 150 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de Casar de Cáceres, con 110 socios arrendatarios; Sociedad La Protectora, de Sierra de Fuentes, con 163 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de Mata de Alcántara, con 26 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de Cedillo, con 32 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de Salorino, con 23 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de Villa del Rey, con 43 socios arrendatarios; Asociación Provincial de Arrendatarios de la Tierra, de Cáceres, con 462 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de Talamán, con 29 socios arrendatarios; Asociación Local de Agricultores de la Tierra, de Sierra de Fuentes, con 59 socios arrendatarios; Alianza de Labradores de España, Agrupación Local, de Valencia de Alcántara, con

104 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de Navas del Madroño, con 25 socios arrendatarios, y Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de Torrequemada, con 153 socios arrendatarios.

Resultando que han remitido, asimismo, la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios del referido Organismo, las siguientes Sociedades: Sociedad Obrera del Campo, Unión y Trabajo, de Santiago de Carballo; Sociedad Obrera, El Nuevo, de Villa del Rey; Sociedad La Protectora, de Salorino; Sociedad de Obreros del Campo y Defensa Proletaria, de Carballo; Sociedad Obrera, La Honradez, de Huertas de Valencia de Alcántara; Sociedad Obrera, La Redención, de Membrio; Centro Socialista Obrero, de Malparida de Cáceres; Sociedad Obrera, Unión y Trabajo, de Mata de Alcántara; Sociedad Obrera, El Deber y el Derecho, de Navas del Madroño; Sociedad de Obreros del Campo, de Zarza la Mayor; Sociedad Obrera Nueva Alcántara, de Alcántara; Agrupación Socialista, de Estorninos; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Brozas; Sociedad, El Redentor, de Valencia de Alcántara; Federación Local Obrera, de Arroyo del Puerco; Sociedad Obrera, Unión y Defensa Proletaria, de Carballo; Sindicato Agrícola, de Aldea del Cano; Sociedad Patronal Agropecuaria Arroyana, de Arroyo del Puerco; Federación Local Obrera, de Arroyo del Puerco; Trabajadores de la Tierra, Trabajadores Agrícolas de Tierra, de Arroyo del Puerco; Sociedad de Albañiles y Peones Obreros, Trabajo y Cultura, de Arroyo del Puerco; Sociedad, La Unión Alfarera, de Arroyo del Puerco; Sindicato Agrícola, de Valencia de Alcántara; Sindicato Agrícola Católico, de Aliseda; Sociedad Yunteros del Campo, La Armonía, de Santiago de Carballo;

Considerando que la documentación remitida por las entidades de propietarios y arrendatarios, reseñadas en los dos primeros Resultandos, se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección:

Considerando que las entidades reservadas en el tercer Resultando carecen de derecho electoral, unas por ser Sociedades mixtas de propietarios y arrendatarios, otras por carecer de socios arrendatarios, y otras por no presentar la documentación completa,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales propietarios y los cinco arrendatarios, con sus respectivos suplentes, se verifiquen en el seno de cada Asociación antes del día 20 de Mayo próximo y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por las entidades reseñadas en los dos primeros Resultandos, teniendo en cuenta que en las Asociaciones de arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, aparceros o colonos, debiendo remitir a la Subdirección Social Agraria el acta de votación y lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 15 de para que remitiesen a esta Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Antequera, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Alora, Archidona y Colmenar:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido organismo las siguientes Sociedades: Asociación Patronal Agrícola, de Cuevas Bajas, con 22 socios propietarios; Asociación Patronal Agrícola, de Antequera, con 192 socios propietarios; Asociación Patronal Agrícola, de Alameda, con 21 socios propietarios; Sociedad Patronal, de Pizarra, con 158 socios propietarios; Asociación Patronal, de Alora, con 142 socios propietarios, y Asociación Patronal Agrícola, de Casa Bermeja, con 27 socios propietarios:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios del referido organismo las siguientes Sociedades: Asociación Provincial de Labradores, de Mollina, con 24 socios arrendatarios; Sociedad de Labradores Arrendatarios, de Antequera, con 245 socios arrendatarios, y La Alianza de Labradores, de Villanueva de la Concepción, con 171 socios:

Considerando que la documentación remitida por las entidades, tanto de propietarios como de arrendatarios, se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales propietarios y cinco arrendatarios, con los cinco suplentes respectivos, se verifiquen en el seno de cada Asociación, antes del día 15 de Mayo próximo, y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, de Jurados mixtos por las Sociedades reseñadas en los resultandos, teniendo en cuenta que en las Asociaciones de arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, colonos o aparceros, debiendo remitir a esta Subdirección Social Agraria el acta de votación y lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 15 de Marzo de 1933 se concedió para que remitiesen a esta Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de Vocales que han de consti-

tuir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Ronda, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Gaucaín y Campillos:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido organismo las siguientes Sociedades: Asociación de Propietarios Rurales de Ronda y su comarca, con 66 socios propietarios; Asociación Unión Patronal Agrícola de Ronda, con 76 socios propietarios, y Asociación Patronal Agrícola de Peñarubia, con 37 socios propietarios:

Resultando que ha remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios del referido organismo únicamente la Sociedad Agraria de Huertanos y Colonos "La Fraternidad", de Ronda, con 423 socios arrendatarios:

Considerando que la documentación remitida por las entidades, tanto de propietarios como de arrendatarios, se encuentra dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales propietarios y cinco arrendatarios, con los cinco suplentes respectivos, se verifiquen en el seno de cada Asociación antes del día 15 de Mayo del corriente año y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por las Sociedades reseñadas en los Resultandos, teniendo en cuenta que en las Asociaciones de arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, colonos o aparceros, debiendo remitir a esta Subdirección Social Agraria el acta de votación y lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 23 de Marzo de 1933 se concedió para que remitiesen a esta Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado Mixto de la Propiedad rústica de Coria, con jurisdicción en su partido y en los de Hervás y Hoyos:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido Organismo las siguientes Sociedades: Asociación de Propietarios Rurales Agricultores y Ganaderos del partido de Hervás, con 63 socios propietarios; Asociación de Propietarios Rurales de documentación solicitada para la elección Hoyos, con 419 socios propietarios; Asociación de Propietarios de Coria, con 59 socios propietarios, y Asociación de Propietarios de Villamiel, con 48 socios propietarios:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios del referido Organismo las siguientes Sociedades: Trabajadores de la Tierra de Coria,

con 128 socios arrendatarios; La República Social de Casillas de Seria, con 45 socios arrendatarios; Agrupación Socialista de Pescueza, con 47 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores de Casillas de Corea, con 35 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores de Cabradilla, con 27 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores de Pozuelo de Zarzos, con 21 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores de Zarza de Granadilla, con 46 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores de Morcillo, con nueve socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores de Villamiel, con 24 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores de Torre de Don Miguel, con 15 socios arrendatarios:

Resultando que han remitido asimismo la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios las siguientes Sociedades: Sociedad de Obreros del Campo, La Regional, de Torrejoncillo; Sociedad de Pequeños Agricultores, La Unión, de Torrejoncillo; Sociedad de Obreros Trabajadores de la Tierra, de Calzadilla; Trabajadores de la Tierra, La Libertad, de Casas de D. Gómez; Sociedad de Obreros en general, la Previsora Extremeña, de Pozuelo de Zarzona; Gremio de Labradores de Cabradilla; Sociedad Agrícola de Oficios Varios, La Protectora Mutual de Obreros, del Campo de Corea; Sociedad de Pequeños Agricultores, la Unión, de Torrejoncillo; Sociedad de Obreros del Campo, la Regional, de Torrejoncillo, y Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de Granadilla:

Considerando que la documentación presentada por las entidades de propietarios y arrendatarios, reseñadas en los dos primeros Resultandos, se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección:

Considerando que las entidades reseñadas en el tercer Resultando, no tienen derecho electoral, una por carecer de socios arrendatarios, otras por ser mixtas de propietarios y arrendatarios, y otras por no presentar la documentación completa,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales propietarios y los cinco arrendatarios, con sus respectivos suplentes, se verifiquen en el seno de cada Asociación antes del día 20 de Mayo próximo, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por las entidades reseñadas en los dos primeros Resultandos, teniendo en cuenta que en las Asociaciones de arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios colonos o aparceros, debiendo remitir a la Subdirección Social Agraria el acta de votación y lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 8 de Marzo de 1933 se concedió para que remitiesen a la Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Colmenar, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Torreclayuna y El Escorial:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido organismo las siguientes Sociedades: Asociación de Propietarios de Finca Rústica, de Colmenar Viejo, con 170 socios propietarios; Asociación Patronal, de Guadalix de la Sierra, con 43 socios propietarios; Asociación Patronal de Propietarios Agrícolas, de Las Rozas, con siete socios propietarios, y Asociación Patronal de Propietarios Agrícolas, de Majadahonda, con 10 socios propietarios:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios del referido organismo las siguientes Sociedades: Unión de Campesinos, de Becerril de la Sierra, con 23 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Guadalix de la Sierra, con 62 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Buitrago, con 44 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Valdeconejos, con 20 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Cabanillas de la Sierra, con 35 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Torremocha del Jarana, con 13 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Oteruelo del Valle, con 34 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Colmenar Viejo, con 98 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Navarredonda, con 38 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Horcajo de la Sierra, con 28 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Valdepiélagos, con 22 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Miraflores de la Sierra, con 46 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Canencia, con 97 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Lozoya, con 23 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Montejo de la Sierra, con 26 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Navalafuente, con 23 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de El Escorial, con 19 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Venturada, con 21 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Patones, con 36 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Moral Zarzal, con 16 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Pinilla del Valle, con 28 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Paredes de Buitrago, con 31 socios arrendatarios; Unión de Campesinos, de Robledillo de la Jara, con 16 socios arrendatarios:

Considerando que la documentación presentada por las entidades de propietarios y las de arrendatarios, reseñadas en los dos Resultandos, se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales propietarios

y cinco arrendatarios, con los cinco suplentes respectivos, se verifiquen en el seno de cada Asociación antes del día 20 del actual, y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por las entidades reseñadas en los Resultandos, teniendo en cuenta que en las Asociaciones de arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, colonos o aparceros, debiendo remitir a la Subdirección Social Agraria el acta de votación y lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 23 de Marzo de 1933 se concedió para que remitiesen a esa Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo, con jurisdicción en su partido y en los de Logroñán y Montánchez:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido Organismo las siguientes Sociedades: "Asociación de Propietarios Rurales", del partido de Trujillo, con 356 socios propietarios:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios del referido Organismo las siguientes Sociedades: "Sociedad Obreros del Campo y Agricultores de la Tierra", de Zorita, con 286 socios arrendatarios; "Alianza de Labradores", de Valdehoyas, con 16 socios propietarios; "Alianza de Labradores", de Albalá, con 50 socios arrendatarios; "Sociedad Agrícola de Arrendatarios, Aparceros y Obreros Agrícolas", de Casas de Don Antonio, con 36 socios arrendatarios; "Sociedad de Agricultores La Aurora", de Logroñán, con 68 socios arrendatarios; "Alianza de Labradores", de Torremocha, con 308 socios arrendatarios; "Agrupación Local de Alianza de Labradores", de Zarza de Montánchez, con 35 socios arrendatarios; "Agrupación Local de la Alianza de Labradores", de Ruanes, con 21 socios arrendatarios; "Sociedad La Cumbreña Agrícola", de La Cumbre, con 55 socios arrendatarios; "Sociedad de Obreros del Campo El Progreso", de La Cumbre, con 472 socios arrendatarios; "Sindicato Agrícola de Arrendatarios, Colonos y Aparceros", de Alcuéscar, con 33 socios arrendatarios; "Sindicato Agrícola Católico", de Alcuéscar, con 61 socios arrendatarios; "Sindicato Agrícola Unión Agraria", de Casas de Don Antonio, con 53 socios arrendatarios; "Sindicato Agrícola El Porvenir", de Ibañeta, con 105 socios arrendatarios; "Unión Agraria de Santa Ana", con 48 socios arrendatarios, y "Sindicato Agrícola", de Huertas de Animas, con 68 socios arrendatarios:

Resultando que han remitido, asimismo, la documentación solicitada

para elección de Vocales arrendatarios el "Sindicato Agrícola Católico", de Villa de Mata de Alcántara, y "La Unión Agraria", de Alcollarín:

Considerando que la documentación presentada por las entidades de propietarios y arrendatarios reseñadas en los dos primeros Resultandos, se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por tanto, tomar parte en la elección:

Considerando que las Sociedades reseñadas en el tercer Resultando carecen de derecho electoral, por ser el Sindicato Agrícola Católico, de la Villa de Mata de Alcántara una Sociedad mixta de propietarios y arrendatarios, y por no haber presentado la Unión Agraria, de Alcollarín la documentación completa.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales propietarios y los cinco arrendatarios, con sus respectivos suplentes, se verifiquen en el seno de cada Asociación antes del día 20 de Mayo próximo, y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos, de 27 de Noviembre de 1931, por las entidades reseñadas en los dos primeros Resultandos, teniendo en cuenta que en las Asociaciones de arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, colonos o aparceros, debiendo remitir a la Subdirección Social Agraria el acta de votación y lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 10 de Marzo de 1933 se concedió para que remitiesen a esa Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad Rústica de Pamplona, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Aoiz y Estella:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido organismo las siguientes Sociedades: Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas de Ororbía, con 50 socios propietarios; Asociación de Propietarios de Estella y su distrito, con 502 socios propietarios; Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas de Mendabia, con 43 socios propietarios; Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas de Ucar, con 26 socios propietarios; Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas de Sangüesa, con 104 socios propietarios; Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas de Aibar, con 56 socios propietarios; Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas de Obanos, con 46 socios propietarios; Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas del Valle de Egües, con 27 socios propietarios; Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas de Sada de Sangüesa, con 25 socios propietarios; Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas de Bargota, con 28

socios propietarios; Asociación de Propietarios Terratenientes de Navarra, con 1.482 socios propietarios; Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas de Abarzuza, con 19 socios propietarios; Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas de Malleru, con 34 socios propietarios:

Resultando que ha remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios del referido organismo las siguientes Sociedades: Asociación de Arrendatarios y Pequeños Propietarios de Fincas Rústicas de Navarra, con 108 socios arrendatarios; Asociación de Arrendatarios de la Tierra de Abarzuza, con 25 socios arrendatarios; Asociación de Arrendatarios de la Tierra de Bargota, con 14 socios arrendatarios; Asociación de Arrendatarios de la Tierra de Aras, con 10 socios arrendatarios; Asociación de Arrendatarios de la Tierra de Ucar, con 21 socios arrendatarios; Asociación de Arrendatarios de la Tierra de Obarros, con 34 socios arrendatarios; Asociación de Arrendatarios de la Tierra de Mendabia, con 33 socios arrendatarios; Asociación de Arrendatarios de la Tierra de Sesma, con 56 socios arrendatarios; Asociación de Arrendatarios de Fincas Rústicas de Sada de Sangüesa, con 17 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores de la Tierra de Oficios Varios de Santisteban, con 100 socios arrendatarios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Castillonuevo, con 27 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores de la Tierra de Lerín, con 139 socios arrendatarios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Sada de Sangüesa, con 18 socios arrendatarios; Asociación de Arrendatarios de la Tierra de Maralain, con 12 socios arrendatarios; Sociedad Obrera de Oficios Varios de Caseda, con 57 socios arrendatarios; Sociedad de Resistencia de Azagra, con 516 socios arrendatarios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Arazuli, con 21 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores de Andosilla, con 478 socios arrendatarios; Sociedad de Oficios Varios de Aoiz, con 40 socios arrendatarios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Artazu, con 33 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores de la Tierra de Aibar, con 81 socios arrendatarios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Barasoain, con 47 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores de Oficios Varios de Carca, con 52 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores de San Adrián, con 103 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores de Aillo, con 25 socios arrendatarios; Sociedad de Obreros de Zudaide, con 29 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores de Viana, con 55 socios arrendatarios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Valle de Lana, con 108 socios arrendatarios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Sartaguda, con 166 socios arrendatarios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Giordia, con 50 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores de la Tierra de Suviza, con 17 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores de Fuente la Reina, con 18 socios arrendatarios; Unión

General de Trabajadores de Petilla de Aragón, con cuatro socios arrendatarios; Unión general de Trabajadores de Obanos, con 20 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores y Oficios Varios de Oroz Betulu, con 37 socios arrendatarios; Trabajadores de la Tierra de Noain, con 20 socios arrendatarios; Unión de Trabajadores de la Tierra de Navascués, con 10 socios arrendatarios; Trabajadores de la Tierra de Lodosa, con 75 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores y Oficios Varios de Larraga, con 165 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores de la Tierra de Imarcaín, con 10 socios arrendatarios; Sociedad de Obreros "La Emancipación de Eulate", con 30 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores de la Tierra de Gallipienzo, con 28 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores y Oficios Varios de Lizondo, con ocho socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores de Lazagueria, con 23 socios arrendatarios:

Resultando que han remitido asimismo la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios La Unión General de Trabajadores y Oficios Varios de Sesma y la Unión General de Trabajadores de Dicastillo:

Considerando que la documentación presentada por las entidades de propietarios y arrendatarios reseñadas en los dos primeros Resultandos se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección:

Considerando que la Unión General de Trabajadores y Oficios Varios de Sesma y la Unión General de Trabajadores de Dicastillo no han presentado la documentación completa, por lo que carecen de derecho electoral.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales propietarios y los cinco arrendatarios, con sus respectivos suplentes se verifiquen en el seno de cada Asociación antes del día 20 de Mayo próximo y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por las entidades reseñadas en los dos primeros Resultandos, teniendo en cuenta que en las Asociaciones de Arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, colonos o aparceros, debiendo remitir a esta Subdirección Social Agraria el acta de votación y lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 10 de Marzo de 1933 se concedió para que remitiesen a esa Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de

Tudela, con jurisdicción en su partido judicial y en el de Tafalla:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido organismo las siguientes Sociedades: Asociación de Labradores, de Tudela, con 51 socios propietarios; Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas, de Murchante, con 27 socios propietarios; Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas, de Milagro, con 165 socios propietarios; Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas, de Cascante, con 114 socios propietarios; Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas, de Olite, con 86 socios:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios del referido organismo las siguientes Sociedades: Alianza de Labradores de España, de Murillo del Fruto, con 40 socios arrendatarios; Sociedad de Agricultores, de Tudela, con 303 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores, de Berbinzana, con 66 socios arrendatarios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Garinoain, con 52 socios arrendatarios; Asociación de Arrendatarios de la Tierra, de Olite, con 29 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores de la Tierra, de Peraita, con 443 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores de la Tierra, de Tulebrás, con 17 socios arrendatarios; Obreros Campesinos, de Villafranca, con 333 socios arrendatarios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Ujue, con 110 socios arrendatarios; Sociedad Obreros de la Tierra, de Ablisas, con 22 socios arrendatarios; Sociedad Unión Obrera Agraria, de Cintruénigo, con 279 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores, de Monteagudo, con 188 socios arrendatarios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Miranda de Arga, con 26 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores, de Marcilla, con 126 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores, de Murillo el Cuende, con 32 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores, de Buñuel, con 374 socios arrendatarios; Sociedad de Obreros de Oficios Varios, de Rito, con 339 socios arrendatarios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra Fraternidad Obrera, de Corella, con 358 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores, de Funes, con 120 socios arrendatarios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Falces, con 160 socios arrendatarios; Sociedad Oficios Varios, de Cabanillas, con 75 socios arrendatarios; Sociedad Unión General de Trabajadores de la Tierra, de Milagro, con 77 socios arrendatarios, y Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Olite, con 89 socios arrendatarios:

Resultando que ha remitido asimismo la documentación solicitada para la

elección de Vocales arrendatarios la Sociedad Socialista de Trabajadores de la Tierra, de Fontellas:

Considerando que la documentación presentada por las entidades de propietarios y arrendatarios, reseñadas en los dos primeros Resultandos, se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección:

Considerando que la Sociedad Socialista de Trabajadores de la Tierra, reseñada en el tercer Resultando, no ha presentado la documentación completa, por lo que carece de derecho electoral,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales propietarios y los cinco arrendatarios, con sus respectivos suplentes, se verifiquen en el seno de cada Asociación antes del día 20 de Mayo actual y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por las entidades reseñadas en los dos primeros Resultandos, teniendo en cuenta que las Asociaciones de arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, colonos o aparceros, debiendo remitir a esta Subdirección Social Agraria el acta de votación y lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 30 de Abril de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 15 de Marzo de 1933, se concedió para que remitiesen a esta Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad Rústica de Albacete, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Alcaraz, Almansa, Casas Ibáñez, Chinchilla y La Roda:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido organismo las siguientes Sociedades: Asociación Patronal Agricultores, "La Concordia", de Villarrobledo, con 118 socios propietarios; La Unión Agraria Local, de Valdegangas, con nueve socios propietarios; La Unión Agraria Local, de Recueja, con 20 socios propietarios; La Unión Agraria Local, de Minaya, con 11 socios propietarios; La Unión Agraria Local, de Casas Ibáñez, con 29 socios propietarios; La Unión Agraria Local, de Lezuza, con 44 socios propietarios; La Unión Agraria Local, de Alpera, con 42 socios propietarios; La Unión Agraria Local, de Peñas de San Pedro, con

44 socios propietarios; La Unión Agraria Local de Almansa, con 119 socios propietarios; La Unión Agraria Local, de la Roda, con 93 socios propietarios; La Unión Agraria Local, de Villamalea, con 87 socios propietarios, y la Unión Agraria Provincial, de Albacete, con 144 socios propietarios:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios del referido organismo las siguientes Sociedades: Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de San Pedro, con 118 socios arrendatarios; La Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de Balazote, con 20 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de Golosalvo, con 35 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de La Roda, con 77 socios arrendatarios; Agrupación Local de Labradores, de Fuentealbilla, con 51 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de Casas Ibáñez, con 42 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de Cenizate, con 16 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de Alcalá del Júcar, con 65 socios arrendatarios; Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de Albacete, con 78 socios arrendatarios, y la Agrupación Local de la Alianza de Labradores, de Albores, con 42 socios arrendatarios:

Considerando que la documentación remitida por las entidades tanto de propietarios como de arrendatarios se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales propietarios y cinco arrendatarios, con sus correspondientes suplentes, se verifiquen en el seno de cada Asociación antes del día 20 de Mayo próximo y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por las Sociedades reseñadas en los Resultandos, teniendo en cuenta que en las Asociaciones de Arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, colonos o aparceros, debiendo remitir a esta Subdirección Social Agraria el acta de votación y lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 30 de Abril de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.